

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Infraestructura Para el Bienestar, recibida del diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del Grupo Parlamentario de Morena
- 89** Que adiciona la fracción III al artículo 2; y se reforman los artículos 75 y 86 de la Ley Agraria, recibida del diputado José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario de Morena
- 113** Que expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, recibida del diputado Alfredo Vázquez Vázquez y las diputadas Evangelina Moreno Guerra, María Magdalena Rosales Cruz, Beatriz Andrea Navarro Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 155** Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del diputado Alfredo Vázquez Vázquez y las diputadas Evangelina Moreno Guerra, María Magdalena Rosales Cruz, Beatriz Andrea Navarro Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 177** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, recibida de la diputada Hilda Araceli Brown Figuero, del Grupo Parlamentario de Morena
- 205** Que expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, recibida de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Morena, e integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Anexo I

Miércoles 16 de julio

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA PARA EL BIENESTAR, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Alfonso Ramírez Cuéllar, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los **artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa que se expide la Ley General de Infraestructura para el Bienestar** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La presente iniciativa tiene por objeto la adopción de un nuevo marco normativo orientado a impulsar una política nacional de infraestructura basada en el bienestar social. El enfoque actual ha demostrado ser limitado en su capacidad para garantizar resultados equitativos y sostenibles, al tiempo que ha concentrado los beneficios económicos en actores privados, sin generar beneficios proporcionales para la población.

Esta propuesta reconoce el papel que puede desempeñar la inversión privada en la infraestructura nacional, pero establece nuevas condiciones legales e institucionales que prioricen el interés público, la equidad territorial, la rendición de cuentas y la sostenibilidad ambiental.

2. Diagnóstico de la Ley de Asociaciones Público-Privadas

La Ley de Asociaciones Público-Privadas (LAPP), promulgada en México en 2012, estableció un marco jurídico para facilitar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura y la prestación de servicios públicos. Bajo esta legislación, se buscaba aprovechar la eficiencia operativa, capacidad financiera y experiencia técnica del sector privado, al tiempo que se alivia la carga inmediata sobre el gasto público.

A más de una década de su entrada en vigor, la LAPP ha sido objeto de múltiples cuestionamientos por parte de organismos fiscalizadores, instituciones académicas y organizaciones sociales. Aunque fue concebida con la intención de atraer capital privado a la provisión de infraestructura y servicios, su aplicación ha evidenciado graves deficiencias estructurales:

- **Distribución inequitativa de riesgos: socialización de pérdidas, privatización de ganancias**

Desde la teoría económica, los esquemas de APP deben asignar los riesgos al agente que pueda gestionarlos de manera más eficiente (principio de asignación óptima del riesgo). Sin embargo, en la práctica, se ha observado una **asimetría estructural**: el Estado asume riesgos regulatorios, de demanda, financieros e incluso de construcción, mientras que el sector privado asegura retornos mediante esquemas de pagos por disponibilidad, muchas veces desvinculados del desempeño o calidad del servicio.

- **Falta de transparencia y supervisión deficiente: opacidad como norma**

La opacidad contractual y la limitada rendición de cuentas son algunos de los problemas más frecuentes en el desarrollo de proyectos APP. Muchos de los contratos contienen cláusulas de confidencialidad amparadas en el “secreto comercial”, lo que impide un escrutinio técnico, ciudadano o legislativo sobre los términos financieros, los mecanismos de penalización por incumplimiento o las renegociaciones.

Los proyectos bajo APP tienden a priorizar indicadores de eficiencia financiera o retorno de inversión, lo que puede llevar a excluir zonas no rentables o reducir la calidad del servicio.

- **Supremacía del interés privado sobre el interés público**

El diseño de muchos proyectos APP responde a una lógica de rentabilidad financiera más que a una racionalidad de eficiencia social. Esto produce una selección adversa de proyectos: se priorizan aquellos con rentabilidad comercial asegurada —por ejemplo, en zonas urbanas o de alto tránsito— dejando fuera áreas con alta necesidad social pero baja rentabilidad para el inversionista privado.

En la Auditoría de Asociaciones Público-Privadas como Opción de Financiamiento de la Inversión Pública y la Prestación de Servicios Auditoría

Cumplimiento Financiero: 2017-0-06100-15-0035-2018¹, la Auditoría Superior de la Federación reconoce algunos resultados negativos atribuidos a las APP entre ellos:

- Pérdida del control de los activos por parte del sector público.
- Costos adicionales no transparentes ni justificados en el desarrollo de los proyectos.
- Falta de mecanismos de rendición de cuentas por parte del sector privado.
- Falta de supervisión pública.
- Problemas de renegociación de obras adicionales y de contratos. Incorrecta selección de proyectos, sin la rentabilidad social requerida. Poco interés del sector privado en realizar proyectos en zonas rurales por falta de rentabilidad.
- Inapropiada distribución de riesgos entre el sector privado y el público. Inadecuada contabilidad fiscal y mecanismos de solución de controversias.
- Carencia en términos de conocimiento y capacidades técnicas en sus respectivas funciones de los tomadores de decisiones e implementadores de proyectos, así como de las entidades públicas de fiscalización.

3. Fundamento político y social de la nueva legislación

A pesar de lo anterior, la participación del sector privado en el financiamiento y desarrollo de infraestructura resulta imprescindible ante las limitaciones presupuestales del Estado.

El volumen de inversión requerido para ejecutar proyectos estratégicos — como hospitales, carreteras, corredores logísticos, plantas de tratamiento o redes ferroviarias— suele superar la capacidad de los recursos públicos anuales. En este contexto, la inversión privada se convierte en un instrumento clave para acelerar la ejecución de obras sin comprometer la sostenibilidad fiscal del gobierno.

Adicionalmente, los agentes privados aportan valor mediante su experiencia técnica, capacidad de innovación, eficiencia operativa y acceso a mecanismos sofisticados de financiamiento. La externalización de

1

https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017_0035_a.pdf

riesgos —tales como incumplimientos contractuales, desviaciones presupuestarias o incertidumbre en la demanda— permite al Estado proteger el interés público y enfocar su intervención en la planeación, regulación y evaluación de resultados.

Dada la complejidad técnica, financiera y jurídica de estos esquemas, es indispensable contar con un régimen normativo especializado que trascienda la lógica de contratación directa que rige la obra pública tradicional.

Cabe destacar que es necesaria una regulación específica en la materia, ya que la regulación Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas fue concebida para regular procesos contractuales de corta duración, en los que el Estado paga de forma directa por la entrega de una obra física. Dicha legislación no incorpora elementos esenciales para estructurar proyectos bajo esquemas de colaboración público-privada, como el análisis costo-beneficio, los pagos diferidos, la asignación de riesgos contractuales o los mecanismos de recuperación de la inversión.

En conclusión, la necesidad de involucrar inversión privada no responde únicamente a criterios de eficiencia financiera, sino también a la búsqueda de soluciones sostenibles, innovadoras y de alto impacto social. Para ello, resulta imperativo contar con un marco regulatorio específico que contemple la naturaleza y los retos particulares de las inversiones mixtas,

4. Importancia de la infraestructura

Durante el periodo neoliberal, la inversión en **infraestructura fue insuficiente y se distribuyó de manera desigual**, priorizando el desarrollo en zonas urbanas y en el norte del país. Esta concentración de recursos intensificó las desigualdades, dejando rezagadas a comunidades que ya enfrentaban desventajas estructurales y fomentando la presión migratoria hacia el norte del país y los Estados Unidos. Uno de los principales desafíos de México es reducir las brechas en infraestructura, no solo con respecto a otros países, sino también dentro de su propio territorio.

Además, **existen diferencias notables en infraestructura entre el norte y el sur**. Históricamente, el sur ha sido la región más marginada en términos de conectividad vial, especialmente en la disponibilidad de carreteras pavimentadas. La falta de inversión en infraestructura en estas zonas ha contribuido a perpetuar su rezago económico, generando un círculo vicioso

en el que la falta de conectividad limita el desarrollo y, a su vez, la ausencia de actividad económica reduce la inversión en infraestructura.

En este sentido, se considera necesario cerrar esas brechas por el bien de todos. **El acceso a infraestructura no debe ser exclusivo de ciertas regiones, sino un derecho garantizado para todos los mexicanos.** Existen múltiples estudios que han documentado los efectos positivos de la infraestructura en el desarrollo económico y social. En este sentido, el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria A.C. (CIEP) (2020)² ha recopilado una extensa literatura que evidencia cómo la inversión en infraestructura impulsa el crecimiento, mejora la calidad de vida y reduce las desigualdades regionales:

Infraestructura y Crecimiento Económico

- **Banco Mundial (1994):** Un aumento del 1% en el acervo de capital público conlleva un incremento proporcional en el PIB a largo plazo.
- **Agénor & Moreno (2006):** La provisión de infraestructura incrementa la productividad, especialmente en economías con bajo acervo de infraestructura.
- **Esfahani & Ramírez (2003); Calderón & Servén (2004):** Estudios en diversos países muestran que el desarrollo de infraestructura tiene una relación positiva con el crecimiento económico.
- **Gupta et al. (2005):** En países de bajos ingresos, un mayor gasto en infraestructura genera crecimiento tanto a corto como a largo plazo.
- **Calderón & Servén (2010):** En América Latina, el desarrollo de telecomunicaciones, transporte y energía ha tenido un impacto positivo en el crecimiento económico entre 1965 y 2005.
- **Noriega & Fontenla (2007):** En México, la inversión en carreteras y generación eléctrica ha impulsado el crecimiento de la producción en el largo plazo.

² CIEP (2020). Infraestructura en México: Prioridades y Deficiencias del Gasto Público. Disponible en: https://ciep.mx/wp-content/uploads/2020/06/Gasto-en-Infraestructura-CIEP-Jun_22_2020-v2.pdf

Infraestructura y Competitividad Internacional

- **Fourie (2006):** La inversión en infraestructura genera externalidades positivas en comercio y competencia.
- **Moyo (2012):** La falta de transporte, electricidad y agua limita reduce las exportaciones y la participación en el comercio internacional.
- **Banco Mundial (1994):** El desarrollo de infraestructura incrementa la movilidad de los factores de producción y reduce los tiempos de transporte de las mercancías, por lo que facilita y mejora la actividad económica.
- **Prud'Homme (2005); Vålilä (2020):** La infraestructura fomenta economías de escala y especialización productiva.

Infraestructura como Estímulo Económico en Crisis

- **Banco Mundial (1994):** La inversión en infraestructura puede ser una política efectiva para la recuperación económica en periodos de recesión ya que permite la creación de nuevos trabajos que estimulen la demanda agregada.
- **Izquierdo et al. (2019):** En países con bajo nivel de infraestructura, la inversión pública tiene un alto efecto multiplicador en la economía.

4.1. Infraestructura para la conectividad

Actualmente persisten desequilibrios significativos en materia de infraestructura entre el norte y el sur del país. **Históricamente, el sur ha sido la región más rezagada** en términos de conectividad vial, particularmente por la baja cobertura de carreteras pavimentadas. Esta falta de inversión sostenida ha profundizado las brechas territoriales, generando un círculo vicioso: la carencia de infraestructura limita el desarrollo económico, y, a su vez, la escasa actividad productiva impide la consolidación de nuevas inversiones públicas y privadas, afectando de manera directa el bienestar de la población.

La conectividad constituye una palanca fundamental para el desarrollo regional, la integración territorial y la reducción de desigualdades estructurales. En este sentido, la inversión en **infraestructura de transporte, logística, movilidad y comunicaciones** representa no solo una herramienta

para dinamizar la economía, sino un mecanismo eficaz para garantizar derechos, acercar servicios y generar bienestar para todas y todos los mexicanos.

La expansión y modernización del **transporte ferroviario** ocupa un lugar estratégico en esta visión. La meta de construir 3,000 kilómetros adicionales de vías férreas para carga y pasajeros permitirá fortalecer **la conectividad productiva del país**, reducir los costos logísticos y estimular el desarrollo de regiones históricamente rezagadas. El regreso de los trenes de pasajeros significa más que movilidad: implica empleo, turismo, inversión y prosperidad compartida, bajo un modelo de integración territorial y sostenibilidad ambiental.

Por otro lado, la **infraestructura portuaria** mexicana aún enfrenta desafíos estructurales que limitan su competitividad y su papel estratégico en el comercio global. Carencias tecnológicas, deficiencias logísticas y vacíos regulatorios han impedido que los puertos nacionales se consoliden como **nodos clave en las cadenas de valor internacionales**, afectando directamente el empleo, la inversión y el desarrollo regional. En el contexto actual, caracterizado por el auge del **nearshoring** y la relocalización de cadenas de suministro hacia América del Norte, contar con puertos modernos, eficientes e interconectados es una condición indispensable para que México aproveche esta oportunidad histórica de integración productiva.

De manera paralela, se impulsará la **construcción de caminos que conecten comunidades rurales**, así como la **edificación y modernización de puertos, aeropuertos y carreteras**, con el objetivo de consolidar una **red logística nacional articulada**, que vincule polos industriales, zonas turísticas y centros poblacionales. Estas inversiones permitirán mejorar el acceso a servicios, fortalecer el comercio interno y transfronterizo, y **promover un crecimiento económico más equilibrado**. Con ello, se busca **romper con la histórica disparidad territorial** que ha mantenido rezagadas a las regiones del sur, avanzando hacia una integración plena del territorio nacional.

En suma, la **infraestructura para la conectividad** no debe concebirse como un fin en sí mismo, sino como un **instrumento fundamental para la equidad, la integración y la cohesión territorial**. La presente Ley, parte del reconocimiento de que **sin conectividad no hay acceso pleno a derechos**, y que solo a través de una red nacional moderna, incluyente, sostenible y tecnológicamente avanzada será posible detonar el potencial de todas las

regiones del país, **cerrar brechas históricas** y construir un **modelo de desarrollo justo, competitivo y resiliente**, que **garantice oportunidades para todas y todos, sin dejar a nadie atrás**.

4.2. Infraestructura Hídrica³

Garantizar el derecho humano al agua constituye una prioridad indeclinable del Estado mexicano. En ese sentido, para cumplir con este mandato, es indispensable impulsar el desarrollo de una **infraestructura hídrica moderna, resiliente y equitativa**, que asegure el acceso seguro, suficiente y sostenible al agua potable en todas las comunidades del país, particularmente en aquellas que enfrentan altos niveles de marginación o estrés hídrico.

Esta infraestructura debe contemplar **proyectos de saneamiento, la rehabilitación y modernización de redes de distribución**, así como el **tratamiento y aprovechamiento de aguas salobres y residuales**, fomentando su **reúso en actividades estratégicas** como el **riego agrícola, la minería y la recarga de cuerpos de agua subterráneos**. A la par, en las regiones con mayor presión hídrica, se promoverá el uso de **tecnologías de desalinización**, con mecanismos adecuados para el manejo de salmueras, a fin de proteger los ecosistemas costeros.

Sin embargo, la infraestructura actual enfrenta limitaciones críticas que impiden alcanzar estos objetivos. Un ejemplo claro es la gestión de aguas residuales, cuyo tratamiento insuficiente genera impactos severos sobre la calidad ambiental. La descarga de estos residuos líquidos sin tratar altera la composición de cuerpos de agua superficiales y subterráneos, afectando tanto la salud pública como los ecosistemas (Conagua, 2020). Este problema, se ha notado en entidades como Veracruz, Chihuahua, Guanajuato y San Luis Potosí, entidades que reportan una utilización menor al 50 % de su capacidad instalada en aguas residuales industriales. Además, entre 2018 y 2021, Guanajuato, Oaxaca, San Luis Potosí y Chihuahua

³ Gobierno de México (2025). Gobierno Presenta 17 Proyectos de Infraestructura Hídrica en beneficio de 36 millones de personas. Link: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/gobierno-presenta-17-proyectos-de-infraestructura-hidrica-en-beneficio-de-36-millones-de-personas>
CONEVAL (2024). Estudio Diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente. Link: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales_2024/EDDMA_2024_IF.pdf

presentaron reducciones de hasta 30 puntos porcentuales en dicha capacidad (Conagua, 2019; 2022b). Estos datos reflejan una infraestructura insuficiente o en deterioro, por lo que urge invertir en su ampliación, modernización y uso eficiente, con un enfoque preventivo y de sostenibilidad ambiental.

Frente a este panorama, y en un contexto agravado por el cambio climático, la sobreexplotación de acuíferos y la contaminación creciente de fuentes hídricas, la protección, restauración y gestión integral del recurso se convierte en una **prioridad estratégica nacional**. Por ello, la presente Ley adopta como eje rector la inversión en infraestructura hídrica resiliente orientada a la **construcción, modernización y mantenimiento de acueductos, presas, sistemas de captación, redes de distribución y plantas de tratamiento**, en estrecha coordinación con los tres órdenes de gobierno. El objetivo es claro: avanzar hacia una **seguridad hídrica integral**, garantizando el abasto presente y futuro en condiciones de equidad y sostenibilidad.

Como parte de esta estrategia, se contempla la **tecnificación de 200 mil hectáreas de riego en 13 distritos prioritarios**, con el propósito de incrementar la eficiencia en el uso del agua en el sector agroalimentario, elevar la productividad y liberar volúmenes hídricos que puedan destinarse al consumo humano en zonas críticas.

Complementariamente, se han anunciado **17 Proyectos de Infraestructura Hídrica**, como parte del **Plan Nacional Hídrico**, orientados a beneficiar directamente a **36 millones de personas**. Estas intervenciones representan una inversión acumulada de 122 mil 600 millones de pesos en el periodo 2025–2030, de los cuales 15 mil millones de pesos se asignarán en el primer año de ejecución. Se trata de proyectos estructurales y de alto impacto social, que combinan obras estratégicas de gran escala —como presas, acueductos y plantas de tratamiento— con acciones de infraestructura local que atienden necesidades urgentes en municipios con rezagos históricos.

Este esfuerzo de planeación está respaldado por una estrategia de diagnóstico territorial exhaustiva, que ha alcanzado a 1,302 de los 2,478 municipios del país, permitiendo identificar con precisión las zonas de mayor vulnerabilidad hídrica. En coordinación con la Secretaría de Bienestar, se trabaja también en la definición de lineamientos normativos que aseguren que **al menos el 30% de los recursos asignados** se destinen específicamente

a **infraestructura de agua y saneamiento**, con un enfoque de **justicia social y cobertura universal**.

En suma, **invertir en infraestructura hídrica** no representa únicamente una solución técnica; es una **apuesta estructural por garantizar derechos fundamentales**, cerrar brechas históricas y **construir soberanía hídrica**. Es, ante todo, una política de transformación que impacta directamente en la calidad de vida de millones de personas, especialmente en los territorios que han sido sistemáticamente relegados.

En definitiva, esta Ley reconoce que **la infraestructura hídrica** no es un componente marginal del desarrollo, sino una columna vertebral del bienestar social, la cohesión territorial y la sostenibilidad nacional. Invertir en agua es invertir en el futuro de México, y hacerlo con visión de Estado, responsabilidad pública y sentido de urgencia es una **obligación ineludible en la construcción de un país más justo, resiliente y con derechos plenamente garantizados para todas y todos**.

4.3. Infraestructura para el manejo de Residuos⁴

En el actual contexto de crisis climática global, el manejo integral de los residuos se erige como una tarea prioritaria para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano. La generación y disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos, residuos peligrosos y de manejo especial contribuye de manera significativa a la emisión de gases de efecto invernadero, deteriora los servicios ecosistémicos y agrava los procesos de degradación ambiental vinculados al cambio climático.

Según el “Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos 2020” de la SEMARNAT, **México genera diariamente un total de 120,128 toneladas de residuos sólidos**, con una tasa per cápita de 0.944 kg/habitante/día. Su composición nacional se distribuye en tres grandes categorías: residuos orgánicos (46.42%), susceptibles de aprovechamiento (31.55%) y otros residuos no valorizables (22.03%). Estas proporciones varían según el tamaño y densidad poblacional de los municipios, observándose que los municipios

⁴ Proyectos México: Oportunidades de Inversión. Residuos Sólidos. Link: <https://www.proyectosmexico.gob.mx/como-invertir-en-infraestructura-en-mexico/ciclo-inversion/residuos-solidos/>
CONEVAL (2024). Estudio Diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente. Link: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales_2024/EDDMA_2024_IF.pdf

con menor población generan más residuos orgánicos, mientras que los más urbanizados producen mayores cantidades de residuos valorizables.

No obstante, el aprovechamiento de estos residuos sigue siendo limitado. De los 43.8 millones de toneladas anuales de residuos sólidos urbanos que se generan, solo el 31.6% tiene potencial de aprovechamiento. La mayoría es enviada a sitios de disposición final **sin procesos adecuados de reciclaje, compostaje o valorización energética.** Esta situación incrementa las externalidades ambientales y sanitarias, además de **desaprovechar un potencial económico y social relevante.**

La falta de infraestructura adecuada —como centros de acopio, plantas de selección, estaciones de transferencia y sistemas regionales de disposición final controlada— **constituye una de las principales barreras para la transición hacia un modelo de economía circular.**

De acuerdo con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), desarrollar infraestructura moderna y suficiente es condición indispensable para el tratamiento, valorización y gestión eficiente de todas las fracciones de residuos. **Solo así será posible mitigar las emisiones del sector residuos,** que en 2019 representaron el 7.37% de las emisiones totales de gases de efecto invernadero del país.

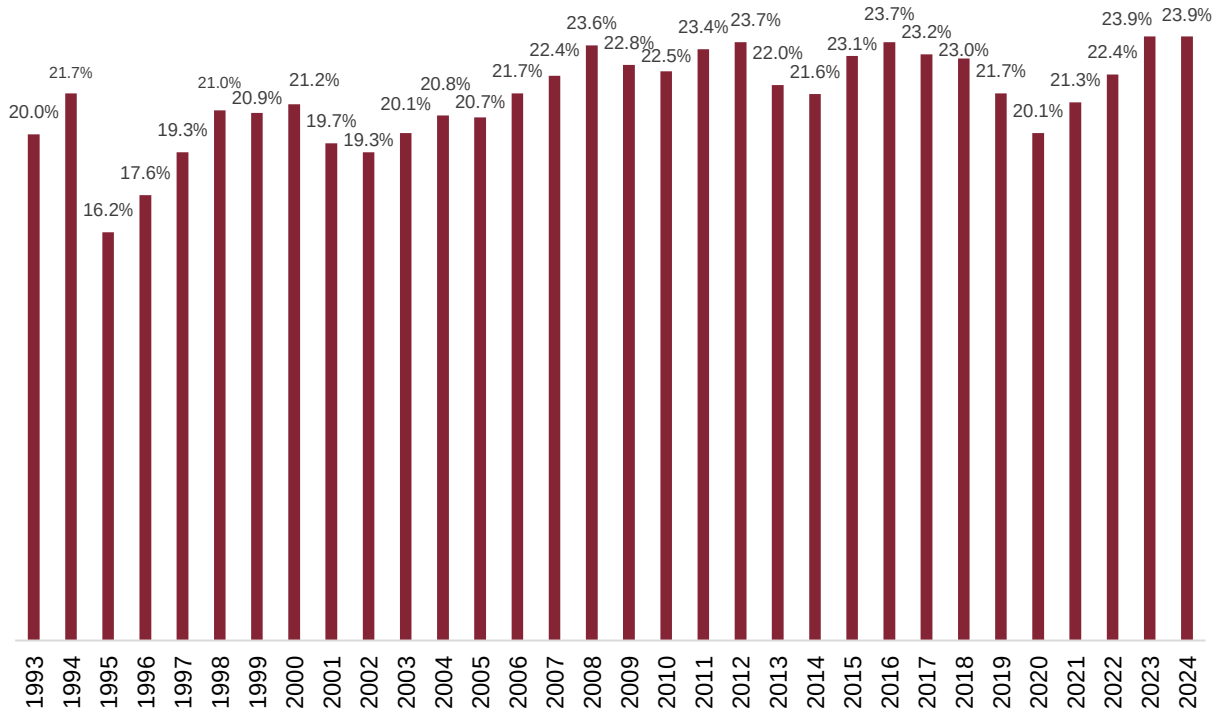
Frente a estos desafíos, esta Ley reconoce como prioridad estratégica la inversión en infraestructura para el manejo integral de residuos. **Promover la reutilización, el reciclaje, la valorización energética y el compostaje no solo es una necesidad ambiental, sino una condición indispensable para transitar hacia una verdadera economía circular.** En este modelo, la infraestructura deja de ser un componente accesorio y se convierte en el pilar que transforma los residuos en nuevos recursos, impulsando un uso más eficiente y sostenible de los materiales a lo largo del tiempo.

En suma, transitar hacia un modelo circular y ambientalmente responsable exige transformar la actual relación entre sociedad y naturaleza. **Esta transformación solo será posible si se garantizan las condiciones materiales necesarias** —infraestructura adecuada, financiamiento sostenible y regulación efectiva— para transitar hacia una economía circular, proteger los ecosistemas y asegurar un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

5. Financiamiento

Con la implementación del Plan México, se proyecta que la inversión supere el 25% en 2026 y alcance más del 28% a partir de 2030, impulsando un crecimiento sostenido. Por ello, la presente reforma busca establecer un marco que alinee tanto la inversión pública como privada hacia proyectos que generen un impacto positivo en la población, promoviendo un desarrollo equitativo y sostenible.

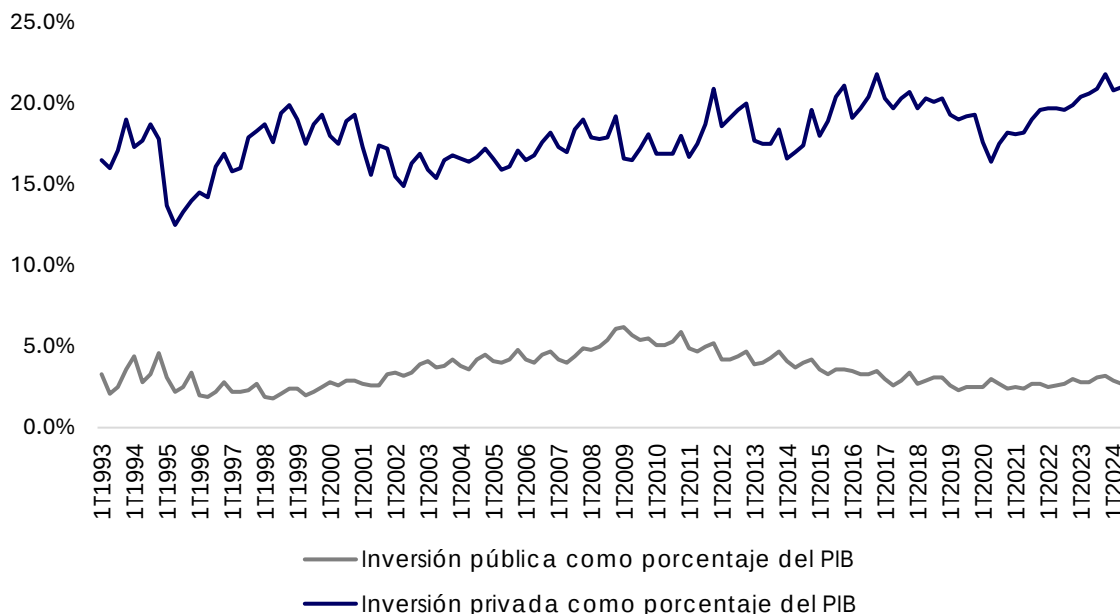
Promedio anual de la Inversión como proporción del PIB
(1993-2024*)



Fuente: INEGI (2025). *2024 contempla hasta el 3T.

En particular, desde 2020, la inversión privada ha impulsado el crecimiento de la inversión total, en gran medida debido a los efectos del *nearshoring*.

Inversión pública y privada como proporción del PIB (1993-2024, trimestral)



Fuente: INEGI (2025).

6. Contexto macroeconómico

6.1. Panorama económico y fiscal de México

La perspectiva económica para el corto plazo presenta múltiples desafíos, pero también oportunidades que pueden ser aprovechadas mediante estrategias orientadas a reactivar el crecimiento. En este contexto, el fortalecimiento de la infraestructura se perfila como un elemento clave para incentivar el desarrollo económico y mejorar la competitividad del país.

Sin embargo, el entorno global muestra signos de moderación. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las proyecciones de crecimiento para 2025 han sido revisadas a la baja, reflejando un panorama de incertidumbre tanto externa como interna.

En su informe Perspectivas Económicas del segundo trimestre, la OCDE advierte que México será el país con el menor crecimiento económico en América Latina, previendo un crecimiento del PIB de apenas 0.4% en 2025, lo cual permitiría evitar una recesión, pero sin lograr una recuperación

significativa⁵. Según el mismo reporte, este bajo dinamismo se explica principalmente por los efectos adversos de los aranceles impulsados por Donald Trump y por la debilidad de la demanda interna. Para 2026, se estima una recuperación moderada, con un crecimiento proyectado de 1.1%.

Asimismo, el Banco Mundial⁶ también recortó sus proyecciones para México. En su actualización más reciente, estima que el PIB crecerá solo 0.2% en 2025 y 1.1% en 2026, cifras que representan recortes de 1.3 y 0.5 puntos porcentuales, respectivamente, respecto a sus estimaciones de enero.

Estos ajustes reflejan el impacto previsto de los gravámenes arancelarios sobre las exportaciones mexicanas hacia Estados Unidos, las cuales representan más del 80% del total exportado por México, así como la persistente incertidumbre en materia de inversión y de políticas comerciales.

Por su parte, el Documento relativo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (**Precriterios 2026**)⁷ que envía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Congreso de la Unión, prevé un crecimiento de **entre 1.5% y 2.3%** para 2025, y de entre 1.5% y 2.5% para 2026. Este ajuste a la baja responde a diversos factores, entre ellos:

- La moderación en la inversión residencial y en la expansión de la minería petrolera.
- Los efectos persistentes de choques de oferta ocurridos en el año anterior.
- La cautela en la inversión y el consumo privado ante la incertidumbre en la política comercial bilateral con Estados Unidos y sus ajustes en la relación con otros socios comerciales.

⁵ OECD (2025), *OECD Economic Outlook, Volume 2025 Issue 1: Tackling Uncertainty, Reviving Growth*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/83363382-en>.

⁶ <https://www.bancomundial.org/es/publication/global-economic-prospects>

⁷

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2026.PDF

Tabla 1. Principales indicadores del marco macroeconómico 2025-2026

Variable	CGPE-25*		PRE-CRITERIOS 2026	
	2025	2026	2025	2026
Producto Interno Bruto				
Crecimiento % real (rango)	[2.0,3.0]	[2.0,3.0]	[1.5, 2.3]	[1.5, 2.5]
Nominal (miles de millones de pesos)	36,166.40	38,348.30	35,920.90	38,131.30
Inflación				
Dic/dic	3.5	3	3.5	3
Tipo de cambio nominal (pesos por dólar)				
Fin de periodo	18.5	18	20	19.7
Promedio	18.7	18.5	20.2	19.9
Tasa de interés (Cetes 28 días, %)				
Nominal fin de periodo	8	7	8	7
Nominal promedio	8.9	7.4	8.8	7.4
Real acumulada	5.6	4.6	5.4	4.6

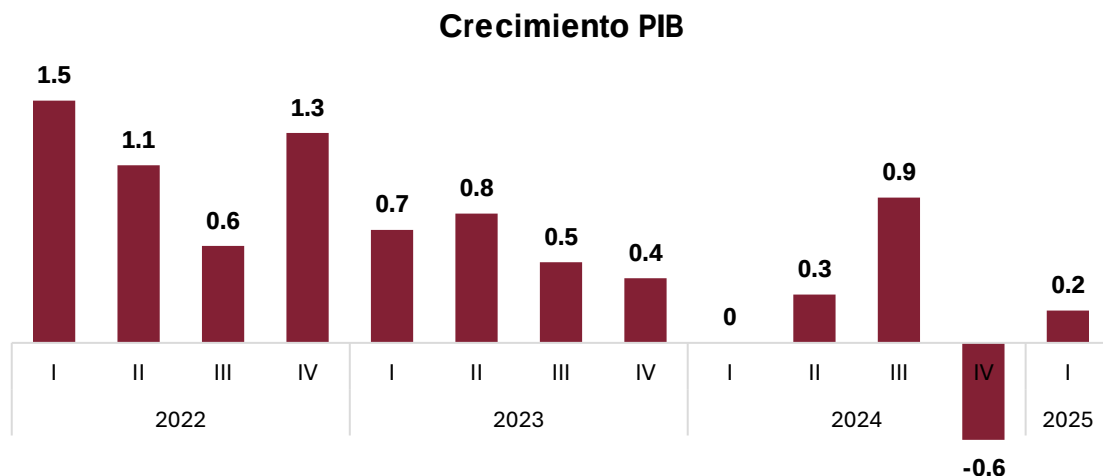
*CGPE.- Criterios Generales de Política Económica

Fuente: SHCP

El débil desempeño del PIB en el arranque de 2025 confirma la fragilidad del ciclo económico y refuerza la necesidad de adoptar estrategias orientadas a la reactivación del crecimiento. De acuerdo con el INEGI⁸, el PIB registró un avance trimestral de apenas 0.2% en el primer trimestre del año, tras la contracción de -0.6% observada al cierre de 2024, lo que permitió evitar una recesión técnica, pero sin consolidar una recuperación sostenida.

Este comportamiento coincide con las revisiones a la baja por parte de organismos internacionales. La OCDE prevé que México tenga el menor crecimiento en América Latina en 2025, con una expansión anual de 0.4%, mientras que el Banco Mundial estima apenas 0.2%.

⁸ <https://www.inegi.org.mx/temas/pib/>



Fuente: INEGI

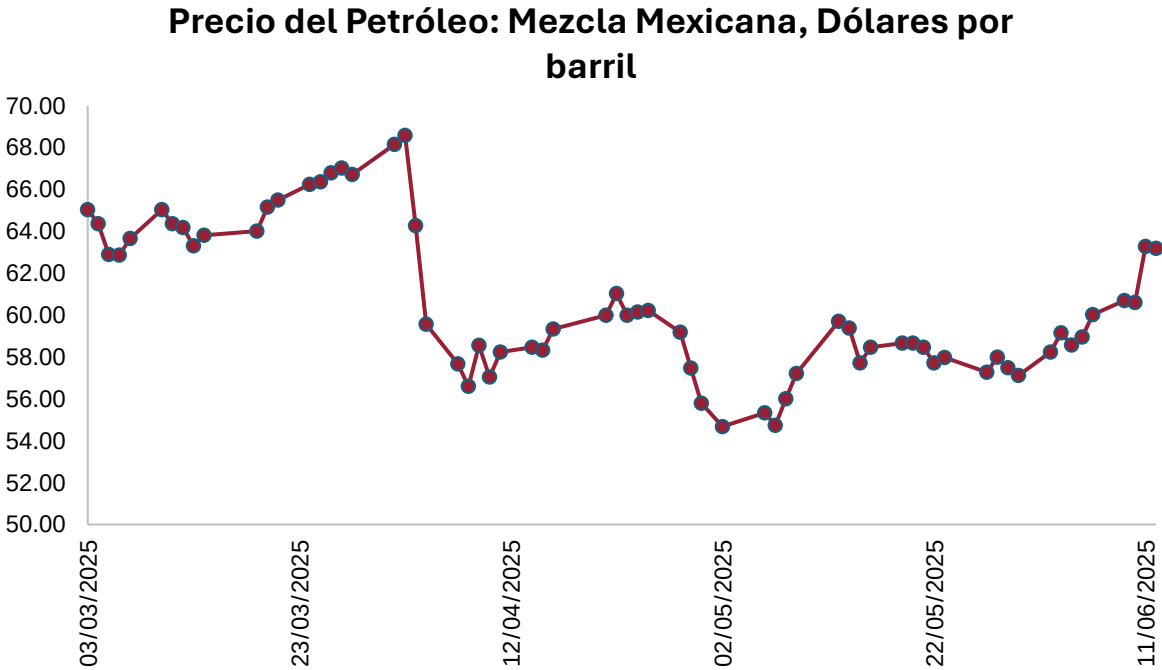
A partir del análisis de la evolución reciente del precio de la Mezcla Mexicana de Exportación (MME) se observa que, entre principios de marzo y finales de abril, el precio del crudo mexicano descendió desde niveles cercanos a los 65 dólares por barril hasta mínimos de 54.68 dólares el 2 de mayo, reflejando una tendencia bajista influida por factores globales de oferta y demanda.

Sin embargo, desde principios de mayo el mercado comenzó a mostrar señales de recuperación. Este comportamiento se acentuó el viernes 13 de junio, cuando la MME alcanzó un precio de 67.94 dólares por barril, registrando un aumento del 12.66 % respecto al día anterior, de acuerdo con información de Petróleos Mexicanos (Pemex). Este fuerte repunte se da en un contexto de alta volatilidad geopolítica.

Como resultado, los mercados internacionales también reaccionaron al alza: el Brent del Mar del Norte subió 7.02 % hasta los 74.23 dólares, y el WTI estadounidense aumentó 7.26 % para cerrar en 72.98 dólares, con ambos alcanzando sus niveles más altos desde enero. En este escenario, la cotización de la MME no solo se alinea con la tendencia global, sino que también confirma su sensibilidad ante eventos internacionales.

Cabe destacar que, según los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2026, el precio promedio estimado para la Mezcla Mexicana en 2025 es de 62.4 dólares por barril, lo que implica que los niveles actuales se encuentran

por encima de lo previsto, lo cual podría generar un efecto positivo en los ingresos petroleros del gobierno federal si esta tendencia se mantiene.



Fuente: PEMEX

Ante este panorama, **impulsar proyectos de infraestructura se vuelve una estrategia fundamental para estimular el crecimiento económico, generar empleo y mejorar la competitividad del país.** La modernización y expansión de la infraestructura no solo contribuirán a dinamizar la economía en el corto plazo, sino que sentarán las bases para un desarrollo sostenible y equitativo a futuro.

6.2. Aranceles

En el ámbito del comercio internacional, se han anunciado medidas que podrían impactar el flujo de bienes y servicios, lo que subraya la necesidad de fortalecer la competitividad y diversificación del comercio exterior.

El 1 de febrero de 2025, el presidente de Estados Unidos Donald Trump firmó tres órdenes ejecutivas para establecer aranceles generalizados a las importaciones provenientes de Canadá, México y China. Posteriormente, el 10 de febrero de 2025, amplió los aranceles de la Sección 232 sobre acero y aluminio a nivel global, con vigencia a partir del 12 de marzo de 2025.

Adicionalmente, el 14 de febrero anunció su intención de aplicar aranceles del 25 % a la importación de automóviles y autopartes a nivel mundial desde el 2 de abril de 2025.

Asimismo, el 3 de marzo de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos dio a conocer un plan para imponer aranceles a productos agrícolas, también con efectos a partir del 2 de abril. En cuanto a las relaciones comerciales con Canadá y México, se estableció una suspensión de 30 días para la aplicación de estos aranceles, inicialmente programados para entrar en vigor el 4 de marzo. No obstante, al cierre del periodo de gracia, no se alcanzó un acuerdo, por lo que varias de estas medidas comenzaron a aplicarse a partir de abril.

El 4 de junio, la administración Trump elevó del 25 % al 50 % los aranceles a productos de acero y aluminio provenientes de varios países, incluidos México y Canadá, alegando riesgos para la seguridad nacional. Además, se mantiene vigente un arancel base del 10 % sobre todas las importaciones, con tarifas adicionales por país y sector, en lo que ha sido calificado por analistas como una estrategia proteccionista agresiva.

Estas decisiones han generado respuestas inmediatas por parte de los socios comerciales de Estados Unidos. Canadá impuso aranceles del 25 % sobre productos estadounidenses por un monto equivalente a 20 mil millones de dólares, mientras que México ha solicitado consultas formales bajo el marco del T-MEC, al considerar que estas medidas violan las disposiciones del acuerdo. China, por su parte, respondió con ajustes arancelarios a productos estadounidenses estratégicos, lo que ha incrementado las tensiones comerciales a nivel global.

En este entorno, organismos internacionales como el Banco Mundial y el BID han advertido que las exportaciones mexicanas podrían verse reducidas hasta en un 6 % anual, afectando particularmente a sectores como el automotriz, agroalimentario y siderúrgico. La industria automotriz mexicana, por ejemplo, ya registra caídas tanto en exportaciones como en producción durante los primeros meses del año.

Ante este contexto, resulta fundamental fortalecer la infraestructura logística y comercial del país para mejorar la competitividad en el comercio internacional, diversificar mercados y reducir la dependencia del mercado estadounidense. También se vuelve urgente reforzar los mecanismos de defensa comercial, agilizar las cadenas regionales de valor y posicionar a

México como un socio confiable y resiliente en la nueva configuración del comercio global.

6.3. México

El fortalecimiento de la economía requiere de políticas públicas estratégicas que contribuyan a mantener el dinamismo productivo y fomentar la inversión en infraestructura. En este sentido, el Estado juega un papel clave en la implementación de medidas que permitan generar estabilidad y crecimiento sostenido atenuando así la parte de los ciclos económicos en la actividad productiva.

6.4. Plan Nacional de Desarrollo⁹

En este sentido, **el Plan Nacional de Desarrollo (PND) presentado por la Presidenta de la República el 28 de febrero de 2025 reconoce la importancia de la infraestructura para el desarrollo económico y social del país.** En él se plantea que las inversiones en transporte, conectividad logística, puertos, ferrocarriles y corredores estratégicos no sólo son necesarias para mejorar la competitividad de México, sino también para estimular la economía, generar empleos y activar cadenas productivas en múltiples regiones que han sufrido rezago por generaciones. La infraestructura es la columna vertebral del desarrollo sostenible y la equidad social.

Este enfoque dota al Estado de una herramienta eficaz de política económica. En momentos de desaceleración, las inversiones en infraestructura permiten dinamizar la demanda agregada, impulsar la actividad de sectores clave como la construcción, la industria y los servicios logísticos, y sentar las bases para un crecimiento más resiliente a futuro. La inversión estratégica en infraestructura genera una base para el crecimiento a largo plazo.

El **PND** establece la pauta para la dirección del país durante el sexenio de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. En materia de infraestructura, contempla planes ambiciosos en logística, que incluyen el desarrollo de trenes, puertos y carreteras. Asimismo, se considera la construcción de infraestructura agrícola necesaria para que alcance, hacia el año 2030, una cobertura del 92% de la población. Todo lo anterior se traducirá en una

⁹ <https://www.dof.gob.mx/2025/PRESREP/PND%202025-2030.pdf>

reducción de los costos de transporte, la integración de los mercados internos, la facilitación del comercio exterior y, sobre todo, en una mejora de la calidad de vida de la población.

La red carretera nacional, que en 2023 sumó 407,783 km, muestra deficiencias importantes: un 34% de las vías libres de peaje están en malas condiciones. Esto no solo afecta la movilidad y la seguridad, sino que también limita la eficiencia productiva regional. La ampliación y modernización de esta red es, por tanto, una prioridad del PND como parte de la estrategia de la política de gasto contracíclica y de desarrollo territorial.

En este contexto, el Estado busca no solo mantener, sino expandir la inversión en infraestructura como una palanca de desarrollo económico y mecanismo de estabilización en tiempos de incertidumbre. A través de una planeación estratégica plasmada en el PND, además de impulsar la economía en el corto plazo, se busca transformar estructuralmente las bases productivas del país, reduciendo la dependencia externa y fortaleciendo las capacidades nacionales de integración productiva.

Particularmente, se identifican los siguientes objetivos del PND 2025-2030:

Objetivo 2.1: Reducir las disparidades territoriales fortaleciendo la red de protección social, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. Este objetivo busca garantizar la inclusión social y económica de toda la población, cerrando brechas históricas en el acceso a servicios y oportunidades. Representa transformaciones tangibles: la diferencia entre ser parte del desarrollo o permanecer invisible en el mapa económico. El impacto estimado es que 15 millones de mexicanos pasen de la marginación a la integración social plena.

Objetivo 3.7: Mejorar la movilidad de personas y mercancías en todo el territorio nacional y transfronterizo mediante la consolidación de una red intermodal de transporte eficiente, sostenible y segura. Las estrategias contemplan incrementar la conectividad regional, modernizar infraestructuras existentes, expandir redes ferroviarias, desarrollar puertos y aeropuertos, y garantizar la seguridad y accesibilidad. Esta transformación permitirá recuperar hasta 25 días al año en tiempos de traslado y reducir en 40% los costos logísticos para

pequeños productores, con un impacto directo en la competitividad y un incremento estimado del 2.3% en la productividad nacional.

Objetivo 3.8: Garantizar el acceso efectivo a telecomunicaciones e internet mediante el despliegue de infraestructura adecuada y la provisión de servicios accesibles, eficientes y de calidad. La estrategia contempla promover proyectos que amplíen la conectividad en todo el territorio, especialmente en zonas marginadas, asegurando certeza jurídica, técnica y financiera.

Objetivo 3.9: Impulsar el crecimiento económico equilibrado entre regiones, respetando su diversidad y fomentando una prosperidad compartida. Las estrategias incluyen una política de fomento industrial y comercial orientada a la competitividad, así como la atracción de inversiones vinculadas al fenómeno del *nearshoring*. Se busca aprovechar la relocalización de empresas para estimular la innovación, la transferencia tecnológica y el desarrollo productivo en todo el país, promoviendo un modelo de crecimiento justo y territorialmente equitativo.

Objetivo 4.6: Garantizar el derecho al agua requiere una infraestructura hídrica moderna, eficiente y resiliente al cambio climático, que permita asegurar la disponibilidad del recurso tanto para las generaciones actuales como futuras. Para ello, se plantea una estrategia integral que prioriza la inversión en sistemas de abastecimiento, saneamiento y reúso, con especial atención en regiones de alta vulnerabilidad climática o presión derivada de la actividad humana. Se busca no solo ampliar el acceso al agua potable a través de obras de captación, conducción y tratamiento, sino también reducir la presión sobre fuentes naturales mediante el uso eficiente y sustentable del recurso, apoyado en tecnologías de reúso y conservación. Además, es indispensable modernizar y expandir la infraestructura de aguas residuales, tanto municipales como industriales, para mejorar su calidad, prevenir su contaminación y aprovecharla como un insumo estratégico en la agricultura, la industria o la recarga de acuíferos.

Objetivo 4.1: Se establece como prioridad el fortalecimiento de la soberanía energética, a partir de una infraestructura sólida y sustentable que garantice el acceso equitativo a la energía en todo el país. La expansión del Sistema Eléctrico Nacional se posiciona como

una línea clave para asegurar el abasto energético con producción nacional, reduciendo así la dependencia del exterior. Esta expansión deberá priorizar zonas de menor cobertura, y contar con infraestructura moderna que asegure eficiencia operativa, estabilidad del suministro y una reducción de pérdidas técnicas. De forma paralela, se impulsará la modernización de las capacidades productivas de hidrocarburos mediante proyectos estratégicos de exploración, producción y almacenamiento, garantizando una explotación sustentable y bajo estándares ambientales rigurosos.

6.5. Plan México

Dentro del PND, el **Plan México** se presenta como una de las principales herramientas de ejecución para impulsar el desarrollo nacional. Este plan, tiene como objetivo establecer una estrategia de largo plazo orientada al despegue industrial del país.

El Plan México busca posicionar al país entre las diez economías más importantes del mundo, fortaleciendo el mercado interno y su participación global. Entre sus metas destacan mantener la inversión total por encima del 25% del PIB en 2026 y que alcance más del 28% a partir de 2030, además de crear 1.5 millones de empleos en sectores estratégicos. Se propone que el 50% de la proveeduría y el consumo en sectores clave sean de origen nacional, y aumentar en un 15% el contenido nacional en cadenas globales de valor. Además, busca que la mitad de las compras públicas se destinen a producción nacional. Promueve inversiones sostenibles bajo criterios ambientales, sociales y de gobernanza, como el reúso de agua y la energía limpia. Estas acciones están orientadas a reducir la pobreza y la desigualdad.

La inversión en infraestructura puede desempeñar un papel clave para dinamizar la economía en contextos de bajo crecimiento, al activar sectores productivos y generar empleo. Sin embargo, su principal valor radica en que sienta las bases para un desarrollo sostenido. La mejora en caminos, conectividad y logística permite una mayor integración regional, reduce los costos de transporte y fortalece las cadenas de suministro, haciendo al país más competitivo. Este tipo de inversión no solo responde a necesidades inmediatas, sino que también contribuye a construir un entorno estructuralmente más eficiente, equitativo y orientado a largo plazo,

reduciendo, además, los lacerantes contrastes regionales entre el norte y sur de nuestro territorio.

En este contexto, destacan los **Polos de Desarrollo para el Bienestar**, como áreas geográficas delimitadas, impulsadas por el Estado, que articulan infraestructura logística, condiciones fiscales especiales, vinculación educativa y desarrollo tecnológico, con el objetivo de detonar cadenas de valor regionales, generar empleos bien remunerados y fortalecer el tejido productivo local.

El marco jurídico de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, establecido mediante decretos¹⁰, contempla figuras jurídicas claras, así como condiciones normativas que promueven la certeza jurídica y la atracción de inversiones.

En ese mismo sentido, el 22 de mayo de 2025 se publicó el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, que constituye una herramienta clave para fomentar nuevas inversiones productivas, la creación de empleos y la relocalización estratégica de industrias en el país¹¹.

Este instrumento establece una deducción inmediata del 100 % en inversiones de bienes nuevos de activo fijo realizadas entre 2025 y 2030, siempre que se mantengan en uso por al menos dos años dentro de los Polos.

Asimismo, prevé una deducción adicional del 25 % sobre el incremento en el gasto en capacitación técnica y proyectos de innovación vinculados con la obtención de patentes o certificaciones, con el objetivo de elevar la competitividad de las empresas y fomentar el desarrollo de capital humano. El decreto también delimita con precisión los requisitos para acceder a estos beneficios, como estar al corriente en el cumplimiento fiscal, tener domicilio dentro del Polo y contar con proyectos alineados a educación dual o innovación.

Además, establece la creación de un Comité Intersecretarial encargado de emitir los lineamientos para la declaratoria de estos Polos y coordinar su desarrollo con las entidades federativas, permitiendo incluso la participación de desarrolladores privados mediante autorización estatal.

¹⁰ Por ejemplo, los Decretos para la creación de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec y los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, publicados los días 5 de junio de 2023 y el 28 de junio de 2024, respectivamente.

¹¹ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5758077>

En este sentido, para brindar mayor certidumbre jurídica, se han previsto incentivos fiscales, un régimen aduanero especial y la implementación de una ventanilla digital única, lo que contribuye a reducir tiempos, costos y trámites innecesarios. Esta arquitectura institucional está diseñada para facilitar la instalación de empresas, fortalecer la integración de cadenas de valor y promover la generación de empleos dignos y bien remunerados.

Su éxito requiere de una legislación adecuada que facilite la inversión en infraestructura con altos estándares de inclusión, sostenibilidad y retorno social, como la que aquí se propone.

7. Propuesta

De ello, se observa que el esquema de asociaciones público-privadas (APP) se ha caracterizado por una visión excesivamente favorable al capital privado, en detrimento del interés público. Muchas veces, los contratos fueron opacos, con cláusulas que garantizaban rendimientos al inversionista aun cuando los proyectos no fueran exitosos o no cumplieran con los objetivos sociales. Además, se priorizó la participación del sector privado en sectores estratégicos sin una evaluación rigurosa de su impacto fiscal de largo plazo, lo que generó compromisos financieros onerosos para el Estado. En lugar de fomentar una verdadera colaboración, este modelo trasladó riesgos al sector público y debilitó la capacidad de planeación y control del gobierno sobre servicios esenciales como la salud, las comunicaciones, la infraestructura y la energía.

Frente a esta situación, la Nueva Administración ha colocado en el centro de su agenda la construcción de **infraestructura para el bienestar**, bajo principios de equidad, justicia social, sustentabilidad, transparencia y soberanía nacional.

Es por ello que, se propone la presente **Ley General de Infraestructura para el Bienestar**, cuyo propósito es fortalecer la rectoría del Estado en el desarrollo de infraestructura, asegurando que esta contribuya al bienestar del pueblo y no a la especulación o enriquecimiento de unos cuantos.

Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios rectores:

1. **Garantizar el acceso universal y equitativo a la infraestructura:** Se priorizará el desarrollo de proyectos en las comunidades más

rezagadas, asegurando que todas las y los mexicanos tengan acceso a servicios esenciales de calidad.

2. **Impulsar la justicia social y el desarrollo regional:** La infraestructura debe ser un medio para reducir las brechas de desigualdad de oportunidades, fortaleciendo el bienestar en todas las regiones del país, particularmente en aquellas que han sido históricamente marginadas.
3. **Fomentar la sustentabilidad y la protección ambiental:** La planificación y ejecución de proyectos de infraestructura considerarán criterios de sustentabilidad para minimizar impactos negativos en los ecosistemas y contribuir a la lucha contra el cambio climático.
4. **Fortalecer la inversión pública con mecanismos de colaboración justa:** Se establecen esquemas de inversión que permiten la participación del sector privado y social, sin que esto implique la privatización de bienes estratégicos ni condiciones desventajosas para el Estado, promoviendo mejores prácticas en los esquemas de inversión con mayor rentabilidad social.
5. **Inversión privada con reglas claras y equitativas:** Los particulares podrán invertir en estos proyectos para recibir rendimientos justos, pero asegurando un equilibrio que priorice la función social de la infraestructura y estableciendo un sistema de compartición de riesgos y beneficios. Este modelo asegura que las inversiones no solo sean rentables, sino que también contribuyan a fortalecer el desarrollo del país y mejorar la calidad de vida de la población y alejados de prácticas abusivas por prestadores de servicios que se fomentó en el régimen neoliberal.
6. **Asegurar mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad:** La inversión en infraestructura se realizará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y bajo un régimen excepcional de contratación, para asegurar las mejores condiciones para el Estado. Dicho régimen permitirá flexibilizar procesos sin comprometer la calidad, transparencia, ni la equidad en la asignación de recursos, asegurando que cada contrato contribuya efectivamente al desarrollo nacional y al bienestar social.
7. **Contar con mecanismos de transparencia y rendición de cuentas:** La gestión de la infraestructura estará sujeta a controles rigurosos que

inhiban actos de corrupción y garantizar que cada peso invertido tenga un impacto directo en la calidad de vida de la población.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se presenta da cumplimiento a lo establecido por el artículo 25, párrafos cuarto, sexto, séptimo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tiene por objeto crear un nuevo mecanismo de contratación mediante el cual, el sector público, el sector social y el sector privado puedan concurrir en el desarrollo económico nacional mediante su participación en proyectos de infraestructura para el bienestar en áreas prioritarias del desarrollo.

La **Infraestructura para el Bienestar** será aquella que se implemente con el objeto de mejorar la calidad de vida de la población, promover el acceso equitativo a servicios esenciales, fortalecer la soberanía nacional o reducir las brechas de desigualdad en el acceso a oportunidades, asegurando un impacto equitativo, tangible, positivo y permanente en el bienestar de las y los mexicanos.

En términos de la presente iniciativa de Ley, la Infraestructura para el Bienestar podrá realizarse a través de cuatro esquemas:

1. Inversión directa.
2. Inversión indirecta.
3. Inversión mixta.
4. Inversión mínima.

Con base en estos cuatro esquemas, las Entidades Públicas Inversionistas que determinen implementar Infraestructura para el Bienestar podrán, tomando en consideración las características de la infraestructura, el objeto, las necesidades que se pretenden satisfacer, los riesgos y su disponibilidad presupuestal, definir el instrumento y vehículo más conveniente para su ejecución.

Es importante señalar que, con independencia del esquema de inversión que determinen las Entidades Públicas Inversionistas, el Instrumento de Inversión mediante el cual se materialice el desarrollo de la Infraestructura para el Bienestar deberá garantizar que:

1. Se cumplan los objetivos de la Ley.

2. Los beneficios para la población y la Entidad Pública Inversionista que la implemente se mantengan durante la vida útil de la infraestructura.
3. La administración eficaz, eficiente, económica, transparente y honrada de los recursos.
4. Se especifiquen los riesgos transferidos y retenidos entre el sector público, privado y social.
5. Se defina con claridad y objetividad la compartición de beneficios.
6. Se sustenten los mecanismos para la obtención de un retorno razonable de inversión para el inversionista privado.

Tomando en consideración la trascendencia y magnitud de los Proyectos de Infraestructura para el Bienestar, se propone la creación de una Comisión de Infraestructura para el Bienestar como un órgano colegiado e interinstitucional que tenga como propósito coordinar, autorizar, evaluar y supervisar estos Proyectos.

Por otra parte, y en cumplimiento del artículo 134, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé un procedimiento específico para la implementación de Proyectos de Infraestructura para el Bienestar.

Este procedimiento se compone de las fases siguientes:

1. Identificación del Proyecto de Infraestructura para el Bienestar, que puede llevarse a cabo directamente por las Entidades Públicas Inversionistas o mediante la presentación de propuestas no solicitadas por parte de potenciales inversionistas y ejecutores de proyectos potenciales del sector privado
2. Análisis y evaluación socioeconómica del Proyecto de Infraestructura para el Bienestar, con el objeto de determinar si cumple con los objetivos previstos en la presente Ley y los niveles que, conforme al Índice de Medición de Beneficios se requieren, para ser caracterizado como tal.
3. Autorización de la Comisión, para continuar al proceso competitivo.
4. Proceso competitivo, el cual tiene por objeto que la Entidad Pública Inversionista pueda seleccionar a la Entidad Privada con la cual implementará el Proyecto de Infraestructura para el Bienestar.

En el proceso competitivo la Entidad Pública Inversionista realizará la comparación de aspectos, cualidades y condiciones que garanticen que el Proyecto se desarrollará conforme a las mejores condiciones disponibles respecto de los siguientes criterios: precio, calidad, competitividad, financiamiento, oportunidad, rentabilidad privada, distribución de riesgos y beneficios y, aquellos otros requisitos adicionales que se determinen, conforme a las etapas siguientes:

- i) Etapa de preselección.
 - ii) Etapa de negociación.
 - iii) Etapa de selección.
5. Aprobación de la Comisión de los Términos y Condiciones Finales para la implementación del Proyecto de Infraestructura para el Bienestar.
 6. Formalización del o de los Instrumentos del Bienestar.
 7. Registro del Proyecto, en el Registro de Infraestructura para el Bienestar que estará a cargo de la Comisión.

La Ley establece que en el desarrollo de los Proyectos de Infraestructura para el Bienestar se deberán aplicar los principios siguientes:

1. Reducir el impacto ambiental de la Infraestructura para el Bienestar.
2. Contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades.
3. Procurar el desarrollo del Proyecto conforme a los más altos estándares de procuración.

Es importante señalar que los Proyectos de Infraestructura para el Bienestar no estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanan. No obstante, con el fin de garantizar los principios de integridad, legalidad, eficiencia y transparencia en la ejecución de los Proyectos de Infraestructura para el Bienestar, se establece que no se admitirá la participación de aquellas que hayan sido, o se encuentren inhabilitadas conforme al Título Sexto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Título Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los proyectos que consideren algún ámbito de ejecución relacionado con el sector energético se circunscribirán a la legislación en la materia.

No obstante, en la iniciativa de Ley se prevé, entre otros aspectos:

1. Que, los riesgos de operación, prestación de los servicios, financiamiento y, en su caso, de construcción de la Infraestructura para el Bienestar, sean asumidos en mayor medida por el Socio Inversionista.
2. La obligación del Socio Inversionista respecto a la adquisición, diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y realización de reparaciones, menores y mayores, de la Infraestructura para el Bienestar, y de prestar los servicios de manera permanente, continua, uniforme y regular.
3. Las facultades de supervisión y de intervención de la Entidad Pública Inversionista.
4. El restablecimiento del equilibrio económico de un Proyecto o de los niveles esperados del Proyecto conforme al Índice de Medición de Beneficios.
5. La modificación de los Instrumentos de Inversión previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
6. Que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal den prioridad a la atención y resolución de los trámites relacionados con las Autorizaciones necesarias para la implementación de Proyectos.
7. Las causales de terminación de los Instrumentos de Inversión.
8. Los medios de resolución de controversias relacionados con Instrumentos de Inversión y con la aplicación de la propia Ley.
9. Sujetar al principio de máxima publicidad a toda la información relacionada, en todas las etapas de los proyectos y que derive de los Proyectos previstos en esta Ley, así como aquella referenciada con los Instrumentos de Inversión conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
10. Considerar la participación comunitaria para garantizar que estos esquemas de inversión no solo respondan a los intereses empresariales, sino que también consideren necesidades y expectativas de las

comunidades locales para favorecer la creación de empleos, la transferencia de conocimiento y el fortalecimiento de la cohesión social para que en la comunidad donde se desarrollen los proyectos se preserven adecuadamente a partir de una noción de pertenencia. Asimismo, la participación comunitaria fomentará la transparencia y evitará conflictos sociales durante el desarrollo de los proyectos.

Por último, se prevé la creación de Fondo de Infraestructura para el Bienestar, con el propósito de financiar las obras, acciones y proyectos que generen Infraestructura del Bienestar en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

PARA EL BIENESTAR

Artículo Único. Se expide la Ley General de Infraestructura para el Bienestar.

LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA PARA EL BIENESTAR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del objeto y finalidad de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto promover y regular la inversión en infraestructura que mejore la calidad de vida de la población, promueva el acceso equitativo a servicios esenciales, fortalezca la soberanía nacional y reduzca las brechas de desigualdad, asegurando un impacto tangible y positivo en el bienestar de los y las mexicanas.

Artículo 2.- La inversión en Infraestructura para el Bienestar se orientará a los siguientes objetivos:

- I.** Garantizar el acceso universal y justo a servicios de infraestructura, con especial atención en las comunidades rurales, marginadas y de alta pobreza.
- II.** Fomentar la justicia social y la integración de las comunidades mediante el uso eficiente de los recursos públicos y la creación de condiciones que favorezcan la equidad y el desarrollo regional.

- III. Impulsar proyectos que fortalezcan la soberanía nacional, priorizando el uso de recursos nacionales y la creación de empleo digno para la población mexicana.
- IV. Promover el respeto al medio ambiente mediante el diseño de proyectos de infraestructura sustentables que no sólo generen beneficios económicos, sino que también protejan los recursos naturales y favorezcan el desarrollo social inclusivo.
- V. Fortalecer la participación de la Federación en la ejecución de proyectos de infraestructura, promoviendo esquemas de colaboración con los particulares que garanticen la satisfacción del interés general y la transparencia, evitando cualquier forma de privatización de bienes estratégicos.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las inversiones en Infraestructura para el Bienestar que realicen:

- I. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Los fideicomisos públicos federales no considerados entidades paraestatales, y,
- III. Las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y los entes públicos de unas y otros, con recursos económicos federales, de conformidad con los convenios que celebren con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

En los convenios para la aportación de recursos federales, en numerario o en especie, a que hace referencia la fracción III anterior, deberá pactarse expresamente que, a las entidades federativas, municipios o

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México según se trate les serán aplicables, en relación con dichas inversiones, las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4.- La contratación de obra, adquisiciones, servicios o arrendamientos que requieran realizar las Entidades Públicas Inversionistas, o las sociedades en las que estas participen, para ejecutar los Proyectos de Infraestructura para el Bienestar cuyo desarrollo haya sido autorizado por la Comisión en los términos de esta Ley, no se sujetan ni a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale. Las mismas serán realizadas con sujeción a la presente Ley o, en su caso, a la ley de la materia según corresponda.

Artículo 5.- En lo no previsto por esta Ley, son aplicables las normas y principios de derecho público o mercantil, según la naturaleza del acto.

Los actos mercantiles se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 6.- Para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la interpretación de esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que deriven de ésta.

La aplicación de esta Ley es sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Autorizaciones:** Permisos, licencias, concesiones y demás actos administrativos necesarios para desarrollar un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar conforme a la legislación aplicable.
- II. **Comisión:** La Comisión de Infraestructura para el Bienestar constituida conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.
- III. **Comité de Expertos:** Órgano consultivo integrado por especialistas designados por las Entidades Públicas Inversionistas y los Socios Inversionistas para resolver divergencias técnicas o económicas relacionadas con un Proyecto.
- IV. **Dictamen de Viabilidad:** El acto mediante el cual una Entidad Pública Inversionista determina procedente la implementación de un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar.
- V. **Entidad Privada:** Persona física o moral del sector social o privado con capacidad para invertir en un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar en los términos de esta Ley.
- VI. **Entidad Privada Potencial:** Persona física o moral del sector social o privado que ha sido identificada como posible participante en un Proceso Competitivo para desarrollar un Proyecto.
- VII. **Entidad Pública Inversionista:** Persona del sector público con facultades para participe en un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar en los términos de esta Ley.
- VIII. **Fondo de Infraestructura para el Bienestar o Fondo:** El fondo que constituirá y administrará la Secretaría con el propósito de financiar las obras, acciones y proyectos que generen Infraestructura del Bienestar

en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y que cumplan con los requisitos específicos que se señalen en el Reglamento.

- IX. Índice de Medición de Beneficios:** El análisis cuantitativo y cualitativo conforme al que se determina en qué medida un Proyecto o determinada Infraestructura del Bienestar: (a) mejora la calidad de vida de la población, (b) promueve el acceso equitativo a servicios esenciales, (c) fortalece la soberanía nacional, y (d) reduce las brechas de desigualdad.

La Secretaría emitirá los criterios y procedimientos para la determinación del Índice de Medición de Beneficios.

- X. Infraestructura para el Bienestar:** La infraestructura desarrollada al amparo de esta Ley con el objeto de mejorar la calidad de vida de la población, promover el acceso equitativo a servicios esenciales, fortalecer la soberanía nacional y reducir las brechas de desigualdad, asegurando un impacto positivo en el bienestar de los y las mexicanas.

- XI. Instrumento de Inversión:** Acto jurídico de cualquier naturaleza permitido por la normatividad aplicable, mediante el cual una Entidad Pública Inversionista y un Socio Inversionista asumen derechos y obligaciones para el desarrollo conjuntamente un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar en los términos de esta Ley.

- XII. Ley:** Esta Ley **General** de Infraestructura para el Bienestar.

- XIII. Opinión de Viabilidad:** El acto mediante el cual una Entidad Pública Inversionista determina procedente la implementación de un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar derivado de una Propuesta No Solicitada.

- XIV. Procedimiento para la Implementación de un Proyecto:** Serie de actos administrativos que deben seguir las Entidades Públicas Inversionista para desarrollar un Proyecto en términos de esta Ley.
- XV. Proceso Competitivo:** Mecanismo de selección mediante el cual una Promotora evalúa y elige al Socio Inversionista que ofrezca las mejores condiciones para desarrollar un Proyecto.
- XVI. Promotora:** Entidad Pública Inversionista que lleve a cabo un Proceso Competitivo para la selección del Socio Inversionista y el desarrollo de un Proyecto.
- XVII. Proponente:** Persona física o moral que presenta a una Promotora una Propuesta No Solicitada para el desarrollo de un Proyecto.
- XVIII. Propuesta No Solicitada:** La propuesta presentada por un Proponente a una Entidad Pública Inversionista competente para la implementación de un Proyecto.
- XIX. Proyecto o Proyecto de Infraestructura para el Bienestar:** Conjunto de elementos que se consideran necesarios para desarrollar nueva Infraestructura para el Bienestar, incluyendo la rehabilitación o mejora de infraestructura existente cuando exista un incremento real y relevante en su capacidad o vida útil.
- XX. Reglamento:** El Reglamento de la Ley **General** de Infraestructura para el Bienestar.
- XXI. Secretaría:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XXII. Socio Inversionista:** Persona física o moral que, a través de uno o más de los esquemas de inversión previstos en esta Ley, participa con una Entidad Pública Inversionista en el desarrollo de un Proyecto. La

participación del Socio Inversionista en dichos esquemas de inversión podrá realizarse mediante aportaciones en numerario o en especie.

XXIII. Términos y Condiciones Finales: Condiciones técnicas, jurídicas y económicas bajo las cuales la Entidad Pública Inversionista y el Socio Inversionista acuerdan desarrollar un Proyecto y que deben recogerse en los Instrumentos para el Bienestar correspondientes.

Capítulo II

De los Esquemas de Inversión

Artículo 8.- La inversión en Infraestructura para el Bienestar podrá realizarse a través de los esquemas siguientes:

- I.** Inversión directa;
- II.** Inversión indirecta;
- III.** Inversión mixta; e,
- IV.** Inversión mínima.

Artículo 9.- En los esquemas de inversión directa, la Entidad Pública Inversionista compromete y destina recursos al pago de cierta Infraestructura para el Bienestar que es desarrollada por el Socio Inversionista y entregada a la Entidad Pública Inversionista una vez desarrollada. Los pagos pueden ser realizados durante el desarrollo y entrega de esa infraestructura, o bien, hasta que la misma haya sido completamente desarrollada y entregada en condiciones óptimas de funcionamiento, independientemente de que se pacten o no anticipos o pagos a plazos.

Artículo 10.- En los esquemas de inversión indirecta, la Entidad Pública Inversionista compromete y destina recursos para hacer económica y

financieramente viable el desarrollo de cierta Infraestructura para el Bienestar que es desarrollada por el Socio Inversionista, y para tener el derecho a adquirirla a un precio razonable en un momento futuro.

Para ello, la Entidad Pública Inversionista se obliga a realizar pagos periódicos al Socio Inversionista a partir de que la infraestructura haya sido desarrollada y durante un periodo de largo plazo con el objeto de remunerarlo por: (a) la prestación de un servicio integral de largo plazo consistente en realizar las actividades necesarias para la construcción y operación de esa Infraestructura para el Bienestar; (b) el suministro de una parte importante o la totalidad de los bienes y servicios que sean generados o prestados a través de la Infraestructura para el Bienestar que opere el Socio Inversionista, o (c) ambas cosas. Estos pagos permitirán que el Socio Inversionista amortice la inversión que haya realizado y, en su caso, la deuda que haya adquirido, para la construcción y operación de esa Infraestructura para el Bienestar y, en tal virtud, pueda transferirla a la Entidad Pública Inversionista a cambio de un precio razonable si esta opta por ello.

Artículo 11.- En los esquemas de inversión mixta, tanto la Entidad Pública Inversionista como el Socio Inversionista, comprometen y destinan recursos para desarrollar conjuntamente la Infraestructura para el Bienestar de que se trate. Los porcentajes de participación directa o indirecta que tengan en el Proyecto dependerán de la calidad y cantidad de los recursos que las partes aporten al mismo, en numerario o en especie, y, en su caso, de las obligaciones que asuman con respecto a la adquisición de bienes y servicios que sean generados o prestados a través de esa Infraestructura para el Bienestar. Los esquemas de inversión mixta deben permitir el mejor aprovechamiento de las distintas capacidades que ambos inversionistas puedan aportar al Proyecto.

Artículo 12.- En los esquemas de inversión mínima, la Entidad Pública Inversionista no compromete ni destina recursos en numerario para el pago de la Infraestructura para el Bienestar de que se trate, ni para hacer su desarrollo económica y financieramente viable. Es el Socio Inversionista quien compromete y destina los recursos para desarrollar esa Infraestructura para el Bienestar. La recuperación de esa inversión y el retorno acordado para la misma, proviene de los ingresos que sean generados a través de esa Infraestructura para el Bienestar. La inversión que realiza la Entidad Pública Inversionista bajo este esquema consiste en el otorgamiento de las Autorizaciones que, en su caso, se requieran para desarrollar y explotar esa Infraestructura para el Bienestar, o bien, en aportaciones distintas a numerario. Los ingresos adicionales que sean generados deben ser compartidos, de la manera y en los porcentajes acordados, con la Entidad Pública Inversionista y, según sea el caso, con los usuarios de la Infraestructura para el Bienestar, o bien, con el Fondo de Infraestructura para el Bienestar.

Artículo 13.- Los esquemas de inversión previstos en el presente capítulo no son mutuamente excluyentes. Un mismo Proyecto puede ser desarrollado a través de un solo esquema de inversión, o bien, a través de una combinación de los esquemas de inversión previstos por esta Ley.

Capítulo III

De los Instrumentos de Inversión

Artículo 14.- Los esquemas de inversión para el desarrollo de Infraestructura para el Bienestar se materializarán en el o los Instrumentos de Inversión que permita la legislación aplicable en la materia atendiendo al Proyecto y a la naturaleza de la Entidad Pública Inversionista y la del Socio Inversionista de que se trate.

Artículo 15.- Además de las que se señalan en la presente Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable al Proyecto de que se trate, los Instrumentos de Inversión, como mínimo, deberán prever las condiciones que:

- I.** Garanticen el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley;
- II.** Permitan que tanto el Proyecto como la Infraestructura para el Bienestar mantengan los niveles esperados conforme al Índice de Medición de Beneficios, atendiendo a la naturaleza del Proyecto y la vida útil de esa infraestructura;
- III.** Aseguren que los recursos que, en su caso se aporten por parte de la Entidad Pública Inversionista, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- IV.** Permitan que el Socio Inversionista obtenga un retorno razonable respecto a su inversión en el Proyecto de que se trate;
- V.** Especifiquen los riesgos transferidos o retenidos por cada una de las partes;
- VI.** Consideren la compartición de beneficios excedentes, según se haya acordado, en caso de que el retorno de la inversión derivada de un Proyecto resulte superior al retorno razonable esperado para el Socio Inversionista; y,
- VII.** En caso de que el Instrumento de Inversión, considere la constitución de cualquier tipo de sociedades, la celebración de fideicomisos u otros vehículos análogos, éstos no tendrán el carácter de entidades

paraestatales de la Administración Pública Federal. En este sentido, dichos Instrumentos de Inversión se sujetarán a lo siguiente:

- a.** Para su constitución, incremento de su patrimonio, fusión o escisión y disolución o extinción no se requerirá autorización de la Secretaría y se estará a lo dispuesto en el propio Instrumento de Inversión y la legislación aplicable;
- b.** Su objeto o fin, estructura, organización, dirección general, órganos de administración y vigilancia se conformarán de acuerdo con la legislación aplicable;
- c.** Podrán celebrar cualquier clase de acto jurídico necesario para el cumplimiento de su objeto o fin; y,
- d.** Podrán contratar cualquier clase de obra o servicio conforme a la legislación aplicable.

En virtud de constituir un régimen de excepción para el desarrollo de Proyectos, los Instrumentos de Inversión se regularán conforme al Procedimiento para la Implementación de Proyectos previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo IV

De la caracterización de los Proyectos de Infraestructura para el Bienestar

Artículo 16.- Los Proyectos que se pretendan desarrollar al amparo de la presente Ley deberán cumplir:

- I.** Con los objetivos previstos en el artículo 2, lo que se acreditará en términos del Procedimiento para la Implementación de Proyectos.

- II.** Con los niveles de bienestar conforme al Índice de Medición de Beneficios, atendiendo a la naturaleza del Proyecto y la vida útil de la Infraestructura para el Bienestar que se desarrolle en virtud del mismo.

El Reglamento especificará la forma, términos y requerimientos específicos que se deberán cumplir a fin de acreditar que un proyecto puede ser implementado conforme a esta Ley en virtud de cumplir con lo dispuesto en las dos fracciones anteriores.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL BIENESTAR

Artículo 17.- Se constituye la Comisión de Infraestructura para el Bienestar como un órgano colegiado e interinstitucional que tiene como propósito coordinar, evaluar y supervisar los Proyectos de Infraestructura para el Bienestar, garantizando que cumplan con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y los niveles de bienestar para ser desarrollado conforme a esta Ley en términos del Índice de Medición de Beneficios.

Artículo 18.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, integridad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social, austeridad y rendición de cuentas; asimismo, tendrá como objetivos la contribución del bienestar del pueblo, el desarrollo territorial equilibrado, la planeación a largo plazo y la reducción de las desigualdades regionales.

Artículo 19.- La Comisión se integrará de la manera siguiente:

- I.** Con voz y voto:

- a.** Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate;

- b.** Un representante de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- c.** Un representante de la Secretaría de Economía;
- d.** Un representante de la Secretaría de Bienestar y,
- e.** Un representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- f.** Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

II. Solo con voz:

- a.** Un representante de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- b.** Un representante de la Promotora del proyecto correspondiente, según el caso.

El Presidente de la Comisión, por sí o a petición del representante de la Promotora o de, cuando menos, dos miembros de la Comisión, podrá invitar a las sesiones de la Comisión a representantes de cualquier dependencia o entidad, cuyas facultades se relacionen con el Proyecto de Infraestructura para el Bienestar, así como a representantes del sector privado vinculados con dicho Proyecto. Todos ellos contarán con voz, pero sin voto.

El Presidente de la Comisión podrá designar a un Secretario Ejecutivo, quien estará encargado de fungir como un enlace operativo entre los miembros que integran la Comisión; organizar las sesiones; dar seguimiento a los acuerdos adoptados; coordinar la elaboración de informes y propuestas técnicas; gestionar la comunicación entre los miembros; supervisar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos; presentar informes

periódicos sobre el avance de los Proyectos; promover la colaboración interinstitucional y fungir como representante de la Comisión ante todo tipo de entes públicos y privados.

Será facultad del titular de cada dependencia integrante de la Comisión, designar y remover a su representante y a su respectivo suplente ante la Comisión.

Los representantes y sus suplentes deberán tener al menos el nivel jerárquico de Subsecretario de Estado.

Artículo 20.- La Comisión sesionará cuando se encuentren presentes por lo menos la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sus decisiones se tomarán por la mayoría simple de votos de sus integrantes, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

En caso de que la Promotora sea alguna de las señaladas en la fracción I del artículo 19, en las votaciones relacionadas con el Proyecto del cual es Promotora, únicamente contará con voz.

Artículo 21.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y autorizar a las Promotoras para que lleven a cabo el Procedimiento para la Implementación de Proyectos, en virtud de que el proyecto que se pretende desarrollar cumple con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y los niveles de bienestar para ser desarrollado conforme a esta Ley en términos del Índice de Medición de Beneficios;
- II. Analizar y autorizar los Términos y Condiciones Finales con base en los cuales una Entidad Pública Inversionista y un Socio Inversionista desarrollarán un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar;

- III.** Conforme a los informes presentados por las Entidades Públicas Inversionistas, supervisar y evaluar que los Proyectos de Infraestructura para el Bienestar que se desarrollen cumplan con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y mantenga los niveles de bienestar en términos del Índice de Medición de Beneficios;
- IV.** Emitir los lineamientos de operación y funcionamiento de la Comisión;
- V.** Emitir criterios y lineamientos para la planeación, ejecución y desarrollo de Proyectos, incluyendo la metodología del Índice de Medición de Beneficios;
- VI.** Asegurar que la Infraestructura para el Bienestar construida atienda las necesidades de la población, priorice a los sectores más vulnerables y mantenga los niveles de bienestar en términos del Índice de Medición de Beneficios;
- VII.** Vigilar la aplicación eficiente y transparente de los recursos destinados a Infraestructura para el Bienestar, incluyendo los del Fondo;
- VIII.** Promover el uso de tecnologías y prácticas sustentables en el desarrollo de Infraestructura para el Bienestar;
- IX.** Solicitar a las Entidades Públicas Inversionistas y los Socios Inversionistas la información y documentación necesarios, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, documentos de evaluación o cualquier otro que se requiera para el ejercicio de las funciones de la Comisión;
- X.** Requerir información relacionada con los Instrumentos de Inversión;
- XI.** Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales para fortalecer la planeación de infraestructura pública;

- XII.** Elaborar informes periódicos sobre el impacto social, económico y ambiental de los Proyectos;
- XIII.** Solicitar la revisión de los Instrumentos de Inversión a fin de asegurar que se mantengan los niveles de bienestar en términos del Índice de Medición de Beneficios;
- XIV.** Promover mecanismos de financiamiento y optimización de recursos para el desarrollo de Infraestructura para el Bienestar sin comprometer el control estratégico del Estado;
- XV.** Solicitar a las Entidades Públicas Inversionistas la imposición de medidas correctivas en caso de incumplimientos en los Proyectos; y,
- XVI.** Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22.- La Comisión de Infraestructura para el Bienestar, para el desempeño de sus funciones, podrá contar con una unidad técnica con personal calificado.

TÍTULO TERCERO

DE LA IMPLEMENTACIÓN DE

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL BIENESTAR

Capítulo I

De la identificación de Proyectos

Artículo 23.- Las Entidades Públicas Inversionistas, dentro del ámbito de sus atribuciones, podrán:

- I. Identificar directamente la conveniencia de desarrollar Proyectos de Infraestructura para el Bienestar; o bien,
- II. Recibir y analizar Propuestas No Solicitadas para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura para el Bienestar.

En ambos casos, las Entidades Públicas Inversionistas designarán a una persona servidora pública como Coordinador del Proyecto, quien tendrá la responsabilidad de dar seguimiento al Procedimiento para la Implementación de Proyectos. Las atribuciones y obligaciones del Coordinador serán las que se señalen en el Reglamento.

En la identificación de proyectos, se priorizarán aquellos que no impliquen el ejercicio de recursos presupuestales ni, los que durante su planeación financiera recurran a deuda pública en términos de la legislación aplicable en la materia.

Si la naturaleza del Proyecto de Infraestructura para el Bienestar se circunscribe al ámbito energético y en él participan las empresas productivas del Estado, Petróleos Mexicanos o la Comisión Federal de Electricidad, dicho proyecto deberá regirse por la legislación aplicable en la materia, exclusivamente en el ámbito energético.

Artículo 24.- En el supuesto de la fracción I del artículo 23, las Entidades Públicas Inversionistas elaborarán un Dictamen de Viabilidad que tendrá como objeto acreditar que un proyecto cumple con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y los niveles que, conforme al Índice de Medición de Beneficios se requieren, para ser caracterizado como un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar.

El Dictamen de Viabilidad, como mínimo, contendrá la información siguiente:

- I.** La descripción de la Infraestructura para el Bienestar y la viabilidad técnica para su desarrollo;
- II.** Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la implementación del Proyecto;
- III.** Las Autorizaciones que se requieran para la implementación del Proyecto;
- IV.** La viabilidad jurídica para la implementación del Proyecto;
- V.** La rentabilidad social de la Infraestructura para el Bienestar;
- VI.** La estimación preliminar de la inversión y aportaciones, tanto del sector público como del sector privado o social -según sea el caso-, que se requiera para la implementación del Proyecto;
- VII.** La viabilidad económica y financiera para la implementación del Proyecto;
- VIII.** El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis será complementario a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IX.** En su caso, los mecanismos de consulta previa, libre e informada, conforme a la regulación vigente. El procedimiento deberá llevarse a cabo de buena fe, con pertinencia cultural, participación efectiva y con acceso a información adecuada, completa y comprensible para la comunidad, de manera incluyente y accesible para todas las

personas, atendiendo particularmente a las condiciones de género, edad, discapacidad, idioma y contexto sociocultural.

El contenido y alcance de los estudios antes señalados se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reportará en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la descripción de cada uno de los proyectos de asociación público-privada autorizados, los montos erogados o por erogar conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como en su caso, el monto anual de los pagos comprometidos durante la vigencia del contrato.

Artículo 25. En el supuesto de la fracción II del artículo 23, cuando un Proponente identifique la conveniencia de implementar un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar, éste podrá presentar ante la Entidad Pública Inversionista competente una Propuesta No Solicitada.

Artículo 26. Previo a la presentación de la Propuesta No Solicitada, el Proponente podrá presentar ante la Entidad Pública Inversionista competente la idea conceptual del proyecto y solicitar a dicha Entidad Pública Inversionista que confirme o no su interés de recibir una Propuesta No Solicitada.

En su caso, la Entidad Pública Inversionista que reciba la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrá manifestar su interés de recibir una Propuesta No Solicitada. Lo anterior en el entendido que la manifestación de interés que, en su caso, emita una Entidad Pública:

- I. No será vinculante para la Entidad Pública Inversionista para aceptar la Propuesta No Solicitada o para la implementación del proyecto a que se refiera la solicitud;
- II. No implicará compromiso alguno por parte de la Entidad Pública Inversionista de adquirir la información que se presente como parte de la Propuesta No Solicitada o de la solicitud presentada en términos de este artículo;
- III. Los gastos y costos de relacionados con la solicitud prevista en el presente artículo serán a cargo del Proponente que la formule; y,

Para la presentación de una Propuesta No Solicitada no será requisito previo obtener la manifestación de interés a que se refiere este artículo.

Artículo 27. Las Propuestas No Solicitadas deberán contener, como mínimo:

- I. La información prevista en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley;
- II. La propuesta de estructuración técnica, legal y financiera del Proyecto;
- III. Las características esenciales de el o los Instrumentos de Inversión que se estimen necesarios para implementar el Proyecto; y,
- IV. Si la Propuesta No Solicitada considera la participación de dos o más Proponentes, las responsabilidades de cada uno de ellos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 28. La Entidad Pública Inversionista que reciba una Propuesta No Solicitada contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses

adicionales, cuando Entidad Pública Inversionista así lo resuelva en atención a la complejidad de la Propuesta No Solicitada.

Artículo 29.- La Entidad Pública Inversionista podrá requerir por escrito al Proponente aclaraciones, estudios complementarios y, en general, cualquier información adicional que la Entidad Pública Inversionista requiera para pronunciarse respecto a la Propuesta No Solicitada.

Asimismo, podrá transferir la propuesta a otra Entidad Pública Inversionista competente del sector público federal, o invitar a éstas y otras instancias a participar en el análisis de la Propuesta No Solicitada y, en su caso, en la implementación del Proyecto.

Artículo 30.- El análisis de la Propuesta No Solicitada que lleve a cabo la Entidad Pública Inversionista tendrá como objeto acreditar que el proyecto propuesto cumple con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y los niveles que, conforme al Índice de Medición de Beneficios se requieren, para ser caracterizado como un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar.

Artículo 31.- Transcurrido el plazo previsto en el artículo 28 para la evaluación de las Propuestas No Solicitadas y, en su caso, su prórroga, la Entidad Pública Inversionista:

- I. Emitirá una Opinión de Viabilidad si el proyecto objeto de la Propuesta No Solicitada cumple con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y los niveles que, conforme al Índice de Medición de Beneficios se requieren, para ser caracterizado como un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar y, por lo tanto, solicitará a la Comisión la autorización a que se refiere el artículo 33 y, en su caso, continuará con el Proceso Competitivo en términos de esta Ley; o,

- II.** Notificará al Proponente que el proyecto objeto de la Propuesta No Solicitada no cumple con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y los niveles que, conforme al Índice de Medición de Beneficios se requieren, para ser caracterizado como un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar y, por lo tanto la misma queda desechada.

En este caso, la Entidad Pública Inversionista podrá adquirir los estudios presentados como parte de la Propuesta No Solicitada cumpliendo con las formalidades previstas en el Reglamento y en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 32.- La presentación de Propuestas No Solicitadas sólo da derecho al Proponente a que la Entidad Pública Inversionista correspondiente la analice y evalúe en términos de esta Ley.

Por su parte, la Opinión de Viabilidad tiene por objeto determinar si el proyecto objeto de la Propuesta No Solicitada cumple con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y los niveles que, conforme al Índice de Medición de Beneficios se requieren, para ser caracterizado como un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar, por lo cual no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Artículo 33.- Una vez que la Entidad Pública Inversionista emita el Dictamen de Viabilidad o la Opinión de Viabilidad, según corresponda, solicitará a la Comisión que emita la autorización para que dicha Entidad Pública Inversionista continúe con el Proceso Competitivo en términos de esta Ley en virtud de que el proyecto correspondiente cumple con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y los niveles que, conforme al Índice de

Medición de Beneficios se requieren, para ser caracterizado como un Proyecto de Infraestructura para el Bienestar.

Los elementos que la Comisión tomará en cuenta para autorizar a las Entidades Públicas Inversionistas en términos del párrafo anterior serán definidos en el Reglamento de la Ley.

Sin la autorización de la Comisión a que se refiere este artículo, las Entidades Públicas Inversionistas no podrán continuar con el Proceso Competitivo.

Capítulo II

Del Proceso Competitivo

Artículo 34. El Proceso Competitivo es la concatenación de actos mediante los cuales una Promotora seleccionará al Socio Inversionista con el cual se desarrollará conjuntamente un Proyecto. El Proceso Competitivo deberá de prever los mecanismos necesarios para que los recursos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para lo cual, además deberá de cumplir con los principios señalados en este artículo, así como en el 35 de esta Ley.

El Proceso Competitivo se realizará a través de la comparación de aspectos, cualidades y condiciones que garanticen a la Promotora que el Proyecto se desarrollará conforme a las mejores condiciones disponibles y como mínimo deberá atender los siguientes criterios: precio, calidad, competitividad, financiamiento, oportunidad, distribución de riesgos y beneficios y aquellos que la Promotora determine.

Artículo 35. El Proceso Competitivo, además de asegurar las mejores condiciones disponibles a que se refiere el artículo anterior, deberá de acreditar los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y

honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, para lo cual se compondrá de las siguientes etapas:

I. Etapa de Preselección:

- a)** La Promotora llevará a cabo un análisis preliminar del mercado con el fin de identificar a las Entidades Privadas Potenciales que cuenten con la experiencia y capacidad de desarrollar el Proyecto, de acuerdo con las características de la Infraestructura para el Bienestar que pretenda implementarse;
- b)** Una vez identificadas las Entidades Privadas Potenciales, la Promotora establecerá los mecanismos de comunicación que considere pertinentes para solicitarles que manifiesten interés en el desarrollo del Proyecto.

Si el Proyecto proviene de una Propuesta No Solicitada, la Proponente deberá ser considerada por la Promotora dentro de las Entidades Privadas Potenciales y, salvo el supuesto previsto en el Artículo 36, participará en igualdad de condiciones con el resto de las Entidades Privadas Potenciales en el Proceso Competitivo;

- c)** La Promotora compartirá a las Entidades Privadas Potenciales que manifiesten su interés de participar en el Proceso Competitivo la información del Proyecto que se determine para que éstas estén en condiciones de elaborar y presentar una propuesta en términos del inciso siguiente. El Reglamento señalará la información mínima que se entregará a las Entidades Privadas Potenciales y aquella información que deberá contener la propuesta que éstas presenten.

- d)** Las Entidades Privadas Potenciales que manifiesten su interés de participar en el Proceso Competitivo elaborarán y presentarán las propuestas para el desarrollo del Proyecto conforme a los requerimientos y criterios cualitativos y cuantitativos requeridos por la Promotora;
- e)** Una vez presentadas las propuestas por las Entidades Privadas Potenciales, éstas serán evaluadas conforme a los criterios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y aquellos determinados por la propia Promotora.
- f)** Una vez realizada la evaluación de las propuestas se seleccionará la propuesta o propuestas que, a juicio de la Promotora, generen mayores ventajas y maximicen el valor económico y rentabilidad social de la Infraestructura para el Bienestar y de la propia Promotora y que cumplan con los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley.

II. Etapa de Negociación:

- a)** La Etapa de Negociación deberá llevarse a cabo con la o las Entidades Privadas cuyas propuestas cumplan con lo dispuesto en el inciso (f) del numeral I que precede.
- b)** La Promotora iniciará negociaciones directas con la o las Entidades Privadas y podrá solicitar modificaciones y requerir la información que considere necesaria, a fin de mejorar las propuestas y hacer una evaluación integral de las mismas, así como de las capacidades de dichas Entidades Privadas para desarrollar el Proyecto; y

- c)** Habiendo recabado toda la información considerada necesaria, la Promotora procederá a evaluar las propuestas de las Entidades Privadas como parte de la Etapa de Negociación.

III. Etapa de Selección:

- a)** La Promotora seleccionará a la Entidad Privada cuya propuesta resulte más conveniente para el desarrollo del Proyecto de conformidad con los criterios señalados en el Reglamento y aquellos que determine la propia Promotora, siempre que cumplan con los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y los niveles previstos en el Índice de Medición de Beneficios;
- b)** Con base en la propuesta de la Entidad Privada seleccionada, la Promotora elaborará los Términos y Condiciones Finales para el desarrollo del Proyecto;
- c)** La Promotora notificará a la Entidad Privada su selección; entregará los Términos y Condiciones Finales y señalará el plazo en el cual se suscribirán los Instrumentos de Inversión correspondientes.

Lo anterior sujeto a que la Comisión autorice la formalización de el o los Instrumentos de Inversión en términos de esta Ley; y,

- d)** La Promotora y el Socio Inversionista formalizarán los Instrumentos de Inversión una vez que la Comisión emita la autorización correspondiente.

No podrán participar en el Proceso Competitivo ni se formalizarán Instrumentos de Inversión con personas que se encuentren inhabilitadas conforme al artículo 80 de la presente Ley, el Título Sexto de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Título Quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 36.- En el supuesto de Proyectos de Inversión Mínima que provengan de una Propuesta No Solicitada, la Promotora podrá, bajo su responsabilidad, iniciar directamente la Etapa de Negociación con el Promotor, siempre y cuando:

- I. Cuento con la Opinión de Viabilidad;
- II. Cuento con la autorización de la Comisión a que se refiere el artículo 33 de esta Ley; y,
- III. Previo a iniciar la Etapa de Negociación, realice una investigación de mercado en los términos que señale el Reglamento a efecto de garantizar que el Promotor ofrece las mejores condiciones para el desarrollo del Proyecto.

Capítulo III

De la Aprobación y Formalización de los Instrumentos de Inversión

Artículo 37.- La Promotora enviará a la Comisión la solicitud de aprobación de los Términos y Condiciones Finales para la implementación del Proyecto.

La aprobación tendrá por objeto que la Promotora pueda formalizar el o los Instrumentos de Inversión con el Socio Inversionista.

Artículo 38.- Como parte de la solicitud que se presente a la Comisión en términos del artículo 37, la Promotora incluirá, como mínimo:

- I.** La alineación del Proyecto con la visión estratégica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo y los planes y programas que correspondan conforme a la naturaleza del proyecto de que se trate;
- II.** La estructura de financiamiento del Proyecto;
- III.** La propuesta de el o los Instrumentos de Inversión que se suscribirán para implementar el Proyecto junto con un análisis respecto de la idoneidad y viabilidad de dichos instrumentos;
- IV.** La descripción y las constancias documentales con las que se acredite el Proceso Competitivo que se llevó a cabo en términos de la Ley;
- V.** El análisis del Proyecto de conformidad con el Índice de Medición de los Beneficios;
- VI.** El Análisis de riesgos del Proyecto, su mitigación y subsanación, el cual deberá considerar los riesgos durante el desarrollo de las distintas etapas Proyecto, procurando un balance en donde el valor, la rentabilidad y beneficios conforme al Índice de Medición de los Beneficios sean mayores a los riesgos asumidos por la Entidad Pública Inversionista;
- VII.** La documentación que acredite la experiencia y capacidad del Socio Inversionista; y,
- VIII.** Las demás que se señalen en el Reglamento.

El contenido y alcance de la información señalada en los numerales anteriores se especificarán en el Reglamento de la presente Ley.

La Comisión podrá requerir a la Promotora la entrega de información o documentación adicional y le señalará el plazo correspondiente para su presentación. En caso de que la Promotora no entregue la información o documentación requerida, la Comisión procederá en términos del segundo párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Artículo 39. En caso de que la Comisión autorice la solicitud presentada en términos del artículo 37 de esta Ley y, por tanto, apruebe los Términos y Condiciones Finales, lo notificará a la Promotora y procederá a suscribir con el Socio Inversionista el o los Instrumentos de Inversión según corresponda.

Si la Comisión no autoriza la solicitud presentada en términos del artículo 37 de esta Ley lo notificará a la Promotora indicando las razones que motivaron su determinación.

Artículo 40. Sin perjuicio de la obtención de la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 39 de esta Ley, atendiendo al esquema de inversión con el que participe la Entidad Pública Inversionista en el Proyecto, previo a la suscripción de los Instrumentos de Inversión, se deberán obtener las autorizaciones presupuestales que, en su caso y conforme a la legislación aplicable, se requieran para la formalización de los mismos.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, la Entidad Pública Inversionista podrá gestionar la autorización de compromisos o erogaciones plurianuales -según corresponda- que se requieran para la ejecución de los Proyectos. Al efecto:

- I. La Entidad Pública Inversionista deberá justificar, como parte del procedimiento previsto en este Título Tercero, la necesidad de contar con compromisos o erogaciones plurianuales -según corresponda- a fin de garantizar la disponibilidad de recursos durante la vigencia de los Instrumentos de Inversión;

- II. La solicitud de la autorización, ya sea respecto a compromisos o erogaciones plurianuales, se gestionará con estricto apego a la normatividad aplicable en materia presupuestal; y,
- III. En caso de que, como parte del esquema de inversión autorizado por la Comisión en términos de esta Ley, se requieran erogaciones plurianuales, la Entidad Pública Inversionista deberá atender lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo IV

De la contratación de estudios y asesorías

Artículo 41. Las Promotoras podrán contratar la realización de estudios y asesorías que requieran a efecto de llevar a cabo las actividades a su cargo para la identificación, evaluación, análisis y negociación de los Proyectos en términos de esta Ley, su Reglamento y de conformidad con lo siguiente:

- I. La contratación de los estudios y asesorías antes mencionados se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que para estos efectos resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 19 de dicha ley;
- II. La Promotora podrá optar por celebrar contratos para la realización de estos estudios y asesorías a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y no será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la Promotora; y,

- III.** Los gastos y costos de la contratación de los estudios y asesorías referidos en el presente artículo, podrán ser pagados directamente por la Promotora, o bien, por acuerdo mutuo por el Socio Inversionista o por ambos, en la proporción que éstos acuerden.

Capítulo V

De la Difusión de los Procedimientos

Artículo 42. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, o la dependencia o entidad gubernamental competente en términos de la legislación aplicable, incluirá en el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, y organizará en secciones debidamente separadas, la información relativa a los procedimientos para la implementación de Proyectos, así como de las Propuestas No Solicitadas que reciban las Entidades Públicas Inversionistas.

La información publicada en CompraNet, deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente los Proyectos, así como aquella información que se determine en el Reglamento.

Este sistema establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información.

Capítulo VI

Del Registro de Proyectos

Artículo 43.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la suscripción de el o los Instrumentos de Inversión, la Promotora deberá inscribir el Proyecto correspondiente en el Registro de Infraestructura para el Bienestar a cargo de la Comisión. El Reglamento de la Ley indicará la información y datos específicos que deberán ser inscritos para efectos de control por parte de la Comisión, así como el procedimiento correspondiente.

Para la inscripción, modificación y cancelación de cualquier Proyecto se atenderá a lo establecido en esta Ley, el Reglamento y, en su caso, las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 44.- En los términos que se señalen en el Reglamento, la Promotora presentará a la Comisión los informes y reportes relacionados con los Proyectos que desarrollen en términos de esta Ley a fin de que la Comisión realice las funciones que tiene a su cargo.

TÍTULO CUARTO

DEL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS

Capítulo I

De las Autorizaciones

Artículo 45. Para el desarrollo de los Proyectos se gestionarán y obtendrán las Autorizaciones que se requieran en términos de la legislación aplicable en la materia de que se trate y que se señalen en los propios Instrumentos de Inversión.

Artículo 46. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal darán prioridad a la atención y resolución de los trámites relacionados con las Autorizaciones necesarias para la implementación de Proyectos al amparo de esta Ley.

En relación con las Autorizaciones federales necesarias para desarrollar los Proyectos, si la autoridad competente no contesta en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, se entenderá que la Autorización ha sido concedida.

Para que opere la afirmativa ficta señalada en este artículo, al solicitar cada una de las Autorizaciones respectivas, se deberá señalar que la Autorización se requiere para implementar un Proyecto al amparo de esta Ley.

En caso de autorizaciones previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el plazo será el previsto en el artículo 35 bis de la propia Ley.

Artículo 47. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizarán sus mejores esfuerzos a fin de dar celeridad a los trámites relacionados con las Autorizaciones.

Al efecto, conforme a los procedimientos previstos en la normatividad aplicable, la Comisión podrá instruir la implementación de una ventanilla única que tenga por objeto centralizar la gestión y trámite de las solicitudes de las Autorizaciones a que se refiere este capítulo.

Capítulo II

De los Principios

Artículo 48.- En el desarrollo de los Proyectos, la Promotora aplicará los siguientes principios:

- I.** Reducir el impacto ambiental de la Infraestructura para el Bienestar, por lo que deberá considerar en los Proyectos:
 - a)** La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, mediante el uso de fuentes de energía renovables y de energías limpias en su implementación y operación;
 - b)** La transición hacia una economía baja en carbono y el cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que México es parte;

- c)** Estrategias para el uso eficiente del agua y la reducción, reciclaje y disposición adecuada de residuos; y,
 - d)** La protección de la biodiversidad y ecosistemas evitando impactos negativos en la flora, fauna y recursos naturales durante la construcción y operación de la Infraestructura para el Bienestar.
- II.** Contribuir al desarrollo sostenible y al bienestar social de las comunidades, mediante acciones de responsabilidad social y estrategias de vinculación con las comunidades y autoridades de las entidades federativas, municipios y alcaldías, según corresponda. Al efecto, los Proyectos deberán considerar:
 - a)** Procesos de consulta con comunidades y fomento de la participación de grupos de interés;
 - b)** Cumplir con estándares laborales justos, seguridad en el trabajo y respeto a los derechos humanos;
 - c)** Promover el acceso equitativo a la Infraestructura para el Bienestar, considerando poblaciones vulnerables y fomentando la igualdad de género; y,
 - d)** Evaluar y mitigar posibles efectos del desarrollo de los Proyectos en la salud de la comunidad, como contaminación acústica o calidad del aire.
- III.** Procurar el desarrollo del Proyecto conforme a los más altos estándares de gestión, por lo que los Proyectos deberán considerar:
 - a)** El principio de máxima publicidad de la información en los términos que se señalan en esta Ley y su Reglamento;

- b)** Establecer controles contra la corrupción;
- c)** Garantizar el equilibrio económico;
- d)** Garantizar que se mantengan los niveles esperados conforme al Índice de Medición de Beneficios, atendiendo a la naturaleza del Proyecto y la vida útil de dicha infraestructura; y,
- e)** Asegurar el cumplimiento de la normatividad, nacional e internacional, aplicable al Proyecto de que se trate.

El Reglamento y los Instrumentos de Inversión incluirán las previsiones y mecanismos que permitan el monitoreo y evaluación de estos principios y las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Capítulo III

De las Obligaciones y Derechos

Artículo 49.- Los Proyectos deberán desarrollarse conforme al programa, características y especificaciones pactadas en los Instrumentos de Inversión, así como observar las disposiciones aplicables, en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Artículo 50.- En el desarrollo de los Proyectos, el Socio Inversionista será responsable de la adquisición, diseño, construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y realización de las reparaciones -menores y mayores- de la Infraestructura para el Bienestar.

Por su parte, los servicios que se presten como parte de un Proyecto se ajustarán a lo dispuesto en el Instrumento de Inversión correspondiente y se prestarán de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, conforme los niveles de desempeño

pactados y previa obtención de las autorizaciones para la prestación de dichos servicios

En virtud de que la presente Ley constituye un régimen de excepción, la adquisición de bienes, la ejecución de obras y prestación de servicios relacionados con el desarrollo de los Proyectos y, en general, con la Infraestructura para el Bienestar no estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanan.

Artículo 51.- En el desarrollo de los Proyectos se procurará que los riesgos de operación, prestación de los servicios, financiamiento y, en su caso, de construcción de la Infraestructura para el Bienestar, sean asumidos en mayor medida por el Socio Inversionista.

Artículo 52.- Los derechos derivados de los Instrumentos de Inversión, de las Autorizaciones, o bien, los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la Infraestructura para el Bienestar o destinados a la prestación de servicios relacionados con la misma, siempre que estos no sean considerados públicos, podrán ser dados en garantía o afectados de cualquier manera, previa autorización de la Promotora. En el entendido que:

- I. Si dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el Proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos; y,
- II. Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad del Proyecto.

Lo dispuesto en este artículo deberá incluirse en el Instrumento de Inversión y, en su caso, en las Autorizaciones que correspondan.

Artículo 53.- Los derechos y obligaciones derivados de los Instrumentos de Inversión y, en su caso, de las Autorizaciones, podrán ser objeto de cesión o transmisión, previa autorización de la Promotora y de la Comisión.

Para autorizar la cesión a que se refiere este artículo, como mínimo, la Promotora y la Comisión deberán evaluar:

- I. Si la persona cesionaria interesada tiene las mismas o mejores capacidades financieras, técnicas y de experiencia que el Socio Inversionista, para efecto de cumplir con los términos y condiciones del Instrumento de Inversión;
- II. Que la cesión no afectará el desarrollo del Proyecto o la operación de la Infraestructura del Bienestar; y,
- III. Que la cesión no disminuirá los beneficios esperados en términos del Índice de Medición de Beneficios.

Artículo 54. En caso de concurso mercantil del Socio Inversionista, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la Promotora, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad del Proyecto y de la Infraestructura para el Bienestar.

Capítulo IV

De la Supervisión e Intervención

Artículo 55.- Corresponderá a la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, selección y formalización de los Instrumentos de Inversión se ajusten a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento y, en general, que los Proyecto cumplan y mantengan los niveles esperados en

términos del Índice de Medición de Beneficios. Lo anterior en el entendido que los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica no serán objeto de la supervisión de la Comisión en términos de este párrafo.

Artículo 56.- La supervisión del desarrollo de los Proyectos y el cumplimiento de los Instrumentos de Inversión corresponderá exclusivamente a la Promotora.

Artículo 57.- La supervisión de las Autorizaciones corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 58.- Las funciones de supervisión previstas en los artículos 54, 55 y 56 de esta Ley se podrán realizar directamente por la Comisión, la Promotora o las autoridades que otorguen las Autorizaciones, según corresponda; o bien, por los terceros contratados al efecto. La contratación de los terceros a que se refiere este párrafo se realizará atendiendo a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 41 de esta Ley.

Artículo 59.- El Reglamento señalará el plazo durante el cual la Comisión, la Promotora y las autoridades que otorguen las Autorizaciones conservarán la documentación e información electrónica derivada de su supervisión, misma que no podrá ser menor a la vigencia del propio Proyecto.

Artículo 60.- La Promotora podrá intervenir en cualquier etapa durante el desarrollo de un Proyecto cuando, a su juicio, o conforme a una observación de la Comisión, el Socio Inversionista incumpla, por causas imputables a éste, sus obligaciones conforme al Instrumento de Inversión o ponga en peligro el desarrollo del Proyecto o la Infraestructura para el Bienestar.

Para tales efectos, la Promotora deberá notificar al Socio Inversionista la causa que motiva la intervención y señalar un plazo para subsanarla. Si, dentro del plazo establecido, el Socio Inversionista no la corrige, la

Promotora procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Socio Inversionista.

Artículo 61.- En la intervención, corresponderá a la Promotora, o a quien ésta determine, la ejecución de la obra o la prestación del servicio relacionado con la Infraestructura para el Bienestar, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por la misma, sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del artículo siguiente. Al efecto, la Promotora podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el Socio Inversionista venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador en términos del Reglamento.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el Proyecto.

Artículo 62.- El Socio Inversionista podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo en términos del Instrumento de Inversión.

Al concluir la intervención, se devolverá al Socio Inversionista el desarrollo del Proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos, costos y honorarios derivados de la intervención, así como las penalidades en las que, en su caso, hubiere incurrido.

Artículo 63.- Si, transcurrido el plazo de la intervención, el Socio Inversionista no demuestra que las causas que la originaron quedaron solucionadas y, por tanto, puede continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, la Promotora procederá a la rescisión del Instrumento de Inversión y, en su caso, a la revocación de las Autorizaciones o, cuando así proceda, a solicitar su revocación a la autoridad que las haya otorgado.

En estos casos, la Promotora podrá encargarse directamente del desarrollo del Proyecto, o bien, contratar a un nuevo Socio Inversionista en términos del procedimiento previsto en esta Ley.

Capítulo V

De la Restitución de Bienestar y Equilibrio Económico

Artículo 64.- Los Instrumentos de Inversión preverán el reconocimiento de las inversiones realizadas por el Socio Inversionista así como los rendimientos válidamente pactados, siempre que se apeguen a las especificaciones contractuales, a la presente Ley, su Reglamento y los términos aprobados por la Comisión, bajo el principio de equilibrio económico.

Lo anterior, a partir de las proyecciones consideradas para la aprobación y suscripción del Instrumento de Inversión y, en su caso, las modificaciones que se realicen durante la vigencia del mismo.

Artículo 65.- Con objeto de restablecer el equilibrio económico de un Proyecto, el Socio Inversionista tendrá derecho a solicitar la revisión del Instrumento de Inversión cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional emitido con posterioridad a la firma del referido Instrumento de Inversión y que no derive de condiciones preexistentes, se aumente sustancialmente el costo para su desarrollo; o bien, se reduzcan sustancialmente los beneficios a su favor.

El Reglamento señalará los requisitos y supuestos de procedencia para que el Socio Inversionista solicite la revisión del Instrumento de Inversión.

Artículo 66.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, la Promotora procederá a revisar el Instrumento de Inversión y, en su caso, se podrán realizar ajustes y modificaciones a los términos y condiciones de dicho instrumento que tiendan a restituir el equilibrio económico.

Lo anterior en el entendido que los ajustes y modificaciones a que se refiere el presente artículo:

- I. No tendrán por objeto conceder al Socio Inversionista condiciones más favorables a las previstas en las proyecciones consideradas para la aprobación del Instrumento de Inversión y las modificaciones que, en su caso, se hubieren realizado con anterioridad a la actualización del supuesto que dio lugar a la revisión del Instrumento de Inversión; y,
- II. Deberán ser aprobados por la Comisión previo a su formalización.

Artículo 67.- La Promotora, directamente o previa solicitud de la Comisión, podrá proceder a la revisión de un Instrumento de Inversión cuando se determine que el Proyecto no cumple con los niveles esperados conforme al Índice de Medición de Beneficios.

El Reglamento señalará los requisitos y supuestos de procedencia para la revisión del Instrumento de Inversión en términos de este artículo, así como los procedimientos que garanticen el respeto a los derechos del Socio Inversionista.

Artículo 68.- En el supuesto previsto en el artículo 67, la Promotora procederá a revisar el Instrumento de Inversión y, en su caso, se podrán realizar los ajustes y modificaciones a los términos y condiciones de dicho instrumento que tiendan a restituir los niveles esperados del Proyecto conforme al Índice de Medición de Beneficios.

Lo anterior en el entendido que los ajustes y modificaciones a que se refiere el presente artículo:

- I. No tendrán por objeto disminuir las condiciones económicas previstas en las proyecciones consideradas para la aprobación del Instrumento

de Inversión y las modificaciones que, en su caso, se hubieren realizado con anterioridad a la actualización del supuesto que dio lugar a la revisión del Instrumento de Inversión; y,

II. Deberán ser aprobados por la Comisión previo a su formalización.

Capítulo VI

De las Modificaciones y Prórrogas

Artículo 69.- Toda modificación a un Instrumento de Inversión deberá constar por escrito.

En los casos previstos en los artículos 65, 67 y 69 de la presente Ley, previo a la formalización de las modificaciones correspondientes, la Promotora deberá solicitar la aprobación de la Comisión enviando la información que sustente el cambio que se pretende realizar, así como el convenio modificadorio respectivo y sus anexos. En los demás casos, la Promotora únicamente enviará el convenio modificadorio formalizado a la Comisión para su conocimiento y registro.

En casos de urgencia o en aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios de la Infraestructura del Bienestar, la Promotora podrá solicitar por escrito al Socio Inversionista que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Artículo 70. Previo al vencimiento de la vigencia original de un Instrumento de Inversión, la Promotora y el Socio Inversionista podrán negociar prórrogas y, en su caso, revisar las condiciones de dichos instrumentos, en los términos que se señalen en el Reglamento y en los propios Instrumentos de Inversión.

Lo anterior en el entendido que la Promotora deberá analizar si, con la prórroga a que se refiere este párrafo, se continúa dando cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley y si el Proyecto mantiene los mismos beneficios o aporta beneficios superiores a los originalmente esperados conforme al Índice de Medición de los Beneficios.

En todo caso, la prórroga de un Instrumento de Inversión deberá ser aprobada por la Comisión de Infraestructura para el Bienestar.

Capítulo VII

De la Terminación

Artículo 71.- Sin perjuicio de las causales previstas en los Instrumentos de Inversión, serán causas de rescisión de dichos instrumentos:

- I.** La cancelación, abandono o retraso en la implementación de la Infraestructura del Bienestar, en los supuestos previstos en el propio Instrumento de Inversión;
- II.** La no prestación de los servicios contratados con relación a la Infraestructura del Bienestar, su prestación en términos distintos a los pactados, o la suspensión de aquéllos sin causa justificada por el plazo que se señale en el Reglamento;
- III.** En caso de que el proyecto requiera Autorizaciones, la revocación o terminación de éstas por cualquier causa, y
- IV.** Que el Proyecto no cumpla con los beneficios esperados en términos del Índice de Medición de los Beneficios y no se llegue a un acuerdo con el Socio Inversionista respecto a los ajustes y modificaciones a los términos y condiciones del Instrumento de Inversión que tiendan a

restituir los niveles esperados del Proyecto conforme al Índice de Medición de Beneficios.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a lo dispuesto por las partes en el Instrumento de Inversión y cualquier controversia al respecto será resuelta por los tribunales federales, o en su caso, mediante el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 72.- A la terminación del Instrumento de Inversión, los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la Infraestructura para el Bienestar pasarán al control y administración de la Promotora o a quien ésta designe.

Artículo 73.- Los Instrumentos de Inversión señalarán los supuestos de procedencia, fórmulas, términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el pago de una indemnización al Socio Inversionista por las inversiones efectivamente realizadas para la implementación de la Infraestructura para el Bienestar.

El Reglamento definirá la regulación y principios que deberán atender las Promotoras respecto a la indemnización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 74.- Los Instrumentos de Inversión señalarán que, a la terminación de los mismos, la Promotora tendrá la opción de adquirir los bienes propiedad del Socio Inversionista, diferentes a los inmuebles, bienes y derechos incorporados a la Infraestructura para el Bienestar, que éste haya utilizado para el cumplimiento de sus obligaciones en términos del propio Instrumento de Inversión.

Capítulo VIII

De la Transparencia, Infracciones y Sanciones

Artículo 75.- El principio de máxima publicidad regirá en la información relacionada y que derive de los Proyectos previstos en esta Ley, así como aquella relacionada con los Instrumentos de Inversión en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Los Socios Inversionistas estarán obligados a entregar la información y permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección y vigilancia que la Promotora requiera a efecto de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Esta obligación deberá ser incluida en los Instrumentos de Inversión.

La Secretaría, las Promotoras, los integrantes de la Comisión y, en general cualquier autoridad que intervenga en los procesos previstos en esta Ley y las disposiciones que de la misma emanen, estarán obligados a proteger la información confidencial o reservada que reciban por parte de particulares relacionados dichos procesos.

Artículo 76.- La Secretaría, las Promotoras y los miembros de la Comisión facilitarán la transparencia de la información relacionada con la Infraestructura para el Bienestar, tomando en cuenta el interés público, la integridad y el funcionamiento eficiente de dicha Infraestructura para el Bienestar en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 77.- En adición a lo previsto en el artículo 42, la Secretaría establecerá y mantendrá un sitio de internet de acceso libre al público en general en el cual se publicará y mantendrá actualizada la información que

se establezca en el Reglamento respecto a todos los Proyectos que se implementen en términos de la presente Ley.

Artículo 78.- El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 79.- El incumplimiento de las obligaciones de los Instrumentos de Inversión dará lugar a las penas convencionales y sanciones pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir deducciones en las contraprestaciones o ingresos que correspondan al Socio Inversionista.

En los supuestos de incumplimiento de las Autorizaciones, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 80.- Además de las sanciones que, en su caso, procedan conforme a la legislación aplicable en la materia, la autoridad gubernamental competente podrá inhabilitar temporalmente para participar en procedimientos o celebrar contratos regulados por esta Ley, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Personas físicas o morales que injustificadamente y por causas imputables a las mismas, no formalicen el Instrumento de Inversión que les haya sido otorgado conforme a los procesos previstos en esta Ley;
- II. Personas físicas o morales que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a éstas y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Promotora, a la

propia Infraestructura para el Bienestar o a los usuarios de la Infraestructura para el Bienestar.

- III. Personas físicas o morales que proporcionen información falsa, o que actúen con dolo o mala fe en alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, en la formalización de un Instrumento de Inversión o durante la vigencia del mismo; y,
- IV. Personas físicas o morales que contraten servicios de asesoría, consultoría o apoyo en relación con los procedimientos previstos en esta Ley, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de los servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos, por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación.

Artículo 81.- La inhabilitación que se imponga en términos del artículo anterior no será menor a tres meses ni mayor a cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 82.- Las Promotoras remitirán a la autoridad gubernamental competente la documentación comprobatoria de las conductas y actos sancionados en términos de este capítulo.

Artículo 83.- Las responsabilidades a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 84.- Las sanciones económicas que procedan en términos de esta Ley o de los Instrumentos de Inversión, serán aportadas al Fondo de Infraestructura para el Bienestar.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTROVERSIAS

Capítulo I Del Comité de Expertos

Artículo 85.- En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, la Promotora y el Socio Inversionista tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe. Esta etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá el plazo que al efecto se establezca en el Instrumento de Inversión, pudiendo ser prorrogado si así se acuerda en el instrumento correspondiente.

Artículo 86.- En el supuesto de que la Promotora y el Socio Inversionista no lleguen a un acuerdo en el plazo señalado en el Instrumento de Inversión y, en su caso, su prórroga, someterán la divergencia a un comité integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados uno por cada parte y el tercero por acuerdo de estos últimos.

El Comité de Expertos conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas o aquellas que impliquen una modificación a los Instrumentos de Inversión.

El Reglamento establecerá los lineamientos conforme a los cuales actuará el Comité de Expertos, mismos que deberán ser incluidos en los Instrumentos de Inversión.

Capítulo II

De la Conciliación y el Procedimiento Arbitral

Artículo 87.- La Promotora y el Socio Inversionista podrán pactar la posibilidad de presentar una solicitud de conciliación por desavenencias derivadas del cumplimiento de un Instrumento de Inversión, la cual se tramitará conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos para el trámite del procedimiento de conciliación a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 88.- La Promotora y el Socio Inversionista podrán convenir un procedimiento arbitral, de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento de un Instrumento de Inversión en términos de lo dispuesto en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio.

El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio Instrumento de Inversión o en convenio independiente. En todo caso, se ajustará a lo siguiente:

- I. Las leyes aplicables serán las Leyes Federales Mexicanas;
- II. Se llevará en idioma español; y
- III. El laudo será obligatorio y firme para ambas partes. En su caso, sólo procederá el juicio de amparo.

No podrá ser materia de arbitraje la revocación de las Autorizaciones y, en general, los actos de autoridad. La solución de controversias relacionadas

con la validez legal de cualquier acto administrativo sólo podrá dirimirse por los tribunales federales.

Capítulo III

Jurisdicción Federal

Artículo 89.- Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 90.- Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que la implementación u operación de la Infraestructura para el Bienestar, no se vean interrumpidos.

Capítulo IV

De las Disposiciones Comunes

Artículo 91.- Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos.

Artículo 92.- La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva la multa que se señalará en el Reglamento. Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la Promotora y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que

tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

TÍTULO SEXTO

DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL BIENESTAR

Artículo 93.- El Gobierno Federal promoverá la implementación de obras, acciones y proyectos que generen Infraestructura para el Bienestar en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, dando preferencia a la rentabilidad social e interés público sobre la rentabilidad comercial. Para este efecto, el Gobierno Federal, a través de la dependencia o entidad que corresponda, podrá coordinarse con las entidades federativas y los municipios.

Al efecto, la Secretaría establecerá y supervisará la administración de un Fondo de Infraestructura para el Bienestar, con el propósito de financiar las obras, acciones y proyectos que generen Infraestructura del Bienestar en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y que cumplan con los requisitos específicos que se señalen en el Reglamento.

Artículo 94.- El Fondo de Infraestructura para el Bienestar se integrará por:

- I.** Las cantidades que correspondan a las Promotoras como parte de la compartición de beneficios excedentes en caso de que el retorno de la inversión derivada de un Proyecto resulte superior al retorno razonable esperado para el Socio Inversionista;
- II.** Donativos de terceros;
- III.** Los ingresos percibidos por el cobro de las sanciones e infracciones que se señalan en esta Ley.

Artículo 95.- El uso de recursos del Fondo de Infraestructura para el Bienestar deberá ser aprobado por la Comisión en los términos y conforme al procedimiento que se señale en el Reglamento. Asimismo, el Reglamento señalará la forma en que se reportará a la Comisión y ésta supervisará el ejercicio de los recursos del Fondo de Infraestructura para el Bienestar.

TÍTULO SÉPTIMO

BANCA DE DESAROLLO

Artículo 96.- La banca de desarrollo tendrá un papel prioritario en la canalización de recursos, garante y soporte mediante asistencia técnica para proyectos de infraestructura estratégicos, bajo condiciones favorables que incentiven la inversión y la eficiencia en la ejecución.

Artículo 97.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), en coordinación con el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) podrá otorgar financiamiento, subsidios o garantías para proyectos de infraestructura de alto impacto social y económico, en términos de las disposiciones aplicables y con sujeción a la disponibilidad presupuestaria. Para los proyectos con alto grado de especialización, FONADIN podrá convocar áreas o dependencias especializadas para participar en la planeación, financiamiento, ejecución y evaluación de proyectos bajo esta modalidad de inversión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo federal contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la expedición del reglamento correspondiente.

TERCERO. En tanto se expidan el Reglamento, así como los lineamientos y reglas de carácter general a que se refiere la presente Ley, podrán desarrollarse Proyectos de Infraestructura para el Bienestar, siempre que se cumplan los requisitos y disposiciones previstos en esta Ley.

CUARTO. Los proyectos que, por cumplir con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, puedan ser considerados como Proyectos de Infraestructura para el Bienestar, y que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y se encuentren en proceso de contratación, ejecución o desarrollo, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Tratándose de proyectos que, por satisfacer lo previsto en el artículo 16 de esta Ley, puedan ser caracterizados como Proyectos de Infraestructura para el Bienestar y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en etapa de preparación, las Dependencias y Entidades podrán optar por sujetarse a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento los derechos adquiridos por terceros interesados en los procedimientos de contratación respectivos.

QUINTO. Se aboga la Ley de Asociaciones Público Privadas.

SEXTO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

SÉPTIMA. Las autoridades e instancias competentes realizarán las gestiones necesarias para adecuar la normativa aplicable.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de julio de 2025.

Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica)

Bibliografía

- Fay , M., & Morrison, M. (2010). *Infrastructure in Latin America and the Caribbean*. Banco Mundial.
- Gupta, S., Clements, B., Baldacci, E., & Mulas-Granados, C. (April 2005). Fiscal policy, expenditure composition, and growth in low-income countries. *Journal of International Money and Finance*, 441-463.
- Ramírez, M., & Esfahani , H. (2003). Institutions, infrastructure, and economic growth. *Journal of development Economics*, 70(2):443–477.
- Agénor, P.-R., & Moreno-Dodson, B. (2006). *Public Infrastructure and Growth: New Channels and Policy Implications* . Banco Mundial .
- ASF. (2017). *Asociaciones Público-Privadas como Opción de Financiamiento de la Inversión Pública y la Prestación de Servicios*. México: ASF. Obtenido de https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017_0035_a.pdf
- Banco Mundial. (2025). *Perspectivas económicas mundiales*. Banco Mundial. Obtenido de <https://www.bancomundial.org/es/publication/global-economic-prospects>
- BM. (Junio 1994). *World development report*. Banco Mundial. Obtenido de <https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/535851468336642118/world-development-report-1994-infrastructure-for-development>
- CIEP. (2020). *Infraestructura en México: Prioridades y deficiencias del gasto público*. México: CIEP. Obtenido de https://ciep.mx/wp-content/uploads/2020/06/Gasto-en-Infraestructura-CIEP-Jun_22_2020-v2.pdf
- CONAGUA. (2019). *Situación del Subsector Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento*. México. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554702/DSAPAS_1-20.pdf
- CONAGUA. (2020). *Situación del Subsector Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento*. México. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680584/DSAPAS_2020.pdf
- CONAGUA. (2022). *Numeragua*,. México. Obtenido de <https://www.gob.mx/conagua>

- CONEVAL. (2024). *Estudio diagnóstico de derecho al medio ambiente*. México: CONEVAL. Obtenido de https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documentos/Derechos_Sociales_2024/EDDMA_2024_IF.pdf
- CONEVAL. (2024). *Estudio Diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente*. Obtenido de https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documentos/Derechos_Sociales_2024/EDDMA_2024_IF.pdf
- (2006). *ECONOMIC INFRASTRUCTURE: A REVIEW OF DEFINITIONS, THEORY AND EMPIRICS*. South African Journal of Economics,.
- Fontenla, M., & Noriega, A. (2007). *La infraestructura y el crecimiento económico en México*. México: El Trimestre Económico.
- Gobierno de México. (12 de marzo de 2025). *Presidencia de la República*. Obtenido de Gobierno presenta 17 Proyectos de Infraestructura Hídrica en beneficio de 36 millones de personas: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/gobierno-presenta-17-proyectos-de-infraestructura-hidrica-en-beneficio-de-36-millones-de-personas>
- Gobierno de México. (Enero de 2025). *Plan México*. Obtenido de <https://www.planmexico.gob.mx/>
- Gobierno de México. (2025). *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*. México. Obtenido de <https://www.dof.gob.mx/2025/PRESREP/PND%202025-2030.pdf>
- INEGI. (2025). *estimación Oportuna del PIB Trimestral. Base 2018. Primer trimestre de 2025*. México: INEGI. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/temas/pib/>
- (2012). *Infrastructure quality and manufacturing exports in Africa: A firm-level analysis*. South African Journal of Economics.
- Izquierdo, A., Lama, R., Medina, J., Puig, J., Riera-Crichton, D., & A. Carlos, V. (2019). *Is the Public Investment Multiplier Higher in Developing Countries? An Empirical Exploration*. IMF.
- Mexico como vamos. (20 de Marzo de 2015). *¿Cómo vamos con la Meta 2 del Plan México? La inversión alcanza el 24.8% del PIB en el 4T2024*. Obtenido de <https://mexicocomovamos.mx/publicaciones/2025/03/la-inversion-alcanza-el-24-8-del-pib-en-el-4t2024/>

OCDE. (2025). *Economic Outlook* . Paris.

Proyectos México. (mayo de 2025). *Proyectos México: Oportunidades de Inversión. Residuos Sólidos*. . Obtenido de <https://www.proyectosmexico.gob.mx/como-invertir-en-infraestructura-en-mexico/ciclo-inversion/residuos-solidos/>

SHCP. (2025). *Documento relativo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*. México: SHCP. Obtenido de https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2026.PDF

Washing Post. (1 de Febrero de 2025). *Trump imposes tariffs on Canada, Mexico and China*. Obtenido de https://www.washingtonpost.com/business/2025/02/01/tariff-mexico-canada-trump/?utm_source=chatgpt.com

White and Case. (13 de Junio de 2025). *Trump Administration Increases Steel and Aluminum Section 232 Tariffs to 50% and Narrows Reciprocal Tariff Exception*. Obtenido de https://www.whitecase.com/insight-alert/trump-administration-increases-steel-and-aluminum-section-232-tariffs-50-and-narrows?utm_source=chatgpt.com

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA FRACCION III AL ARTICULO 2; Y SE REFORMA EL ARTICULO 75 Y ARTICULO 86 DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSE NARRO CESPEDES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, José Narro Céspedes, Diputado federal integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXVI legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el Artículo 55 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona FRACCION III AL ARTICULO 2; Y SE REFORMAN EL ARTICULO 75 Y ARTICULO 86 DE LA LEY AGRARIA, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma tiene por objeto democratizar y ampliar el acceso a los servicios de fe pública para los sujetos agrarios mediante la habilitación normativa de las y los corredores públicos como fedatarios facultados para actuar en el ámbito agrario, al mismo nivel que los notarios públicos. Esta propuesta responde a una realidad histórica de exclusión institucional, de costos desproporcionados y de inequidad territorial, particularmente en regiones rurales y marginadas, donde el acceso a la certeza jurídica sigue siendo privilegio de unos cuantos.

De acuerdo con datos oficiales del Registro Agrario Nacional, al cierre de 2024 existen 32,261 núcleos agrarios, de los cuales 29,836 son ejidos y 2,425 comunidades. Estos abarcan más de 99.6 millones de hectáreas de propiedad social, lo que representa el 50.8% del territorio nacional, y donde habitan más de 5.4 millones de sujetos agrarios (SEDATU, 2024; RAN, 2024)

El modelo vigente de fe pública en el sector agrario ha sido altamente restrictivo, tanto en su diseño normativo como en su operación práctica. Las comunidades ejidales y agrarias, lejos de ser beneficiarias de un sistema de legalidad y seguridad jurídica pleno, han enfrentado limitaciones estructurales para acreditar y formalizar actos jurídicos, así como para constituir empresas sociales, en condiciones de equidad.

En este mismo sentido, la iniciativa propone también el reconocimiento formal de las y los

corredores públicos como peritos valuadores en el ámbito agrario, al mismo nivel que las instituciones de crédito. Esta función está legalmente respaldada por el artículo 6º, fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública (en lo sucesivo LFCP), y se encuentra en simetría con la facultad reconocida a las instituciones de crédito por el artículo 46, fracción XXII, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esta iniciativa propone una modernización institucional a través de la **incorporación expresa de las y los corredores públicos** como fedatarios públicos y valuadores habilitados en el ámbito agrario.

Esta reforma no solo promueve la desconcentración de los servicios de fe pública y valuación técnica, sino que, **apuesta por un modelo participativo y socialmente justo**, capaz de responder a los desafíos contemporáneos del campo mexicano.

El **marco normativo agrario vigente** presenta una contradicción que ha derivado en una exclusión estructural de las y los **corredores públicos** como **fedatarios públicos** en el ámbito de la propiedad social, a pesar de que cuentan con reconocimiento legal pleno para actuar como tales conforme a la **Ley Federal de Correduría Pública**.

El **Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional** (en lo sucesivo RIRAN), publicado el **17 de enero de 2024**, establece en su **artículo 9** que las y los **corredores públicos únicamente tienen la obligación de dar aviso respecto de actos relativos a sociedades mercantiles** (RAN, 2024a). Esta disposición, aunque formalmente limitada, ha sido interpretada operativamente como **exclusión absoluta** de su participación en otros actos agrarios, tales como:

- La **celebración y formalización de asambleas ejidales**;
- La **ratificación de firmas en actos, contratos y convenios regulados por el derecho agrario**;
- La **certificación de hechos jurídicos relevantes para el núcleo agrario**;
- La **constitución de garantía sobre el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas**; y
- Y en general, cualquier **instrumento legal aplicable a la vida jurídica interna y**

externa de los ejidos y comunidades.

Esta limitante reglamentaria **no solo es injustificada**, sino que **contraviene disposiciones expresas** de otras normas federales, entre ellas:

- El **artículo 6º del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública**, que establece que cuando las leyes o reglamentos hagan referencia a un “notario” o “fedatario público”, **se entenderá que también se refiere a un corredor público**;
- El **artículo 6º, fracción VIII, de la Ley Federal de Correduría Pública**, que señala que las y los corredores pueden realizar todas aquellas funciones que les asignen otras leyes o reglamentos; y
- **La Ley Agraria**, que reconoce la actuación de los fedatarios públicos **sin limitar la función exclusivamente a los notarios**¹.

Cabe recordar que esta exclusión también **rompe con el precedente histórico del RIRAN de 1997**, que en su **artículo 13** reconocía de manera expresa a **los notarios, corredores públicos y funcionarios públicos con fe pública** como **fedatarios facultados** en el ámbito agrario. En contraste, **ni el RIRAN de 2012 ni el actual de 2024 reproducen dicha inclusión**, lo cual constituye **una regresión normativa injustificada** (RAN, 1997; RAN, 2012; RAN, 2024a)

Desde una perspectiva técnica y constitucional, esta omisión genera múltiples afectaciones:

1. **Desigualdad normativa:** Se excluye a las y los corredores públicos sin fundamento legal, a pesar de contar con habilitación federal para ejercer funciones fedatarias en materias de competencia federal.
2. **Violación del principio de legalidad:** Al no aplicar de manera supletoria el Código de Comercio, conforme al artículo 2º de la Ley Agraria, se impide que los sujetos agrarios accedan a mecanismos válidos de certificación y valoración jurídica (Cámara de Diputados, 1992a).
3. **Discriminación institucional:** Se favorece la actuación exclusiva de los notarios,

¹ Salvo la excepción del artículo 156 de la Ley Agraria.

cuya habilitación emana de ejecutivos estatales, en detrimento de una figura técnica y profesional regulada por el Ejecutivo Federal.

4. **Concentración operativa y monopolio funcional:** La omisión normativa ha generado un monopolio operativo de hecho, vulnerando lo dispuesto en el **artículo 28 constitucional**, que prohíbe los monopolios salvo en casos expresamente permitidos por ley.

Este diseño contraviene el **principio de competencia exclusiva del Ejecutivo Federal** en materias de carácter federal, como lo son:

- **La propiedad social**, contemplada en el artículo 27 constitucional (Cámara de Diputados, 1917);
- **El derecho mercantil y de derecho común federal**, cuando se ejerce sobre actos de comercio o figuras reconocidas por la Federación;²
- Y la **habilitación de figuras fedatarias distintas a las estatales**, como las y los corredores públicos, cuya habilitación depende de la Secretaría de Economía, conforme a la **Ley Federal de Correduría Pública**.

En consecuencia, **la exclusión actual no solo es contraria al texto de las leyes vigentes**, sino también a la **competencia constitucional de la Federación** para garantizar la fe pública en materias federales.

La **Ley Agraria** hace referencia al término “fedatario público” en la mayoría de sus disposiciones —como en los artículos 23, 24, 28, 31, 32, 33, 34 y 84, entre otros—, y **solamente en el artículo 156** se menciona expresamente al “notario público”. Esta distinción **confirma la intención del legislador de utilizar la expresión “fedatario público” en un sentido amplio e incluyente**, sin restringirla a una sola figura, lo cual hace evidente que:

² En los ejidos se desarrollan actividades económicas que abarcan la explotación colectiva de las tierras, de la unidad agrícola industrial de la mujer, de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y, además, el trabajo individual en parcelas, así como la implementación de proyectos productivos y el fomento de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y mineras, principalmente.

- **La norma no reserva de forma exclusiva la fe pública agraria al notariado;** y
- **El Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional debe interpretar y aplicar este término en su sentido legal amplio,** tal como lo establece el Reglamento de la LFCP en su art. 6º.

La presente iniciativa propone corregir este desajuste, armonizando el concepto de “fedatario público” en la Ley Agraria, y adecuando el marco jurídico reglamentario para reconocer explícitamente a las y los corredores públicos como:

- 1. Fedatarios públicos facultados en el ámbito agrario;**
- 2. Peritos valuadores válidamente habilitados** en condiciones de igualdad respecto a las instituciones de crédito; y
- 3. Sujetos auxiliares del Ejecutivo Federal,** conforme a la estructura de habilitación contenida en la LFCP y el Reglamento de la propia ley.

Este reconocimiento no implica una liberalización incontrolada, sino una **apertura normativamente regulada, jurídicamente válida y socialmente necesaria,** para garantizar que **todos los sujetos agrarios tengan acceso real, eficaz y justo a los servicios de fe pública y valoración técnica.**

La exclusión de las y los corredores públicos en el ámbito agrario no solo vulnera disposiciones expresas de leyes federales, sino que contraviene el principio de interpretación conforme contenido en el artículo 1º Constitucional. Dicho principio obliga a todas las autoridades a interpretar la normativa secundaria en armonía con los derechos humanos, así como con los principios de legalidad, igualdad y no discriminación. Bajo este marco, **resulta constitucionalmente inadmisibile mantener prácticas reglamentarias que limiten la función fedataria de las y los corredores públicos sin base legal,** por lo que **se justifica plenamente la necesidad de una reforma legislativa que restituya la coherencia y eficacia del sistema jurídico agrario.**

La organización jurídica del campo mexicano descansa en la Ley Agraria de 1992, instrumento que consolidó una nueva etapa en el régimen de la propiedad social tras la reforma constitucional al artículo 27. Esta ley reguló los derechos de los núcleos de población ejidal y comunal, así como la transición hacia esquemas de propiedad

individualizada mediante el dominio pleno (Cámara de Diputados, 1992a).

Ese mismo año, meses después, se promulgó la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP), la cual reconoce a las y los corredores públicos como un fedatario facultado por el Ejecutivo Federal para dar fe de actos mercantiles y de derecho común en el ámbito de su competencia, lo que incluye certificaciones de hechos y otros servicios jurídicos (Cámara de Diputados, 1992b).

Ambas normas fueron diseñadas en un mismo contexto de liberalización, reforma institucional y modernización administrativa. No obstante, su aplicación ha sido fragmentaria y, en ocasiones, contradictoria, particularmente en lo que se refiere a la participación de las y los corredores públicos como fedatarios en materia agraria. Esta situación ha derivado en un modelo excluyente que limita el acceso a la fe pública a través de medios más ágiles, competitivos y democráticos.

La figura del notario público ha sido tradicionalmente dominante en la prestación de servicios de fe pública, incluso en zonas rurales y agrarias donde su presencia es escasa. En contraste, la función fedataria del corredor público, pese a contar con sustento legal en la LFCP, ha sido gradualmente invisibilizada en el ámbito agrario (RAN, 1997; RAN, 2012; RAN, 2024a).

Además, existe otra dimensión técnica crítica: el **rol del corredor público como perito valuator**. Conforme al **artículo 6º, fracción II, de la Ley Federal de Correduría Pública**, las y los corredores están legalmente autorizados para realizar valuaciones. Esta competencia es equivalente a la que la **Ley de Instituciones de Crédito**, en su **artículo 46, fracción XXII**, otorga a los bancos para realizar avalúos con valor legal, disponiendo expresamente que dichos avalúos ***“tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito”***.

No obstante, en el ámbito agrario, **las y los corredores públicos han sido excluidos sistemáticamente como peritos valuadores**, privilegiando de forma casi exclusiva a instituciones de crédito. Esta exclusión no responde a criterios de idoneidad técnica ni de legalidad, sino a prácticas institucionales restrictivas.

Esta omisión ha implicado una **discriminación funcional**, donde los sujetos agrarios se ven obligados a contratar peritos bancarios o al Instituto de Administración y Avalúos de

Bienes Nacionales, sin acceso directo a otras alternativas válidas y económicamente accesibles, como lo son las y los corredores públicos, quienes además **están sujetos a supervisión federal directa, examen técnico riguroso y colegiación profesional.**

Una pieza clave para entender esta exclusión es la actuación del entonces Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Lic. Carlos Rojas Vértiz Maldonado, quien impulsó la interpretación restrictiva del concepto de fedatario público, limitando la actuación de las y los corredores públicos en beneficio del gremio notarial. Este acto administrativo fue determinante en la exclusión práctica de las y los corredores públicos del ámbito agrario, pese a que en el Reglamento Interior del RAN de 1997 se les reconocía expresamente como fedatarios públicos, al mismo nivel que los notarios públicos.

Cabe señalar que dicho funcionario, que en paz descanse, era esposo de la Notaria Pública Número 24 de Ciudad Juárez, Chihuahua, la Lic. Rosa María Contreras Peña (Escribano, 2012), **lo que introduce un cuestionamiento ético relevante sobre la imparcialidad de dicha política institucional.**

A continuación se presenta un cuadro comparativo que resume los principales cambios en el tratamiento normativo de las y los corredores públicos como fedatarios públicos dentro de los distintos Reglamentos Interiores del Registro Agrario Nacional (RIRAN):

Año / Reglamento	Concepto de Fedatario Público	Tratamiento de Corredores Públicos	Facultades Reconocidas
1992³	No definido	No mencionados	Ninguna
1997	Definido en el art. 13 como notarios, corredores públicos y funcionarios públicos con fe pública	Incluidos expresamente	Equiparados a notarios
2012	Implícito (art. 9)	Reconocidos solo para actos de	Limitados al ámbito

³ Expedido con anterioridad a la Ley Federal de Correduría Pública.

		sociedades mercantiles	corporativo
2024	Implícito (art. 9)	Reconocidos solo para actos de sociedades mercantiles	Limitados al ámbito corporativo

Observaciones críticas

Como puede observarse, el único reglamento que reconoció de manera plena e incluyente a las y los corredores públicos como fedatarios en materia agraria fue el RIRAN de 1997. Posteriormente, **en el RIRAN de 2012 se limitó su intervención, lo que se mantuvo en el RIRAN vigente de 2024**; dejando fuera a la gran mayoría de hechos jurídicos de los que se requiere dar fe conforme a la Ley Agraria.

Este retroceso normativo no tiene sustento legal ni constitucional, por lo que la exclusión de las y los corredores en la normatividad reglamentaria del RAN constituye, por tanto, una violación al principio de legalidad, a la libertad de contratación y al derecho de igualdad de acceso a la fe pública.

Esta regresión ha generado un **sistema cerrado, costoso y territorialmente excluyente**, contrario a los principios de democratización institucional, equidad económica y eficiencia administrativa que deben guiar la política pública agraria en el siglo XXI.

Asimismo, la exclusión de las y los corredores públicos como peritos valuadores contradice no solo la **Ley Federal de Correduría Pública**, sino también el principio de **equivalencia probatoria establecido por la Ley de Instituciones de Crédito**, lo que genera una **asimetría jurídica y operativa injustificada**.

El acceso limitado a los servicios de fe pública en las comunidades agrarias representa una de las manifestaciones más persistentes de la desigualdad estructural que atraviesa al campo mexicano. Esta situación no solo impide la formalización de actos jurídicos elementales —como notificaciones, cesiones de derechos y asambleas—, sino que refuerza una condición de **inseguridad jurídica crónica**, que afecta directamente el bienestar de millones de ejidatarios, comuneros, posesionarios y sus familias.

De acuerdo con el Atlas de la Propiedad Social de la Tierra en México, elaborado por el Registro Agrario Nacional (SEDATU, 2024), la propiedad social representa aproximadamente el 51.00 % del territorio nacional, lo que equivale a más de 99 millones de hectáreas bajo los regímenes ejidal y comunal. En México existen 32,251 núcleos agrarios registrados, de los cuales 29,827 son ejidos y 2,424 son comunidades agrarias, distribuidos a lo largo del país. Esta estructura agraria es gestionada por una población de más de 5.4 millones de sujetos agrarios, entre los que se encuentran ejidatarios, comuneros, poseionarios y avecindados. Asimismo, gran parte de los recursos hídricos y minerales del país también están en ejidos y comunidades (SEDATU, 2024).

El peso territorial, demográfico y ambiental de la propiedad social no solo la convierte en un componente esencial de la gobernanza agraria, sino también en una pieza clave del desarrollo económico y rural del país. Dentro de este régimen se ubican la mayor parte de los ecosistemas forestales y recursos hídricos, así como una proporción significativa de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que ejercen derechos colectivos sobre sus tierras (SEDATU, 2024)

En gran parte del país, especialmente en zonas rurales y marginadas, **no existe presencia física de notarios públicos**. Las distancias geográficas y los costos de los servicios impiden a los sujetos agrarios ejercer en condiciones reales su derecho a la certeza jurídica. Esta situación genera:

- Paralización de transmisiones de derechos agrarios por falta de instrumentos válidos;
- Obstáculos para el acceso a programas gubernamentales que exigen documentos formalizados; y
- Imposibilidad de integrar sociedades u otras figuras productivas con valor legal pleno (CEDRSSA, 2020).

La propuesta de reconocer a las y los **corredores públicos como fedatarios en el ámbito agrario**, constituye un mecanismo viable y legal para **descentralizar la fe pública y acercarla a las comunidades**, sin necesidad de incrementar la carga administrativa del Estado.

Lejos de ser una función elitista o residual, **la fe pública es un instrumento de inclusión**

social cuando se ejerce con visión comunitaria y criterios de accesibilidad. Su democratización, mediante la incorporación de nuevos actores como las y los corredores públicos, permite:

- Reconstruir confianza institucional en el Estado y sus órganos registrales;
- Aumentar el número de actos formalizados en condiciones de legalidad;
- Reducir la conflictividad jurídica derivada de actos informales o de buena fe sin valor probatorio; y
- Promover procesos de regularización voluntaria con criterios de justicia social.

La **modernización del servicio de fe pública** no solo fortalece el Estado de Derecho en el medio rural, sino que **contribuye a corregir desigualdades históricas**, particularmente en regiones indígenas, campesinas y en núcleos de población con alta dispersión territorial.

El modelo actual de prestación de servicios de fe pública en el ámbito agrario ha generado **una ineficiencia estructural que impacta negativamente el desarrollo económico de los núcleos agrarios**. La exclusividad práctica de los notarios como fedatarios reconocidos, junto con la omisión normativa de figuras legalmente habilitadas como las y los corredores públicos, **restringe el acceso a servicios clave para la formalización patrimonial, la productividad rural y la inversión en el sector agrario**.

Según datos institucionales del Registro Agrario Nacional, más del 70.00 % de los actos jurídicos celebrados por los sujetos agrarios en México **se realizan sin intervención fedataria** y por tanto carecen de formalidad registral (RAN, 2024b). Esto implica que diversas operaciones **quedan en estado de informalidad jurídica**, lo cual:

- Limita su acceso a financiamiento institucional;
- Impide la inscripción en programas de fomento o subsidio federal;
- Reduce el valor económico de los derechos agrarios; y
- Aumenta el riesgo de conflicto al interior del ejido o comunidad.

La falta de servicios fedatarios accesibles **encarece las transacciones legales** y deja a las comunidades rurales sujetas a prácticas informales sin garantía alguna. Esta situación,

además, **provoca subutilización productiva de millones de hectáreas de propiedad social** por ausencia de mecanismos jurídicos confiables para su aprovechamiento.

Actualmente, **la mayor parte de los servicios de fe pública en zonas agrarias están concentrados en zonas urbanas**, en manos de un número reducido de notarios, lo que no solo eleva los costos económicos, sino que **acentúa las asimetrías territoriales**. Esta situación ha sido señalada por diversos legisladores como un **obstáculo para el desarrollo económico con equidad**, particularmente en regiones indígenas, zonas rurales dispersas y comunidades con limitada conectividad o acceso a transporte.

A pesar de que las y los corredores públicos son legalmente facultados para prestar servicios de fe pública y valuación conforme al artículo 6º de la **Ley Federal de Correduría Pública**, **su exclusión normativa del ámbito agrario ha impedido la competencia**, encareciendo los costos operativos y reduciendo la cobertura institucional en el país (RAN, 2024b).

El **monopolio de facto** que se ha consolidado en esta materia **constituye una barrera a la libre competencia**, en perjuicio de los sujetos agrarios y del interés económico general.

La falta de reconocimiento de las y los corredores públicos como **peritos valuadores en materia agraria**, pese a estar habilitados legalmente para ello (LFCP, art. 6, fracc. II), constituye un obstáculo técnico para la valoración adecuada de bienes y derechos del sector rural. Este punto es especialmente crítico si se considera que **las instituciones de crédito sí pueden realizar avalúos con valor probatorio que los realizados por corredor público** (LIC, art. 46, fracc. XXII).

Integrar a las y los corredores públicos como peritos valuadores en el régimen agrario permitirá:

- **Descentralizar los servicios de valuación** para operaciones agrarias;
- **Reducir tiempos y costos** para la determinación del valor económico de parcelas, derechos, servidumbres y aportaciones; y
- **Facilitar la inscripción de actos jurídicos en el RAN** y la vinculación con programas públicos.

De acuerdo con el diagnóstico institucional del RAN, más del 40.00 % de los núcleos agrarios **no cuentan con procesos de organización formal productiva ni con actas debidamente protocolizadas** (RAN, 2024b). Esta informalidad impacta directamente en su capacidad para constituir sociedades, recibir apoyos federales, acceder a proyectos productivos o celebrar contratos con terceros.

La presente iniciativa, al **ampliar la base institucional de la fe pública** mediante el reconocimiento de las y los corredores públicos como fedatarios y peritos valuadores, permitirá:

- **Incrementar la formalización de actos jurídicos** en ejidos y comunidades;
- **Reducir el costo medio de acceso a servicios legales y valuatorios;**
- **Impulsar la creación de figuras organizativas comunitarias con soporte legal;**
y
- **Aumentar el flujo de inversión privada y acceso a crédito**, sobre bases técnicas certificadas.

La inclusión de estos mecanismos representa, además, una **respuesta eficaz a la ineficiencia institucional**, pues **descongestiona al notariado, optimiza el trabajo del RAN** y permite que las y los corredores —como fedatarios supervisados por la Secretaría de Economía— **actúen como aliados operativos en la seguridad jurídica y el desarrollo económico del campo**.

La fe pública constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho. Su acceso equitativo garantiza que los actos jurídicos se celebren y documenten conforme a los principios de legalidad, certeza, autenticidad y seguridad jurídica. Sin embargo, en el ámbito agrario, **el acceso a la fe pública ha permanecido profundamente desigual, centralizado y excluyente**, afectando con ello la capacidad de los sujetos agrarios para ejercer plenamente sus derechos individuales y colectivos.

En la práctica, **los notarios públicos han mantenido un monopolio funcional de los servicios fedatarios en zonas agrarias**, a pesar de que la Ley Agraria, la Ley Federal de Correduría Pública y el marco constitucional no excluyen a otras figuras legalmente facultadas, como los corredores públicos. Esta situación ha generado:

- Altos costos de acceso a servicios notariales para comunidades alejadas; y
- Retraimiento de la formalización jurídica en núcleos agrarios;

Desde el punto de vista del sujeto agrario, el **costo para acceder a servicios de fe pública en zonas rurales es elevado** y, en muchas regiones, desproporcionado respecto al valor económico del acto a certificar. Por ejemplo:

- Protocolizar una cesión de derechos en una comunidad alejada puede requerir traslados a cabeceras municipales o estatales; y
- Dar fe de la celebración de una asamblea en una comunidad alejada requiere traslados por parte del notario público desde cabeceras municipales o estatales.

Al habilitar a las y los corredores públicos como **prestadores alternativos de servicios jurídicos**, el mercado se amplía, la oferta se diversifica, y los costos se reducen por simple efecto de competencia y disponibilidad. Esto impacta directamente en:

- La **viabilidad económica de las operaciones agrarias**;
- La **velocidad de formalización de proyectos productivos comunitarios**;
- La **reducción de gastos logísticos y tiempos de gestión** ante las dependencias públicas.

Además, la intervención de corredores públicos no genera un gasto público adicional, pues su habilitación depende del **sector privado regulado y no compromete recursos presupuestales**. De la misma forma, la propuesta no debilita el control jurídico del Estado sobre los actos agrarios.

El sistema de fe pública en el ámbito agrario ha operado, en la práctica, como **un régimen cerrado y monopolizado por el notariado tradicional**, lo que ha generado distorsiones graves en el acceso a la seguridad jurídica, el desarrollo económico regional y el ejercicio efectivo de los derechos agrarios. Esta situación **no tiene fundamento legal ni constitucional** y constituye una barrera artificial al acceso equitativo de los servicios jurídicos en el campo mexicano.

A pesar de que tanto la **Ley Agraria** como la **Ley Federal de Correduría Pública**

reconocen la posibilidad de que **diversos fedatarios públicos legalmente facultados** actúen en la certificación de actos jurídicos agrarios, en la práctica el Registro Agrario Nacional ha adoptado una **política restrictiva** que ha excluido sistemáticamente a las y los corredores públicos de este ámbito.

Esta exclusión se institucionalizó a partir de prácticas administrativas impulsadas desde la Dirección Jurídica del RAN en años anteriores, y se consolidó a través de reglamentos internos que, aunque no prohíben expresamente la actuación de las y los corredores, **limitan sus funciones únicamente a sociedades mercantiles**, como se observa en el actual Reglamento Interior (RAN, 2024a).

El resultado ha sido **una estructura monopolizada de fe pública en el sector agrario**, donde:

- Solo se reconoce la intervención de notarios;
- No se permite competencia institucional;
- Se eleva artificialmente el costo de los servicios jurídicos; y
- Se dificulta el acceso a la formalización para comunidades agrarias.

Las y los **corredores públicos**, conforme a su habilitación legal, están plenamente facultados para:

- Actuar como fedatarios en actos y hechos jurídicos en que las leyes los autoricen;
- Emitir constancias con valor probatorio;
- Realizar valuaciones con efectos legales; y
- Actuar como árbitros, asesores jurídicos y auxiliares de comercio.

La iniciativa propone que el Estado **reconozca esta habilitación también en el ámbito agrario**, con lo cual se corrige una distorsión normativa sin modificar el marco constitucional ni alterar la estructura orgánica del RAN.

Permitir la participación de las y los corredores públicos como fedatarios en el sector agrario **no es una liberalización sin control**, sino una apertura regulada que:

- **Amplía la oferta institucional sin gasto público adicional;**
- **Genera competencia en costos, tiempos y accesibilidad;**
- **Fortalece la calidad del servicio jurídico en el campo;**
- **Moderniza el sistema legal agrario conforme a estándares de equidad y eficiencia.**

La apertura del servicio fedatario a figuras como las y los corredores públicos **tiene un efecto directo en la democratización territorial del acceso a la legalidad**. Actualmente, los servicios notariales están concentrados en zonas urbanas, lo cual **discrimina estructuralmente** a las comunidades agrarias más alejadas, marginadas o de difícil acceso (RAN, 2024b).

Esta medida, por tanto:

- **Corrige una exclusión de carácter económico y geográfico;**
- **Fomenta la formalización de proyectos productivos y figuras organizativas locales;**
- **Fortalece el derecho de igualdad jurídica entre actores económicos del país;**
- **Da cumplimiento al principio de libre competencia institucional**, conforme a la lógica de servicios públicos complementarios.

La presente iniciativa se encuentra firmemente anclada en los principios constitucionales y en el marco legal ordinario que rige la propiedad social, la función fedataria y los derechos fundamentales de los sujetos agrarios. Su objetivo es armonizar, ampliar y hacer operativos estos principios para garantizar **igualdad, accesibilidad y seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos agrarios**.

La iniciativa se sustenta en diversos artículos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, entre los que destacan:

- **Artículo 1º:** prohíbe toda forma de discriminación, incluyendo las basadas en condiciones económicas, de residencia o acceso a servicios institucionales. Impone a todas las autoridades la obligación de promover y garantizar los derechos

humanos.

- **Artículo 27:** base del régimen de propiedad social y del derecho agrario en México. Su interpretación evolutiva exige garantizar mecanismos eficaces de formalización, organización y transmisión de derechos.
- **Artículo 28:** prohíbe los monopolios en la prestación de servicios públicos, salvo los expresamente permitidos por la ley, lo cual refuerza el argumento en contra del monopolio notarial en el ámbito agrario.

En conjunto, estos artículos fundamentan la necesidad de abrir y modernizar la prestación de servicios de fe pública en el sector agrario, asegurando **accesibilidad, pluralidad institucional y equidad sustantiva**.

El actual **Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN 2024)** reconoce, en su artículo 9, la intervención de corredores públicos **únicamente para sociedades mercantiles**, lo cual **contradice lo establecido en la Ley Agraria y en la Ley Federal de Correduría Pública**. La armonización normativa propuesta en esta iniciativa **corrige esta omisión**, y restablece la congruencia legal e institucional del sistema jurídico agrario.

Cabe señalar que la autorización de las y los corredores públicos por parte del Ejecutivo Federal no implica invasión de competencia alguna, ya que se trata de una figura habilitada para actuar en materias de carácter federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Correduría Pública. Su reconocimiento como fedatario en el ámbito agrario, al ser éste también de naturaleza federal, se encuentra plenamente dentro del ámbito competencial de la Federación, sin afectar en modo alguno las atribuciones que corresponden a las entidades federativas en materia notarial.

La presente iniciativa se sustenta en una realidad normativa, técnica y social ampliamente documentada: el modelo de prestación de servicios de fe pública en el sector agrario **es restrictivo, monopólico y socialmente excluyente**. A pesar de contar con un marco legal que reconoce diversas figuras fedatarias, en la práctica **las y los corredores públicos han sido excluidos injustificadamente** del régimen jurídico agrario, tanto en su función como fedatarios como en su calidad de peritos valuadores.

Esta exclusión ha generado consecuencias graves: costos desproporcionados, baja formalización de actos jurídicos, obstáculos para la organización y el desarrollo económico

agrario.

En este contexto, la iniciativa propone una reforma integral con dos objetivos fundamentales:

1. **Ampliar el acceso a la fe pública** mediante la incorporación expresa de las y los corredores públicos como fedatarios habilitados para actos agrarios; y
2. **Reconocer su función como peritos valuadores**, en condiciones de equivalencia con las instituciones de crédito.

Lejos de ser una apertura indiscriminada, esta propuesta **establece condiciones técnicas, legales y operativas claras**, bajo la regulación de la Secretaría de Economía y con pleno respeto a las competencias del Registro Agrario Nacional. Se trata de **una modernización normativa**, pero también **una medida de justicia social**, que responde a las necesidades reales de millones de personas en el campo mexicano.

En suma, esta iniciativa **no solo restablece la legalidad y rompe el monopolio de la fe pública en el ámbito agrario**, sino que **acerca el derecho a quienes históricamente han sido marginados de él**, mediante soluciones jurídicas modernas, inclusivas y técnicamente viables.

La incorporación de las y los corredores públicos en los términos antes mencionados contribuirá a:

- **Rompimiento de las políticas neoliberales de gobiernos anteriores:** Romper la política neoliberal de otorgar un monopolio legal al gremio de notarios públicos, al ampliar las opciones de fedatarios públicos a la que pueden acceder ejidos, comunidades y sujetos del derecho agrario; con lo que se reducirán costos y tiempos.
- **Prosperidad compartida:** Permitir que ejidos, comunidades y sujetos del derecho agrario accedan a los servicios de la correduría pública, fomentando el crecimiento económico y equitativo de todo el sector agrario.

- **Humanismo mexicano:** Fortalecer la protección de los derechos y la dignidad de los ejidos, comunidades y sujetos del derecho agrario, al garantizarles acceso a la función social de las y los corredores públicos.
- **Fortalecimiento de la seguridad jurídica:** Las y los corredores públicos son profesionales altamente capacitados, lo que garantiza la calidad y confiabilidad en la dación de fe en hechos y actos que interesan al derecho agrario.
- **Impulso al desarrollo económico:** La participación de corredores públicos fomentará una mayor dinámica comercial en el sector agrario, generando mayor accesibilidad y competitividad.
- **Cobertura territorial ampliada:** Dado que las y los corredores públicos tienen competencia en toda la entidad federativa en la que se encuentran habilitados, podrán atender de manera directa a todas las comunidades y ejidos dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellas zonas rurales alejadas donde el acceso a servicios de fe pública es más limitado. Esto proporcionará certeza jurídica y acercará a los sujetos agrarios a los ideales de justicia que nos ocupan.

PROPUESTA DE ADISION

Para dar mayor claridad a la propuesta planteada en esta exposición de motivos se presenta el siguiente cuadro comparativo con el objetivo de identificar los alcances del presente decreto:

LEY AGRARIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.	Artículo 2o.- Para la interpretación, integración y aplicación de esta ley, deberá observarse lo siguiente: I. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la legislación mercantil, según la materia de que se trate. II. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley, en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes aplicables; III. Para los efectos de esta ley, se entenderá por fedatario público a los corredores públicos, a los notarios públicos y a los funcionarios públicos que ejerzan funciones fedatarias conforme a la legislación aplicable.
Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: I a III. (...)	Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento: I a III. (...)

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito. V. (...)	IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales θ, cualquier institución de crédito o corredor público. V. (...)
Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.	Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales θ, cualquier institución de crédito o corredor público.

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA FRACCION III AL ARTICULO 2; Y SE REFORMA EL ARTICULO 75 Y ARTICULO 86 DE LA LEY AGRARIA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSE NARRO CESPEDES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

ARTICULO UNICO- Se **adiciona fracción III** al artículo 2; y se **reforma** al artículo 75; y artículo 86 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para la interpretación, integración y aplicación de esta ley, deberá observarse lo siguiente:

I. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, la legislación mercantil, según la materia de que se trate.

II. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley, en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes aplicables.

III. Para los efectos de esta ley, se entenderá por fedatario público a los corredores públicos, a los notarios públicos y a los funcionarios públicos que ejerzan funciones fedatarias conforme a la legislación aplicable.

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I a III. (...)

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o, cualquier institución de crédito **o corredor público**.

V. (...)

Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que

establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o, cualquier institución de crédito o corredor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Ejecutivo Federal, contará con un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir un nuevo Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Palacio Legislativo de San Lázaro

A 30 DE JUNIO DE 2025

Dip. José Narro Céspedes

REFERENCIAS

Cámara de Diputados. (1889). Código de Comercio. Diario Oficial de la Federación, del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>

Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados. (1990). Ley de Instituciones de Crédito. Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 1990. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIC.pdf>

Cámara de Diputados. (1992a). Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>

Cámara de Diputados. (1992b). Ley Federal de Correduría Pública. Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1992. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf>

Cámara de Diputados. (1993). Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Diario Oficial de la Federación, 4 de junio de 1993. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFCP.pdf

Cámara de Diputados. (2023). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2023. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

CEDRSSA. (2020). La agricultura y su relación con la pobreza en México. Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria. <https://www.cedrssa.gob.mx>

Escribano. (2012). Escribano Número 60, Año XV, Octubre - Diciembre de 2012. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Colegio Nacional.

Registro Agrario Nacional [RAN]. (1992). Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Diario Oficial de la Federación, 11 de agosto de 1992.

Registro Agrario Nacional [RAN]. (1997). Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Diario Oficial de la Federación, 9 de abril de 1997.

Registro Agrario Nacional [RAN]. (2012). Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Diario Oficial de la Federación, 11 de octubre de 2012.

Registro Agrario Nacional [RAN]. (2024a). Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Diario Oficial de la Federación, 17 de enero de 2024.

Registro Agrario Nacional [RAN]. (2024b). *Informe de seguimiento institucional y diagnóstico técnico*. Dirección General de Evaluación, Control y Coordinación Sectorial.

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano [SEDATU]. (2024). Atlas de la propiedad social de la tierra en México 2024. Ciudad de México: Registro Agrario Nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Los que suscriben, Alfredo Vázquez Vázquez, Evangelina Moreno Guerra, María Magdalena Rosales Cruz, Beatriz Andrea Navarro Pérez, Diputadas y Diputados integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

1. Consideraciones preliminares

Las prácticas de exclusión, asimilación e integración de los pueblos y comunidades indígenas fueron los elementos característicos de la política indigenista que imperó desde la creación del Estado-nación mexicano hasta gran parte del siglo XX, que consistió básicamente en la toma de decisiones por y para los pueblos indígenas a fin de implementar políticas públicas, programas y legislaciones sin la más mínima consulta, intervención o participación de las comunidades indígenas. Este modelo de Estado-nación instaurado también implicó el despojo de los recursos y el desconocimiento de los derechos autonómicos de los pueblos indígenas, puesto que su tarea central consistía en la construcción de una cultura común y homogénea.

Esta política indigenista siguió varias estrategias diseñadas de acuerdo con los gobiernos en turno, generalmente conocidas como “políticas de desarrollo” en materia indígena, cuyo común denominador era integrar a los pueblos y comunidades indígenas a la nación mexicana.¹ En consecuencia, en pleno siglo XXI los pueblos y comunidades indígenas tienen que ser los dueños de su propio destino con base en su libre determinación, de ahí la importancia de transitar hacia un modelo de Estado pluricultural que reemplace al Estado homogéneo en crisis,² en donde los pueblos y comunidades indígenas no se encuentran sometidas a relaciones de subordinación y colonialidad, ni mucho menos al paternalismo que mucho daño hizo a nuestros pueblos.

2. Fundamento constitucional y convencional del derecho a la consulta indígena

El reclamo, la lucha y la resistencia de los pueblos y comunidades indígenas para lograr una participación efectiva en la toma de decisiones sobre los asuntos o intereses que les afectan, ha permitido la aparición y configuración del derecho a la consulta indígena y al consentimiento previo, libre e informado, hoy día con reconocimiento a nivel convencional y constitucional por el Estado mexicano.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que fue ratificado por México en 1990 y entró en vigor en septiembre de 1991, establece que los Estados deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6o.). Además, el compromiso de México de implementar consultas indígenas se asumió al adoptarse

¹ Cfr. Valdivia Dounce, Teresa, “Reconocimiento de derechos indígenas: ¿Fase superior de la política indigenista del siglo XX?”, *Nueva Antropología*, México, vol. 26, núm. 78, enero-junio 2013, p. 9. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/na/v26n78/v26n78a2.pdf> (Fecha de consulta: 02/03/2025).

² Cfr. Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, UNAM, 1998, p. 48.

la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros mecanismos, instancias y foros, adscritos a organismos regionales y organismos internacionales, que gradualmente han configurado los principios y características básicas de la consulta indígena.

A nivel constitucional, hasta antes de la reforma constitucional indígena y afroamericana de septiembre de 2024, la Constitución disponía en su artículo 2o., apartado B, fracción IX (ahora fracción XIV), la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando procediera, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Ahora bien, en cuanto al desarrollo de las consultas indígenas, éstas se realizaban con base en los protocolos que emitía la autoridad responsable o instancia gubernamental al momento de implementar tales procesos.

3. Contexto del derecho a la consulta indígena en México

En julio de 2016, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación General 27/2016.³ *Sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana*, dirigida al titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, para que el primero de ellos presentase una iniciativa al poder legislativo federal en materia de consulta indígena, y consecuentemente, se estudiara, discutiera y votara una legislación específica con respecto del derecho a la consulta previa, libre e informada, e integrar como mínimo los requisitos establecidos en esa Recomendación, cuyo punto de partida eran los estándares internacionales establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, actualmente no se cuenta con la ley en la materia.

³ Recomendación General 27/2016. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_027.pdf (Fecha de consulta: 02/03/2025).

Cabe mencionar que la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados había iniciado el procedimiento legislativo para analizar, discutir y aprobar diversas iniciativas en materia de consulta, aprobándose así por el pleno de la Cámara de Diputados el 20 de abril de 2021 la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas,⁴ minuta que fue turnada en su momento al Senado de la República para los efectos del artículo 72 constitucional, pero no siguió el procedimiento correspondiente de dictaminación y aprobación por la colegisladora.

En esta tesitura, a raíz de la reforma constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, que coloca en el artículo 2o. constitucional diversos ejes temáticos, la presente iniciativa se aboca a desarrollar normativamente el derecho a la consulta indígena reconocido en el artículo 2o., fracciones XIII y XV de la Constitución y por mandato del régimen transitorio de la reforma constitucional precitada, en el entendido de que toda medida legislativa o administrativa que afecte a los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser consultada de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada en términos del Convenio 169 de la OIT y de otros instrumentos internacionales en la materia.

Finalmente, un aspecto que no debe soslayarse, radica en el asunto jurisdiccional (amparo en revisión 1144/2019),⁵ resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ante la omisión legislativa del Poder Legislativo federal, ordenó regular el derecho de consulta indígena a cargo del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con fundamento en el principio de reserva de ley.

⁴ Dictamen disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210420-IX.pdf#page=2> (Fecha de consulta: 02/03/2025).

⁵ Sentencia judicial disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=267374> (Fecha de consulta: 02/03/2025).

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y demás instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Se deben garantizar los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, pro comunidad, de igualdad y no discriminación, considerando las normas internas e instituciones de dichos pueblos y comunidades, en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho indígena.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.

II. Afectación directa: Alteraciones positivas o negativas que una disposición administrativa, legislativa, programa, proyecto o política pública pueda producir directamente sobre la vida, cultura, territorio, recursos naturales o el patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas.

III. Asamblea General Comunitaria: Es la institución de máxima autoridad de las comunidades y municipios pertenecientes a los pueblos indígenas y afroamericano, para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros. Se integra por ciudadanos y ciudadanas conforme a sus sistemas normativos.

IV. Autoridad responsable: Dependencia o entidad del poder ejecutivo federal o de las entidades federativas, del poder legislativo federal o de las entidades federativas, de los órganos constitucionales autónomos o de los municipios o alcaldías de las entidades federativas, que planteen medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, y por la tanto estén obligadas a realizar la consulta indígena correspondiente.

V. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos o estructura sociopolítica, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.

VI. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

VII. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanos tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.

VIII. Consulta indígena: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.

IX. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.

X. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de mujeres y hombres traídos a México desde el continente africano durante la época colonial, quienes fueron obligados a trabajar en condiciones de esclavitud, y que en la actualidad se autorreconocen como afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.

XI. Sistemas normativos: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

XII. Sujeto Consultado. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, titulares del derecho de consulta y consentimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado.

XIII. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.

TÍTULO II

DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, será procedente cuando alguna autoridad del ámbito federal, estatal, municipal, de acuerdo con sus atribuciones, prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 7. La consulta previa, libre, informada, de buena y culturalmente adecuada tendrá como finalidad llegar a un acuerdo, obtener el consentimiento o, en su caso, emitir opiniones y propuestas, según corresponda a la medida sometida a consulta.

En todos los casos se deberá garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos susceptibles de ser afectados con la medida sometida a consulta a fin de preservar la diversidad y pluriculturalidad de la Nación.

Artículo 8. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado, como una expresión de su libre determinación y un

instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 9. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.

II. Deber de acomodo: Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia, la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.

III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, garantizando sus derechos fundamentales.

IV. Derecho a beneficios compartidos: Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en los beneficios que genere la medida materia de la consulta, y en su caso, percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de dicha medida.

V. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

VI. Interculturalidad: Las partes en el proceso de consulta interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales, en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.

VII. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.

VIII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.

IX. Respeto a las decisiones de las comunidades: Una vez que las comunidades generen los acuerdos y decisiones, las harán llegar a las instancias correspondientes por medio de sus instituciones representativas o autoridades comunitarias; dichas decisiones deberán ser respetadas por la Autoridad Responsable.

X. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 10. Las características esenciales del proceso de consulta son:

I. Previa: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.

II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.

III. Informada: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan.

IV. De buena fe: La consulta deberá basarse en el respeto, honestidad, confianza, ausencia de vicios, con la intención de entablar un diálogo intercultural para llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, evitando toda clase acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión y desintegración social entre los sujetos de la consulta.

V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Deberá garantizarse a

dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 11. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado, o
- III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 12. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos naturales, minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas y afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos;
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, y

VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

Artículo 13. No podrán ser objeto de consulta:

I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales;

II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;

IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

V. La Seguridad Nacional.

Artículo 14. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

I. Aceptación o rechazo liso y llano.

II. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, el sujeto consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.

IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 15. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 16. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, particularmente aquellas referentes a:

- I.** Desplazamientos de sus tierras;
- II.** Afectaciones en sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales;
- III.** La adopción de medidas para combatir prejuicios y eliminar discriminación;
- IV.** La definición de políticas encaminadas a proteger a los niños indígenas contra la explotación económica;
- V.** Afectaciones a sus tierras o territorios;
- VI.** Almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas;
- VII.** La utilización de sus tierras y territorios para actividades militares;

VIII. La aprobación de proyectos que puedan afectar sus tierras y recursos como la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo;

IX. La adopción de medidas para facilitar la relación y cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de los límites o fronteras; y

X. Cualquier otra que implique una afectación directa en su modo de vida, su hábitat, el uso y disfrute de sus recursos naturales, y sus sistemas normativos indígenas.

Artículo 17. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 18. Se entiende por medidas legislativas las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 19. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

Artículo 20. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 21. Cuando alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Pleno de las Legislaturas de las Entidades Federativas adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente, no se podrá aprobar ninguna ley, decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 22. Antes de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los planes estatales y municipales, la Cámara de Diputados, las legislaturas locales y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 23. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:

I. Asamblea general comunitaria: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;

II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y afromexicanas

que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.

Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;

III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas y afromexicanos, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y

V. Foros estatales y nacionales: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como por especialistas en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

TÍTULO III

DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 24. Serán partes del proceso de consulta:

I. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos;

II. La Autoridad u Órgano Responsable;

- III. El Órgano Técnico;
- IV. El Órgano Garante, y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 25. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

Capítulo I

De los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos

Artículo 26. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado. El carácter de comunidad indígena o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al Órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el Órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 28. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellos manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II

De las Autoridades u Órganos Responsables

Artículo 29. Será Autoridad u Órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos que, de conformidad con sus atribuciones, sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 30. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 31. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y los sujetos consultados;

- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y el Órgano Garante;
- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
- VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas, así como la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
- VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;
- VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos consultados, el cierre del proceso de consulta;
- IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
- X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

Capítulo III

Del Órgano Técnico

Artículo 32. El Órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública federal, estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a las partes que lo soliciten.

El Órgano Técnico, en coordinación con la Autoridad Responsable, definirá los casos en que deba implementarse la consulta, así como su procedencia, con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

Artículo 33. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como Órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en las entidades federativas y los municipios, fungirán como Órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas y afroamericanas tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

Artículo 34. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;

IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los Observadores, y

V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV

Del Órgano Garante

Artículo 35. El Órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, ejerzan plenamente su derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho humano, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 36. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos será el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito federal.

Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos de las entidades federativas, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al Órgano Garante, la cual, preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 37. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas.

En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

Capítulo VI

De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 39. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o por invitación de las autoridades responsables.

Artículo 40. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VII

Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 41. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 42. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 43. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VIII

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 44. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 45. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas especialistas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

El Comité Técnico Asesor deberá presentar al Órgano Técnico un informe de carácter orientador sobre sus actividades para su conocimiento.

Capítulo IX

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 46. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan

comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 47. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 48. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 49. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo X

De los Observadores

Artículo 50. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 51. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que

puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, los Observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Capítulo XI

De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 52. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 53. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos consultados.

Artículo 54. Cuando las mujeres indígenas y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

TÍTULO IV

DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 55. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

I. Preparatoria;

II. Acuerdos previos;

III. Informativa;

IV. Deliberativa;

V. Consultiva, y

VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

Capítulo I

De la Etapa Preparatoria

Artículo 56. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al Órgano Técnico;

II. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;

III. Por determinación del Órgano Técnico, y

IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 57. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 58. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, la Autoridad Responsable, en coordinación con el Órgano Técnico,

tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por las entidades federativas.

Artículo 59. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad indígena o afromexicano, la Autoridad Responsable y el Órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 60. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborará una propuesta de Protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

Capítulo II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 61. En esta etapa, la Autoridad u Órgano Responsable, el Órgano Técnico, los sujetos consultados y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse no fuera posible consensuar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 62. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo III

De la Etapa Informativa

Artículo 63. En esta etapa, la Autoridad Responsable proveerá a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, la información completa, oportuna, precisa y veraz, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla a través de estudios realizados por instancias especializadas e independientes y que cuenten con la participación de los pueblos, así como proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

La información proporcionada deberá ser precisa, comprensible y veraz en torno a la naturaleza, razón, razones u objeto del proyecto y/o medida administrativa o legislativa; alcances, impactos previstos y evaluaciones preliminares del probable

impacto en los ámbitos económico, social, cultural, ambiental y de género; los beneficios y riesgos; la duración y zonas que se verán afectadas; los procedimientos, etapas y procesos; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar, así como el personal que intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (personal de la comunidad, sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas involucradas); la distribución de beneficios justa y equitativa; y en general, cualquier consecuencia que pueda generar una afectación en su esfera jurídica.

Artículo 64. La información proporcionada a los sujetos consultados debe precisar el proyecto o medida, en particular:

I. Estudios y diagnósticos que muestren la situación actual de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, el impacto cultural, ambiental y social presente en su territorio y las oportunidades existentes.

II. Documentos e información ambiental, económica y social sobre el recurso natural que se podrá impactar por el proyecto, medida o actividad.

III. Documentos e información sobre el proceso administrativo de aprobación del proyecto, actividad o medida consultada.

IV. Documentos e información sobre el impacto ambiental, cultural, económico y social, en particular sobre la salud pública, del proyecto, actividad o medida consultada

V. Documentos e información sobre las diversas opciones que existen para el diseño e implementación del proyecto, actividad o medida consultada.

VI. Información sobre el tipo de beneficios monetarios y no monetarios y mecanismos para la repartición justa y equitativa en la distribución de los mismos.

VII. Su objetivo, alcance, duración, impactos positivos y negativos en todos los ámbitos, medidas de mitigación o reparación a corto, mediano y largo plazo, así como el procedimiento de consulta; y

VIII. Cualquier otra información necesaria para que los sujetos a consultar tengan pleno conocimiento de los datos necesarios de la medida o proyecto que puedan producir afectaciones.

La autoridad responsable deberá implementar todos los mecanismos posibles, culturalmente adecuados, para que la información sea un proceso permanente y accesible.

La comunidad consultada tendrá el derecho de solicitar información adicional en cualquier etapa del procedimiento de consulta.

Artículo 65. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 66. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 67. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 68. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV

De la Etapa Deliberativa

Artículo 69. La etapa deliberativa es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, con el objeto de tomar decisiones colectivas en relación con la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 70. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 71. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas y afromexicanas, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 72. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Artículo 73. Las partes están obligadas a respetar el resultado de la etapa deliberativa; esta etapa podrá repetirse cada vez que se aporten elementos o información nueva de la medida o proyecto.

Capítulo V

De la Etapa Consultiva

Artículo 74. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga o niega el consentimiento.

Artículo 75. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 76. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 77. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 78. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará a la Comisión de Seguimiento y Verificación, la cual se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 79. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

Artículo 80. Todos los acuerdos entre las partes deben ser formalizados preferentemente por escrito o cualquier otro medio de convicción, dejando constancia en un acta de resultado de la consulta.

Dichos resultados deberán ser publicados a través de medios tradicionales, alternativos y/o masivos de comunicación, con la pertinencia cultural y lingüística

que se requiera en los municipios y/o localidades, dentro de los cinco días naturales siguientes.

Cuando como resultado de la consulta no se obtenga el consentimiento, se levantará un acta donde consten las posturas de las partes.

La decisión de los sujetos consultados de no otorgar su consentimiento será vinculante para la Autoridad Responsable.

Capítulo VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 81. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 82. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 83. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 84. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de

conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 85. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas las instancias participantes, entre otras.

Artículo 86. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Ciudad de México, incluirán, en su caso, en los presupuestos que aprueben, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 87. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I De las responsabilidades y sanciones

Artículo 88. En los procesos de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta, y

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Artículo 89. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 90. Serán nulas de manera absoluta aquellas medidas administrativas o legislativas que:

I. Se emitan sin respetar el derecho a la consulta, o

II. Se emitan a pesar de no haber obtenido el consentimiento del Sujeto Consultado.

Si la medida no consultada o consentida se encuentra en proceso de implementación, los sujetos titulares de este derecho podrán solicitar a la Autoridad Responsable o al Órgano Técnico la suspensión de la misma, quien la concederá de inmediato.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa, previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta y obtener el consentimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado.

Artículo 91. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;

II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y

III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá a los sujetos de consulta que otorguen garantía alguna.

Artículo 92. La suspensión será improcedente cuando:

I. La medida sometida a consulta no requiera del consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, o

II. Se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento de los sujetos consultados, según sea el caso.

Artículo 93. Cuando existan determinaciones de la Autoridad Responsable que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, estas serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el Órgano Técnico.

El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el sujeto de consulta, o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustenta, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El Órgano Técnico solicitará a la Autoridad Responsable el informe justificado en que sustente su negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 94. Las determinaciones que generen inconformidad o controversia en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, una vez iniciado el proceso de consulta, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

I. El Órgano Técnico del proceso de consulta fungirá como instancia de mediación.

II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable.

IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.

V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.

VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 95. Es procedente el juicio de amparo, cuando:

I. Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos sin respetar su derecho de consulta y consentimiento previo, libre, informado, de buena fe y culturalmente adecuado, a que se refiere la presente Ley.

II. Contra las resoluciones que el Órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena o afromexicana se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.

Artículo 96. Las entidades federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley General, en un plazo no mayor a un año.

Tercero.- En el caso de que en alguna entidad federativa no cuente con una institución especializada en materia de pueblos indígenas o afromexicanos, el órgano responsable de la consulta en la entidad federativa podrá solicitar al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas su colaboración como órgano técnico para efectos de la consulta, mientras se instituye el órgano local correspondiente.

Cuarto.- El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Sexto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a 27 de junio de
2025.**

Atentamente,

Dip. Alfredo Vázquez Vázquez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El que suscribe, **ALFREDO VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, diputado en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La noción de municipio libre tuvo sus orígenes a mediados del siglo XIX, específicamente durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, cuando el diputado José María del Castillo Velasco propuso la incorporación de esta figura en la nueva Constitución. No obstante, dicha iniciativa no logró ser aprobada.

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 1917, el concepto fue formalmente integrado en el artículo 115, consolidándose como la base fundamental de la división territorial y la organización político-administrativa de los estados. Entre sus principales características destacan:¹

¹ INAFED. (2020). "Hace 103 años se aprobó el artículo 115 Constitucional, que instituye el Municipio Libre en México". SEGOB. <https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-103-anos-se-aprobo-el-articulo-115-constitucional-que-instituye-el-municipio-libre-en-mexico> (Fecha de consulta: 20/06/2025).

- Administración autónoma a cargo de un ayuntamiento electo por voto popular directo, sin ninguna autoridad intermedia entre este y el gobierno estatal.
- Gestión financiera independiente, permitiendo a los municipios administrar libremente su hacienda.
- Reconocimiento de personalidad jurídica, otorgando a los municipios capacidad legal propia.

La consolidación de esta entidad como un nivel de gobierno autónomo no solo garantizó su autonomía política, sino que también aseguró su sostenibilidad económica, al dotarlo de recursos propios para el cumplimiento de sus funciones. Desde entonces, el municipio se reconoce como una institución constitucional, desempeñando un papel central en la estructura gubernamental del país.

A pesar de haber constituido un importante avance en la construcción del modelo democrático nacional, la figura del municipio indígena fue excluida desde las discusiones del constituyente de 1824, lo cual puede atribuirse a varias razones:²

- **Racismo Institucionalizado:** Desde las discusiones en el Constituyente de 1824, se evidenció una actitud racista hacia los indígenas. Ejemplo de ello es José María Luis Mora, quien argumentó que, aunque se debía considerar la igualdad de los indígenas ante la ley, también los veía como "*restos envilecidos de la antigua población mexicana*" que no podrían ser la base de una sociedad progresista.
- **Predominio del pensamiento liberal y énfasis en la igualdad individual:** Durante el siglo XIX, el liberalismo promovía la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, enfocándose en los derechos individuales, lo que

² Juan-Martínez, V. (2024). "*La exclusión federalista: Estado y comunidad indígena*". Nexos.

llevó a la omisión de las particularidades de las comunidades indígenas y sus formas de organización social y política.

Esta preeminencia de la igualdad fue vista como incompatible con el reconocimiento de las comunidades indígenas, que eran percibidas como parte de una estructura de castas que había existido durante la Colonia

- **Percepción racial y cultural de las comunidades indígenas:** algunos líderes e intelectuales de la época consideraban a las poblaciones indígenas como inferiores o atrasadas, lo que contribuyó a su exclusión en la construcción del nuevo Estado mexicano.
- **Uniformidad en la estructura municipal:** la implementación del municipio buscaba una estructura administrativa homogénea en todo el país, sin contemplar las particularidades culturales y organizativas de las comunidades indígenas.
- **Decisiones Judiciales Posteriores:** en 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reafirmó esta exclusión al declarar inconstitucional la figura de las presidencias de comunidad en Tlaxcala, argumentando que no estaban contempladas en el artículo 115 de la Constitución, lo que dejó en evidencia la perpetuación de la exclusión federalista.

La figura de los presidentes de comunidad había sido creada para otorgar representación a las comunidades indígenas y sociales dentro de los ayuntamientos, permitiéndoles participar con voz y voto en las sesiones de cabildo. Sin embargo, la SCJN determinó que esta incorporación alteraba la integración constitucionalmente establecida de los ayuntamientos, al equiparar a los presidentes de comunidad con los regidores, lo cual no está contemplado en la Constitución Federal.

La resolución de la SCJN invalidó los artículos pertinentes de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala que permitían esta incorporación, ordenando que la integración de los municipios en Tlaxcala se ajuste a lo establecido en la Constitución General y a la legislación estatal anterior a las reformas impugnadas.³

En este orden de ideas, se puede constatar que el reconocimiento de los derechos y formas de organización de las comunidades indígenas en el ámbito municipal se dio de manera gradual y posterior a la instauración del municipio libre, con algunos casos de éxito, como el municipio de Cherán, Michoacán, a pesar de los retrocesos existentes, como el citado caso de Tlaxcala.

De manera sucinta,⁴ el caso del referido municipio de Cherán K´eri consiste en su lucha para alcanzar el reconocimiento de su autonomía, lo que implicó la judicialización de sus derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2011. Asimismo, en 2012 el mismo municipio promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para obtener el reconocimiento formal de su autonomía y asegurar que se respetaran sus atribuciones y su participación en decisiones legislativas.

Cherán utilizó "*tres escalas del derecho*": local, nacional e internacional, lo que les permitió obtener ventajas en su lucha, ya que se apoyaron en normas del sistema internacional que respaldan la autonomía indígena, confrontando así la legislación local que negaba sus peticiones.

³ DOF. 29/04/2021. SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 39/2019, así como el Voto Concurrente formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Voto Particular del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y el Voto Particular y Concurrente del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Boletín No. 211/2020. "ES INCONSTITUCIONAL LA INCORPORACIÓN DE LOS "PRESIDENTES DE COMUNIDAD" A LOS CABILDOS MUNICIPALES DE TLAXCALA CON CARÁCTER SIMILAR AL DE REGIDOR Y CON DERECHO A VOTO". SCJN.

⁴ Pérez. (2017). "EL GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA DE CHERÁN K´ERI, MICHOACÁN, MÉXICO". FAIA. Vol 6. N°29. 2017

Además de los juicios, la comunidad organizó movilizaciones y acciones colectivas para reunir apoyo y demostrar el deseo de autogobierno, lo que fortaleció su caso en los tribunales y ante la opinión pública. La comunidad llevó a cabo asambleas y consultas internas para decidir su rumbo político, lo que fortaleció su legitimidad y su capacidad de negociar con el Estado. Estas estrategias combinadas fueron fundamentales para crear un precedente en la realidad jurídica mexicana, reconociendo a la comunidad indígena como sujeto de derecho público.

En este contexto, la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), promulgada el 30 de septiembre de 2024, representa un avance significativo en el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, donde se destaca el reconocimiento de estos como sujetos de derecho público, lo que les otorga personalidad jurídica propia y la capacidad de ejercer sus derechos colectivos de manera autónoma.

Este reconocimiento abre la posibilidad para que estas entidades puedan constituirse en municipios indígenas, conforme a sus sistemas normativos y formas de organización tradicionales. Esto implica que las comunidades indígenas podrían autogobernarse, ejerciendo autonomía en la gestión de sus asuntos internos, respetando sus sistemas normativos internos.

De igual manera, permitiría a estos municipios manejar sus recursos económicos y naturales de acuerdo con sus propias normativas, fortaleciendo su influencia en la toma de decisiones que les conciernen a nivel municipal.

Esta reforma representa un paso hacia la construcción de un Estado más inclusivo y respetuoso de la diversidad cultural, permitiendo que las comunidades indígenas y afromexicanas fortalezcan su autonomía y participación en la vida pública del país con un enfoque diferenciado, subsanando las barreras de exclusión impuestas en contra de los habitantes originarios de este país, y de quienes la Carta Magna señala son su sustento original.

Además del ordenamiento nacional, conviene destacar las siguientes disposiciones internacionales que refuerza el presente planteamiento:

1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989)

Este convenio reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus instituciones políticas, jurídicas y culturales; y exige a los Estados garantizar la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre sus asuntos internos.

México ratificó este convenio en 1990, lo que implica su obligación de adoptar medidas legislativas para reconocer las estructuras autónomas de los pueblos indígenas.

“Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.”

“Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”

Este instrumento sustenta la necesidad de dotar a las comunidades indígenas de estructuras de gobierno propias, como el municipio indígena, para garantizar su autonomía y su capacidad de autogestión.

2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

Esta Declaración enfatiza el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, lo que les permite establecer y desarrollar sus propias instituciones políticas, económicas y sociales:

“Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”

“Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

“Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.”

Este instrumento impulsa la creación de instituciones de gobierno indígena, lo que refuerza el fundamento legal para el reconocimiento del municipio indígena en México.

Es así que el presente proyecto de decreto tiene como finalidad coadyuvar con el cumplimiento de los mandatos de armonización legislativa contenidos en la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se retoma la propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, que fue entregada en septiembre de 2021 en Vicam, Sonora, al entonces Presidente de la República.

Para mayor ejemplificación de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y	Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, pluricultural , laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización

administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:	política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. ... Sin correlativo 	I. ... Los municipios indígenas serán gobernados por la autoridad electa democráticamente en sus asambleas generales comunitarias o a través de sus instituciones de toma de decisiones, de conformidad con los principios de interculturalidad, igualdad de género y pluralismo jurídico, quienes ejercerán las competencias que esta Constitución y sus sistemas normativos establecen. Dichas autoridades tomarán posesión y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus sistemas normativos determinen.
II. a) al d) ... e) ... Sin correlativo	II. a) al d) ... e) ... Los municipios indígenas podrán expedir sus ordenamientos jurídicos tomando en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales.

...	...
III. ... a) al i) Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.	III. ... a) al i) Los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas podrán coordinarse y asociarse libremente en el ámbito regional, tomando en consideración su filiación étnica, territorial, cultural, lingüística e histórica, en los términos y para los efectos que prevenga la ley. Las asociaciones de municipios y comunidades indígenas y afromexicanas que se constituyan tendrán el carácter de sujetos de derecho público;
IV. ... a) al c) Sin correlativo Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien,	IV. ... a) al c) En los municipios indígenas se reconocen las contribuciones comunitarias en el sistema de ingresos municipales, entre ellas el trabajo comunitario y las cooperaciones económicas, en los términos establecidos en la ley. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien,

por quien ellos autoricen, conforme a la ley; Sin correlativo	por quien ellos autoricen, conforme a la ley. Los municipios deberán realizar la transferencia directa de recursos presupuestales a las comunidades indígenas y afromexicanas con base en una distribución equitativa, justa y proporcional;
V. ... a) a b) ... c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; d) a i) ... Sin correlativo ...	V. ... a) a b) ... c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios, pueblos y comunidades indígenas, así como de las mujeres; d) a i) ... En los municipios indígenas, las facultades a que se refiere la presente fracción serán ejercidas previa decisión de sus asambleas generales comunitarias u otras instituciones propias de toma de decisión, de conformidad con sus sistemas normativos. ...
VI ...	VI ...
VII. ... El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;	VII. ... El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

Sin correlativo	Se reconocen las instituciones de prevención y conservación de la paz y seguridad pública de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y respeto con los sistemas de seguridad pública y la jurisdicción estatal, con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y derechos humanos, garantizando los recursos para su buen funcionamiento;
VIII. ... Sin correlativo ...	VIII. ... Los municipios con presencia de comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección. ...
IX. Derogada. X. Derogada.	IX. Derogada. X. Derogada.
Sin correlativo	XI. Las comunidades indígenas y afromexicanas, con base en los derechos reconocidos en el artículo 2o. de esta Constitución, tendrán las facultades siguientes: a) Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política, cultural y educativa, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;

	b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, sus representantes en los Ayuntamientos y otras instancias regionales o estatales, de conformidad con sus sistemas normativos, reconociendo los aportes y la participación política de las mujeres; c) Recibir y administrar recursos presupuestales municipales, estatales y federales, en forma directa, proporcional, justa y equitativa; d) Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos, y e) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes. Se reconoce a la asamblea general comunitaria u otras instituciones colectivas de decisión, como la autoridad máxima de dichas comunidades, y
Sin correlativo	XII. Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán por objeto: a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional; b) El cuidado y preservación de sus tierras, territorios y recursos naturales; c) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;

	d) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales, culturales y educativas; e) La participación en las instancias estatales y federales; f) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y g) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades. Estas asociaciones determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, garantizando la participación de las mujeres indígenas. Las autoridades competentes establecerán las partidas presupuestales para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dichas asociaciones.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía. la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción I, un segundo párrafo al inciso e) de la fracción II, un párrafo quinto y un párrafo séptimo a la fracción IV, un párrafo segundo a la fracción V, un párrafo tercero a la fracción VII, un párrafo segundo a la fracción VIII, recorriéndose lo demás en lo subsecuente, así como una fracción XI y una fracción XII; y se **reforman** el párrafo primero, el párrafo cuarto de la fracción III, el párrafo sexto de la fracción IV, el inciso c) de la fracción V, y el párrafo segundo de la fracción VII, todos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, **pluricultural**, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Los municipios indígenas serán gobernados por la autoridad electa democráticamente en sus asambleas generales comunitarias o a través de sus instituciones de toma de decisiones, de conformidad con los principios de interculturalidad, igualdad de género y pluralismo jurídico, quienes ejercerán las competencias que esta Constitución y sus sistemas normativos establecen. Dichas autoridades tomarán posesión y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus sistemas normativos determinen.

...

...

...

...

II. ...

...

...

a) al d) ...

e) ...

Los municipios indígenas podrán expedir sus ordenamientos jurídicos tomando en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales.

...

III. ...

...

...

Los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas podrán coordinarse y asociarse libremente en el ámbito regional, tomando en consideración su filiación étnica, territorial, cultural, lingüística e histórica, en los términos y para los efectos que prevenga la ley. Las asociaciones de municipios y comunidades indígenas y afromexicanas que se constituyan tendrán el carácter de sujetos de derecho público;

IV. ...

...

...

...

En los municipios indígenas se reconocen las contribuciones comunitarias en el sistema de ingresos municipales, entre ellas el trabajo comunitario y las cooperaciones económicas, en los términos establecidos en la ley.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Los municipios deberán realizar la transferencia directa de recursos presupuestales a las comunidades indígenas y afromexicanas con base en una distribución equitativa, justa y proporcional;

V. ...

a) a b) ...

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios, **pueblos y comunidades indígenas, así como de las mujeres;**

d) a i) ...

En los municipios indígenas, las facultades a que se refiere la presente fracción serán ejercidas previa decisión de sus asambleas generales comunitarias u otras instituciones propias de toma de decisión, de conformidad con sus sistemas normativos.

...

VI. ...

VII. ...

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

Se reconocen las instituciones de prevención y conservación de la paz y seguridad pública de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y respeto con los sistemas de seguridad pública y la jurisdicción estatal, con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y derechos humanos, garantizando los recursos para su buen funcionamiento;

VIII. ...

Los municipios con presencia de comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

...

IX. a X. ...

XI. Las comunidades indígenas y afromexicanas, con base en los derechos reconocidos en el artículo 2o. de esta Constitución, tendrán las facultades siguientes:

a) Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política, cultural y educativa, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;

b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, sus representantes en los Ayuntamientos y otras instancias regionales o estatales, de conformidad con

sus sistemas normativos, reconociendo los aportes y la participación política de las mujeres;

c) Recibir y administrar recursos presupuestales municipales, estatales y federales, en forma directa, proporcional, justa y equitativa;

d) Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos, y

e) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes.

Se reconoce a la asamblea general comunitaria u otras instituciones colectivas de decisión, como la autoridad máxima de dichas comunidades, y

XII. Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas y afroamericanas tendrán por objeto:

a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional;

b) El cuidado y preservación de sus tierras, territorios y recursos naturales;

c) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;

d) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales, culturales y educativas;

e) La participación en las instancias estatales y federales;

f) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y

g) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.

Estas asociaciones determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, garantizando la participación de las mujeres indígenas.

Las autoridades competentes establecerán las partidas presupuestales para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dichas asociaciones.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a 27 de junio de 2025.

Atentamente,

Dip. Alfredo Vázquez Vázquez

“2025, Año de la Mujer Indígena”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA HILDA ARACELI BROWN FIGUEREDO.

Quien suscribe, Diputada Hilda Araceli Brown Figuero, integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad quedó reconocido en nuestra Carta Magna con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 4, 73, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de movilidad y seguridad vial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020.¹

Así, en el párrafo vigésimo primero del artículo 4º constitucional se estableció que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad". Además, se facultó al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) mediante la reforma a la fracción XXIX-C del artículo 73, que a la letra señala:²

¹ Gaceta del Senado LXV/2PPO-31/129818, miércoles 12 de octubre de 2022. *Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Cambio Climático y de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, presentada por la Senadora Patricia Mercado Castro del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el Senador Elí César Cervantes Rojas del Grupo Parlamentario de Morena y el Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria del Grupo Plural.* Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/129818

² Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Artículo 73. ...

I. a XXIX-B. ...

*XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, **así como en materia de movilidad y seguridad vial**;*

XXIX-D. a XXXII. ...

De igual forma, se realizaron reformas a los artículos 115 y 122 con el fin de establecer planes municipales y de zonas metropolitanas, así como para la Ciudad de México en la materia:³

Artículo 115. ...

I. a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

*a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial**;*

b) a i) ...

...

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus

³ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

*competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial**, con apego a las leyes federales de la materia.*

VII. a X. ...

Artículo 122. ...

A. y B.

C. ...

*Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; **movilidad y seguridad vial**; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.*

...

D. ...

Adicionalmente, dentro de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto, se estableció lo siguiente:⁴

Segundo.- *El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.*

Tercero.- *El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos,*

⁴ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida Ley.

Siguiendo lo establecido en el Segundo Transitorio señalado, el Senado de la República aprobó, el 09 de diciembre de 2021, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Zonas Metropolitanas y Movilidad y de Estudios Legislativos, Segunda, que contenía el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.⁵

Por su parte, la Cámara de Diputados aprobó con modificaciones la minuta por la que se expide la citada Ley el 24 de marzo de 2022, siendo ésta aprobada en sus términos por el Senado el 05 de abril de 2022. Así, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se publicó el 17 de mayo de 2022 y, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor al día siguiente.⁶

Esta ley establece, entre otras cosas, lo siguiente:⁷

- *Las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;*
- *Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;*
- *Definir mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;*
- *Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;*

⁵ Ibid.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- *Establecer como principios de la movilidad y de seguridad vial la accesibilidad, calidad, confiabilidad, diseño universal, eficiencia, equidad, habitabilidad, inclusión e igualdad, movilidad activa, multimodalidad, participación, perspectiva de género, progresividad, resiliencia, seguridad, seguridad vehicular, sostenibilidad, transparencia y rendición de cuentas, transversalidad; y uso prioritario de la vía o del servicio;*
- *Crear el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, como mecanismo de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, así como los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación;*
- *Que las medidas que deriven de ella tengan como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros;*
- *La jerarquía de la movilidad de la siguiente manera:*
 - I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;*
 - II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;*
 - III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;*
 - IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y*
 - V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares;*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- *Determinar que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial estará integrado por las personas titulares o representantes legales de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Economía, las entidades federativas y las autoridades que decida el Sistema, donde se preverá la participación de los municipios;*
- *Definir la movilidad como el derecho de toda persona a trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia;*
- *Definir a la seguridad vial como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos;*
- *Establecer puntualmente los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares, así como para personas con discapacidad;*
- *Definir que la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del país, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, estatales y municipales del país en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad;*
- *Establecer Indicadores y Bases de Datos de Movilidad y Seguridad Vial contenidas en el Sistema de Información Territorial y Urbano, así como lo que deberán contener;*
- *Determinar que el sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus facultades deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros; y,

- *Establecer criterios para la movilidad con perspectiva de género y la movilidad del cuidado.*

Como se ha señalado desde que se presentaron las iniciativas que culminaron con la reforma constitucional en la materia, así como en aquellas por las que se buscó expedir la Ley General, la movilidad y la seguridad vial están en clara coincidencia con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, principalmente en los siguientes:⁸

ODS 3: Garantizar una vida saludable y promover el bienestar universal, que plantea las siguientes metas:

Meta 3.4 Para 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante la prevención y el tratamiento y promover la salud mental y el bienestar.

Meta 3.5 Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol.

Meta 3.6: Para 2020 reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por siniestros de tráfico en el mundo.

Meta 3.d: Reforzar la capacidad de todos los países, en particular los países en desarrollo, en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de los riesgos para la salud nacional y mundial.

Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

⁸ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

ODS 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles:

Meta 11.2: De aquí a 2030 proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.

También es importante señalar que el artículo Segundo Transitorio de la citada Ley establece lo siguiente:⁹

Segundo. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.*

Respecto a las leyes federales y generales que deben armonizarse, durante las Legislaturas LXIV y LXV se realizaron diversos esfuerzos tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores. En ese sentido, el 12 de octubre de 2022 la Senadora Patricia Mercado Castro (MC), el Senador Elí César Cervantes Rojas (MORENA) y el Senador Emilio Álvarez Icaza (Grupo Plural) presentaron una iniciativa para armonizar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley General de Cambio Climático y la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Zonas Metropolitanas y Movilidad; y de Estudios Legislativos, Primera. Se dictaminó en comisiones el 28 de marzo de 2023.

⁹ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

El dictamen se sometió a Primera Lectura el 05 de septiembre de 2023 y a discusión y aprobación del Pleno del Senado el 14 de noviembre de 2023, siendo aprobado por 81 votos a favor y remitida la Minuta a la Cámara de Diputados. Sin embargo, ésta quedó pendiente de trámite, derivado del fin de la Legislatura. Por ello, y en virtud de los consensos alcanzados, se retoma el contenido de dicha iniciativa, así como del dictamen referido, para la presente.

El plazo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial venció el 13 de noviembre de 2022, considerando que su vigencia inició el 18 de mayo de 2022. Y aunado a que, de acuerdo con el Programa Anual de Trabajo de la Comisión de Movilidad de la Cámara de Diputados para el Primer Año de Ejercicio de la LXVI Legislatura, el proceso de armonización de leyes federales y generales es un tema prioritario, es necesario realizar las reformas necesarias a fin de cumplir con el criterio establecido en la propia ley.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece, en el artículo 5º, que es de jurisdicción federal *“todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares”*, además de que la otorga diversas facultades a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) que, entre otras, son las siguientes:¹⁰

- Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de los caminos, puentes, servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares;
- Construir y conservar directamente caminos y puentes;
- Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere la Ley; vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación, en su caso;

¹⁰ Gaceta del Senado LXV/3PPO-2/137491, martes 05 de septiembre de 2023. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Zonas Metropolitanas y Movilidad; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Cambio Climático y de la Ley de Infraestructura de la Calidad.* Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/137491

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;
- Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes, así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares, entre otros.

Adicionalmente, esta ley regula propiamente la forma en la que se otorgarán las concesiones y permisos que se requieren para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales, así como su terminación y suspensión; las tarifas que se aplicarán; lo relacionado con el autotransporte federal que será de pasajeros, de turismo y de carga, así como los servicios auxiliares al mismo, que serán terminales de pasajeros, terminales interiores de carga, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, unidades de verificación, paquetería y mensajería. Asimismo, se establecen disposiciones relativas a las responsabilidades y las sanciones por violaciones a lo dispuesto en la ley.¹¹

De conformidad con el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024¹², dentro de los cuatro objetivos prioritarios, se encuentran:

6.1 Objetivo prioritario 1: Contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible, que conecte a las personas de cualquier condición, con visión de desarrollo regional e intermodal.

Sobre el particular, la SICT señala lo siguiente¹³:

- La construcción, la conservación y el mantenimiento de estos activos son indispensables para el desarrollo económico y el bienestar social del país. Su relevancia queda manifiesta, ya que el transporte tanto de carga como de pasajeros por vía terrestre desplaza el 55.6% de la carga y al 95.7% de los pasajeros dentro de la distribución modal de viajes.
- Hoy, la extensión de la red carretera nacional es de 407,958 km, de los cuales; 51,197 km corresponden a la Red Carretera Federal y 356,761 km integran la red rural y alimentadora, de la red federal, 40,583 km son

¹¹ *Ibid.*

¹² Diario Oficial de la Federación. *Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024*. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596042&fecha=02/07/2020#gsc.tab=0

¹³ *Ibid.*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

carreteras federales libres de peaje con 9,167 puentes y 10,614 km son autopistas.

- Por su parte, la red rural y alimentadora está compuesta por 133,698 km de carreteras alimentadoras, 154,409 km de caminos rurales y 68,654 km de brechas.
- El estado físico de la Red Carretera Federal libre de peaje a finales de diciembre de 2018 fue: 25% en estado bueno, 40% en estado regular y 35% en mal estado; de la red rural el 23% estaba en buenas condiciones y de la red alimentadora el 35% se encontraba en buen estado, asimismo, la Red Carretera Federal tiene 15 corredores troncales con una longitud total de 19,780.6 km, donde se localizan tramos urgentes de modernizar y construir para abatir costos logísticos y de viaje para los usuarios.
- Se encontró que el problema público o área de oportunidad más significativa en este sector, es el relativo a que la cobertura y condiciones operativas de la Red Carretera Federal y las Redes Alimentadora y Rural, no permiten la conectividad eficiente entre los diferentes modos de transporte, además de presentar problemas de seguridad vial en el traslado de bienes y personas a lo largo y ancho del territorio nacional, generando un área de oportunidad en el abatimiento de los costos generalizados de transporte, a fin de impulsar el desarrollo económico y la inclusión en todas las regiones, en particular de las zonas aisladas y de alta marginación.

El Segundo Objetivo prioritario establece los siguiente:

6.2 Objetivo prioritario 2: Contribuir al desarrollo del país mediante el fortalecimiento del transporte con visión de largo plazo, enfoque regional, multimodal y sustentable, para que la población, en particular las regiones con menor crecimiento, cuenten con servicios de transporte seguros, de calidad y cobertura nacional.

Con relación al segundo objetivo, se menciona lo siguiente¹⁴:

- Las acciones se orientan a resolver el problema público relacionado con falta de una red de transporte sustentable, capaz de fomentar el desarrollo regional y atender las necesidades de traslado de la población mediante el acceso a una red de transporte amplia, que garantice una comunicación ágil,

¹⁴ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

oportuna y segura entre los principales centros de producción y consumo, que sea competitiva y sustentable.

- Entre los principales cambios esperados por la puesta en marcha del Programa están la orientación de los proyectos al fortalecimiento del desarrollo regional y la mejora de la conectividad, con prioridad en las regiones Sur y Sureste; una mayor participación del transporte de carga por ferrocarril en comparación con el autotransporte; normatividad que fomente la competitividad, fortalezca la seguridad y propicie el cambio tecnológico; trámites sistematizados que eviten la discrecionalidad y la corrupción; la incorporación de criterios de inclusión de los grupos vulnerables y sustentabilidad en los programas y proyectos de transporte.
- El modelo de transporte adoptado en los últimos años, basado en concesiones, ha privilegiado el transporte en las regiones de mayor crecimiento económico en detrimento de las zonas de menor desarrollo. Esto, aunado a la falta de una planeación integral de largo plazo y de criterios para la asignación de la inversión con base en las necesidades de la población, ha ocasionado un crecimiento desordenado del transporte, deterioro en la infraestructura y concentración en el autotransporte como principal medio de traslado.
- El transporte enfrenta importantes retos. Mientras que México está entre las primeras quince economías del mundo, en el Índice de Competitividad de la Infraestructura del Foro Económico Mundial ocupaba en 2018 el lugar 49; en densidad ferroviaria, el lugar 50; en eficiencia de los servicios de trenes, el lugar 74 y en el Índice de Desempeño Logístico del Banco Mundial, el lugar 57 de 160 países.
- El autotransporte es el principal modo de transporte del país; participa con 5.6% del PIB nacional, contribuye con más de 83% del PIB del sector transportes, traslada en promedio el 56% del volumen de carga doméstica y 96% de los pasajeros. Los principales retos del autotransporte están relacionados con la seguridad, debido a que prevalecen prácticas que impiden asegurar el cumplimiento de la normatividad en cuanto a pesos y dimensiones, condiciones físico-mecánicas y edad de la flota vehicular lo que incide en la eficiencia, seguridad y sustentabilidad del servicio.
- En todos los modos de transporte hay carencia de estándares y falta de

“2025, Año de la Mujer Indígena”

inspectores y verificadores especializados y certificados. Hay malas prácticas y riesgo de corrupción en procesos como la emisión de licencias, permisos, supervisiones, verificaciones, y en la aplicación de exámenes físicos y de aptitud de los operadores. Hay también rezagos en la capacitación, la innovación tecnológica y la sustentabilidad ambiental, y en el combate a la delincuencia en las carreteras.

Para resolver lo anterior, se establecen una serie estrategias prioritarias para cada uno de los Objetivos seleccionados, mismas que por extensión no se transcriben, pero que pueden ser consultadas propiamente en el programa señalado.¹⁵

Del análisis realizado a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV), se encontró que establece disposiciones relativas al cumplimiento de las políticas sectoriales. Así, las fracciones IV y VI del artículo 1 establecen como objetivos de la Ley:¹⁶

IV. Establecer las bases para la coordinación entre integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, que sea transversal con las políticas sectoriales aplicables;

VI. Vincular la política de movilidad y seguridad vial, con un enfoque integral de la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de manera transversal con las políticas sectoriales aplicables;

Adicionalmente, el apartado A del artículo 7 de la LGMSV establece lo siguiente:¹⁷

Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.

El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación específicos.

A. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares o

¹⁵ Gaceta del Senado LXV/3PPO-2/137491, Op. Cit.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

representantes legales de:

I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

II. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

III. La Secretaría de Economía;

IV. Por las entidades federativas, la persona que sea designada por el Ejecutivo local, y

V. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se considere necesarias con voz y voto y las demás que se determinen sólo con voz para el debido cumplimiento del objeto de la Ley.

La presidencia del Sistema Nacional será ejercida de manera rotativa, de forma anual, entre la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

De igual forma, dentro de las atribuciones del Sistema Nacional, donde participa la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se establecen, entre otras:¹⁸

B. El Sistema Nacional tendrá las siguientes facultades:

...

IV. Establecer las bases de planeación, operación, funcionamiento y evaluación de las políticas en materia de movilidad y seguridad vial de carácter nacional, sectorial y regional, a fin de desarrollar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, los programas federales y los planes de las entidades federativas y de los municipios;

V. Establecer de manera transversal los mecanismos y criterios de la vinculación de la movilidad y la seguridad vial como fenómenos multifactoriales y multidisciplinarios con el transporte, la accesibilidad, tránsito, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente, cambio climático, desarrollo sostenible y espacio público, así como el ejercicio de los derechos sociales relacionados con accesibilidad, que deberán ser observados para la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno;

VI. Diseñar y aprobar la política nacional en materia de movilidad y seguridad vial, la cual retomará las opiniones de los grupos de la sociedad civil, de los

¹⁸ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas, organizaciones de personas con discapacidad y de la población en municipios insulares, según los estándares que aplican a cada grupo;

VII. Formular y aprobar la Estrategia Nacional que será la base para el diseño de políticas, planes y acciones que implementen las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la materia;

VIII. Proponer variables e indicadores al Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial, así como los mecanismos de recolección, integración, sistematización y análisis de información, de conformidad con lo establecido en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, previa opinión técnica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo fuentes;

IX. Analizar lo contenido en el Sistema de Información Territorial y Urbano para realizar estudios, diagnósticos, proponer iniciativas, intervenciones, acciones afirmativas y ajustes razonables, para dar seguimiento y evaluación de las políticas e intervenciones dirigidas a mejorar las condiciones de la movilidad y la seguridad vial con perspectiva interseccional y de derechos humanos;

...

XI. Determinar los distintos tipos de vías del territorio nacional, de conformidad con sus características físicas y usos, a efecto de establecer límites de velocidad de referencia, que deberán ser tomados en cuenta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con el fin de garantizar la seguridad de todas las personas usuarias de éstas...

Dentro del artículo 24 se establece la creación de la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, donde se dispone lo siguiente:¹⁹

Artículo 24. Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.

La Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial establecerá las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del país, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, estatales y municipales del país en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial, y demás aplicables, así

¹⁹ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

como aquellas específicas a los grupos en situación de vulnerabilidad.

La Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial será formulada y aprobada por el Sistema Nacional y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Particularmente, para la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, el artículo 71 asigna, entre otras, las siguientes facultades:²⁰

Artículo 71. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Corresponden a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, las siguientes atribuciones:

...

II. Participar, en coordinación con los integrantes del Sistema Nacional, en la realización, manuales y lineamientos técnicos de diseño vial e infraestructura, así como otros en materia de movilidad y seguridad, con el objetivo de homologar las disposiciones a nivel nacional;

III. Diseñar, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, la Estrategia Nacional;

IV. Impulsar el desarrollo de la movilidad y seguridad vial en la regulación del autotransporte federal;

V. Participar en el diseño de las políticas públicas en materia de movilidad y seguridad vial, educación vial, y en especial, aquellas relacionadas con la regulación del autotransporte federal;

VI. Participar en las acciones que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo otras autoridades federales o estatales en las materias de su competencia, en relación con la movilidad y seguridad vial;

VII. Emitir, en conjunto con las dependencias que integren el Sistema Nacional, los lineamientos técnicos para la realización de las auditorías de seguridad vial, a efecto de proveer de una metodología homologada a nivel nacional;

VIII. Fungir como instancia revisora de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de seguridad vial que impliquen vías generales de comunicación de conformidad con lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

²⁰ Ibid.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

IX. Coordinar la planificación, construcción, mejoramiento y conservación de caminos, puentes y vías férreas de jurisdicción federal que se adentren en los centros de población, con las entidades federativas, los municipios, para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley;

...

XII. Participar en el sistema de evaluación de vehículos nuevos previsto en el artículo 54 de esta Ley;

XIII. Realizar campañas en materia de prevención de siniestros de tránsito;

XIV. Vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia...

En ese sentido, la presente iniciativa propone las siguientes adecuaciones a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal:²¹

- Se establecen disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial;
- Se establece, para la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, así como a las entidades federativas, evitar la sobre regulación de servicios de autotransporte.
- Se determina la integración de bases de datos sobre movilidad y seguridad vial, a fin de que su información se remita periódicamente al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.
- Se especifica que sólo la Federación podrá gravar el tránsito en vías generales de jurisdicción federal.
- Se especifica que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes deberá determinar los requisitos para la expedición de licencias a nivel federal.
- Se incorporan acciones contra el manejo bajo los influjos del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente.
- Se ordena la capacitación y el adiestramiento de conductores en los hábitos de seguridad vial.
- Determina la implementación de un sistema de denuncias de irregularidades en la prestación de servicios de transporte público.

²¹ Ibid.

Por lo anterior, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las propuestas que se realizan para armonizar la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal con los contenidos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN
Artículo 25.- La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones. La Secretaría, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales. Asimismo, la Secretaría podrá convenir con los estados y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales; SIN CORRELATIVO	Artículo 25.- La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones. La Secretaría, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía, la movilidad y la seguridad vial de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales. Asimismo, la Secretaría podrá convenir con las entidades federativas y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades federativas y municipios no podrán sobre regularlos ni gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen por dicho tramo federal, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje. Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades paraestatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley. Cuando la construcción u operación de la vía la contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de la Secretaría y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley. La construcción, mantenimiento, conservación y explotación de los caminos y puentes estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y a las condiciones impuestas en la concesión respectiva. SIN CORRELATIVO	Artículo 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje. Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades paraestatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley. Cuando la construcción u operación de la vía la contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de la Secretaría y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley. La construcción, mantenimiento, conservación y explotación de los caminos y puentes estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y a las condiciones impuestas en la concesión respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades federativas, municipios y
---	---

	demarcaciones territoriales de la Ciudad de México no podrán sobre regularlos ni gravar el tránsito de personas o cosas que atravesasen su demarcación territorial, así como tampoco podrán prohibir la entrada o salida a su territorio de ninguna mercancía nacional o extranjera, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
Artículo 36. Los conductores de vehículos de autotransporte federal, deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44. SIN CORRELATIVO El interesado deberá aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos teóricos y prácticos con vehículos o simuladores que se	Artículo 36. Los conductores de vehículos de autotransporte federal deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44. La Secretaría emitirá los requisitos para la expedición de licencias de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Asimismo, verificará que las entidades federativas y los municipios den cumplimiento a tales disposiciones. Quien esté interesado en obtener o renovar la licencia federal deberá aprobar el examen de valoración

establezcan en el reglamento respectivo.	integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
...	...
La Secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue.	La Secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue, debiendo integrarlas en la Base de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial respectiva, que deberá ser remitida al Sistema de Información Territorial y Urbano, en términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que lo haga con tecnología de manos libres, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, o rebasar los máximos de velocidad, establecidos por la Secretaría.	Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que lo haga con tecnología de manos libres, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, o rebasar los máximos de velocidad, establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

El reglamento respectivo establecerá las causas de suspensión o cancelación de las licencias federales, así como las disposiciones relativas al tránsito.	A las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirarán las licencias federales por un periodo no menor a seis meses. El reglamento respectivo establecerá las demás causas de suspensión o cancelación, así como las disposiciones relativas al tránsito.
Artículo 57.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento. SIN CORRELATIVO	Artículo 57.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento. Igualmente, con el objetivo de fomentar la cultura y hábitos para la prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías, en los centros destinados a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal se

	fomentarán programas y acciones para educar, formar y sensibilizar a las personas conductoras en materia de movilidad y seguridad vial.
Artículo 60.- Los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos; asimismo, deberán contar con placas metálicas de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente.	Artículo 60.- Los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia ; asimismo, deberán contar con placas metálicas de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente.
Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.	Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado. La Secretaría atenderá las dudas, quejas y denuncias de las personas usuarias en la prestación del servicio de transporte público de

“2025, Año de la Mujer Indígena”

	competencia federal observando los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y debiéndole informar sobre las resoluciones adoptadas, como lo prevé la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
--	---

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de armonización con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los párrafos segundo y tercero del artículo 25, los párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 36, el artículo 60, el párrafo primero del artículo 70 Bis; se **adicionan** un párrafo cuarto al artículo 25, un párrafo cuarto al artículo 30, un párrafo segundo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 36, un párrafo segundo al artículo 57 y un párrafo segundo al artículo 70 Bis, todas de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 25.- La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

La Secretaría, considerando la importancia del camino, la continuidad de la vía, la **movilidad y la seguridad vial** de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Asimismo, la Secretaría podrá convenir con **las entidades federativas** y municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades federativas y municipios no podrán sobre regularlos ni gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen por dicho tramo federal, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 30.- La Secretaría podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar caminos y puentes a los particulares, estados o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explorar caminos federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno Federal. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a 20 años. La Secretaría garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.

Excepcionalmente la Secretaría podrá otorgar concesión a los gobiernos de los estados o a entidades paraestatales sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere esta Ley. Cuando la construcción u operación de la vía la contrate con terceros deberá obtener previamente la aprobación de la Secretaría y aplicar el procedimiento de concurso previsto en el artículo 7 de esta Ley.

La construcción, mantenimiento, conservación y explotación de los caminos y puentes estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, y a las condiciones impuestas en la concesión respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México no podrán sobre regularlos ni gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su demarcación territorial, así como tampoco podrán prohibir la entrada o salida a su territorio de ninguna mercancía nacional o extranjera, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 36. Los conductores de vehículos de autotransporte federal deberán obtener y, en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición los conductores de vehículos a los que se refieren los artículos 40 y 44.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

La Secretaría emitirá los requisitos para la expedición de licencias de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Asimismo, verificará que las entidades federativas y los municipios den cumplimiento a tales disposiciones.

Quien esté interesado en obtener o renovar la licencia federal deberá aprobar el examen de valoración integral que demuestre su aptitud para ello, así como el examen teórico y práctico de conocimientos y habilidades necesarias, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

...

La Secretaría llevará un registro de las licencias que otorgue, **debiendo integrarlas en la Base de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial respectiva, que deberá ser remitida al Sistema de Información Territorial y Urbano, en términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

Los conductores de vehículos que transitan en los caminos y puentes deberán portar la licencia vigente que exijan las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, se abstendrán de conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, salvo que lo haga con tecnología de manos libres, leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, o rebasar los máximos de velocidad, establecidos **en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.**

A las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retirarán las licencias federales por un periodo no menor a seis meses. El reglamento respectivo establecerá las **demás** causas de suspensión o cancelación, así como las disposiciones relativas al tránsito.

Artículo 57.- Para operar un centro destinado a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal, será necesario contar con las autorizaciones que otorguen las autoridades correspondientes. La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes para los requisitos de establecimiento, así como para los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Igualmente, con el objetivo de fomentar la cultura y hábitos para la prevención de siniestros de tránsito, el uso racional del automóvil particular; la promoción de los desplazamientos inteligentes y todas aquellas acciones que permitan lograr una sana convivencia en las vías, en los centros destinados a la capacitación y el adiestramiento de conductores del servicio de autotransporte federal se fomentarán programas y acciones para educar, formar y sensibilizar a las personas conductoras en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 60.- Los vehículos nacionales y extranjeros destinados a la prestación de servicios de autotransporte internacional de pasajeros, turismo y carga a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta Ley y sus reglamentos, **la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia**; asimismo, deberán contar con placas metálicas de identificación e instrumentos de seguridad. Los operadores de dichos vehículos deberán portar licencia de conducir vigente.

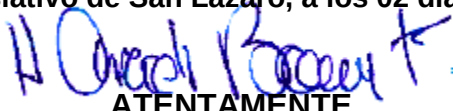
Artículo 70 Bis. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana**, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

La Secretaría atenderá las dudas, quejas y denuncias de las personas usuarias en la prestación del servicio de transporte público de competencia federal observando los principios de accesibilidad, prontitud, imparcialidad, integridad y gratuidad, otorgando de forma expedita atención a la persona quejosa y debiéndole informar sobre las resoluciones adoptadas, como lo prevé la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 02 días del mes de julio de 2025



ATENTAMENTE

HILDA ARACELI BROWN FIGUEREDO
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS, DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Diputadas y Diputados a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, de diversos Grupos Parlamentarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos humanos tiene como fin último salvaguardar la dignidad intrínseca de toda persona, principio reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948, art. 1)¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969, art. 11).² En México, este compromiso se consolidó con la reforma constitucional de junio de 2011, que elevó a rango supremo los derechos humanos contenidos

¹ Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José")*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por el país (art. 1º, párr. segundo, CPEUM).³

En este marco de protección, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y afromexicanos es una de sus prerrogativas fundamentales que garantizan su pleno desarrollo y autodeterminación, pero debemos considerar que el debate sobre los derechos indígenas en México no es reciente. Como analiza Francisco López Bárcenas (2013) en "El derecho de los pueblos indígenas a la consulta"⁴, la Constitución de 1917 incluyó un reconocimiento limitado al garantizar la propiedad comunal (art. 27, fracc. VI). No obstante, la reforma de 1934 — impulsada bajo el argumento de "uniformar" la categoría de sujetos agrarios— eliminó términos como pueblos y tribus, sustituyéndolos por el genérico "núcleos de población". Esta reforma, según López Bárcenas, reflejó una visión asimilacionista que negó la especificidad cultural indígena, ignorando que, como advierte Stavenhagen (2002) en "Derechos humanos de los pueblos indígenas"⁵, la tierra es un elemento central para su supervivencia como colectividades.

Con la reciente publicación del día 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁶ del decreto que reforma el artículo 2º Constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, se representa un

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (5 de febrero de 1917). Diario Oficial de la Federación. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_281223.pdf

⁴ López Bárcenas, F. (2013). *El derecho de los pueblos indígenas a la consulta*. EDUCA.

⁵ Stavenhagen, R. (2002). *Derechos humanos de los pueblos indígenas*. Colegio de México.

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

avance histórico en el reconocimiento jurídico de nuestros pueblos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta reforma, aprobada por amplia mayoría en el Congreso, no solo reafirma el carácter pluricultural de la nación, sino que establece obligaciones concretas para el Estado, entre las que destaca el derecho a la Consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada ante medidas que afecten sus territorios o formas de vida.

Este derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas está reconocido en el artículo 2º Constitucional, apartado A, fracción XIII:

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Ejemplo de lo anterior es que la reforma reciente señala que, cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Asimismo, en el apartado B, fracción XV, de este mismo artículo 2^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ que establece la obligación del Estado de garantizar su participación en decisiones que afecten sus tierras, territorios o derechos:

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

Este mandato Constitucional se deriva de compromisos internacionales asumidos por México, particularmente del Convenio 169 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo artículo 6 exige consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos

⁷ Ídem.

adecuados antes de aprobar medidas legislativas o administrativas que los impacten.⁸ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refuerza este principio al señalar que la consulta debe realizarse de buena fe y con el objetivo de obtener su consentimiento (artículo 19).⁹

A pesar de este marco jurídico, su implementación ha sido inconsistente y, en muchos casos, simbólica. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido jurisprudencia relevante, como la contradicción de tesis 293/2011, donde determinó la posición jerárquica de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y su relación con la Constitución;¹⁰ lo que permite manifestar que la consulta indígena debe ser previa, culturalmente adecuada y realizada a través de instituciones representativas de los pueblos.

La falta de una ley reglamentaria en materia de consulta indígena y afroamericana, agrava la falta de certeza y certidumbre de los pueblos indígenas y afroamericanos, pues, aunque la Constitución y los tratados internacionales establecen el derecho, su aplicación queda sujeta a interpretaciones discrecionales, si bien han existido esfuerzos a nivel federal y estatal para crear algunos mecanismos de consulta indígena, la falta de una ley que regule este derecho propicia que su cumplimiento sea opcional y complicada su exigibilidad.

⁸ Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/RES/61/295)*. <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2011). **Contradicción de tesis 293/2011**. <https://www.scjn.gob.mx/>

En virtud del mandato constitucional y judicial, en el Congreso de la Unión se mantiene pendiente la emisión de una ley que regule de manera integral el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos indígenas y afromexicanos. Este deber legislativo deriva de un proceso judicial iniciado en mayo de 2018, cuando representantes de comunidades indígenas interpusieron demandas exigiendo la creación de un marco normativo específico.

Como resultado de este litigio, el 10 de junio de 2020 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó al Congreso Federal emitir una ley que reglamente el derecho a la consulta previa, libre e informada, sentencia dictada en el marco de una acción de amparo presentada por tres personas indígenas, esto se fundamenta en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, y en el artículo 2° de la Constitución Federal mexicana, los cuales consagran el referido derecho fundamental de los pueblos indígenas. Ordenando al Poder Legislativo emitir dicha regulación antes del 31 de agosto de 2021, mandato que hasta la fecha permanece incumplido.

Pero es preciso señalar y resaltar que, la Cámara de Diputados en la LXIV Legislatura el 20 de abril de 2021 aprobó, en lo general y en lo particular, el Dictamen por el que se expide la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, después de que en Comisiones Unidas de Gobernación y Pueblos Indígenas se realizara un legal, previo, libre,

culturalmente adecuado y amplio Proceso de Consulta como sustento jurídico del Dictamen en comento, esto por medio de foros de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la elaboración y consentimiento de la propuesta de Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual sirve como base principal de la presente iniciativa.

Este documento regula el derecho de consulta previsto en la Constitución Política, en el Convenio 169 de la Organización Intencional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y en otros instrumentos internacionales en la materia.

Su finalidad es establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Además de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de sostener un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

El Dictamen citado, aprobado en el año 2021, especifica que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al

consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión, garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.¹¹

Es importante mencionar que el multicitado Dictamen, se remitió el veinte de abril de 2021, como Minuta¹² al Senado de la República con el número de oficio: D.G.P.L. 64-II-7-2756 y con expediente 4513, para su análisis, dictaminación y votación correspondiente.

Desafortunadamente en el Senado de la República la minuta no concluyó su proceso legislativo en las comisiones correspondientes, lo que derivó que fuera desechada por medio del *"Acuerdo de la Mesa Directiva para la Conclusión de los Proyectos de Ley o Decreto Enviados por la Cámara de Diputados"*¹³ de fecha 25 de abril de 2024, aprobado en el pleno del Senado de la República en la sesión del 30 de abril del 2024.

¹¹ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Abril/20/6338-La-Camara-de-Diputados-aprobo-en-lo-general-la-Ley-General-de-Consulta-de-los-Pueblos-y-Comunidades-Indigenas-y-Afromexicanas>

¹² chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/64/CD-LXIV-III-2P-382/01_minuta_382_20abr21.pdf

¹³ Sistema de Información Legislativa (SIL). *Reporte de asunto legislativo (Clave: 4756024)*. Secretaría de Gobernación. <https://sil.gobernacion.gob.mx/Reportes/Sesion/reporteAsunto.php?cveAsunto=4756024>

Por lo comentado y, como sustento jurídico de la presente iniciativa, es fundamental considerar, valorar y mostrar los **resultados derivados del proceso de Consulta llevado a cabo por las Comisiones Unidas de Gobernación y Pueblos Indígenas de la H. Cámara de Diputados**, para el proceso de dictamen y, que hoy en día es retomado como base para la presente iniciativa.

Foros de Consulta¹⁴

Los Foros de Consulta se realizaron **a partir del día 5 de marzo del 2021 y concluyeron el 28 del mismo mes y año.**

Tuvieron como objetivo y materia llevar a consulta el documento de trabajo (anteproyecto de dictamen) en el que se consideraron las diversas iniciativas presentadas ante el Pleno de la Cámara de Diputados y turnadas a las Comisiones Unidas relativas al proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, medida legislativa que se pretende adoptar para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en la materia.

De manera enunciativa, más no limitativa se propusieron los siguientes ejes temáticos:

1. Disposiciones generales a una Ley de Consulta culturalmente adecuada y de buena fe para obtener el consentimiento previo, libre e informado;
2. De los sujetos y de los Órganos involucrados en el proceso de consulta;
3. Del proceso de la Consulta,^y
4. De las responsabilidades y los recursos.
5. La importancia de la participación de las mujeres en la defensa del territorio.

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Dictámenes LXIV Legislatura*. Sitio web de la LXIV Legislatura. https://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/dictameneslxiv_ld.php?tipot=&pert=0&init=3371

Las sedes donde se realizaron los foros, los participantes, las fechas y las entidades se pueden visualizar en el siguiente cuadro:

No.	ENTIDADES	SEDE	Dirección Sede	Pueblos Indígenas	Fecha
1	Chiapas	Ocosingo, Chiapas	Asociación Ganadera Local, Primera Oriente Sur S/N, Barrio Nuevo. Ocosingo, Chiapas.	Chiapas Tseltal, Tsotzil, Tojolabal, Ch'ol, Zoque, Lacandón, Mam, Q'eqchi', Teko, Acateco, Chuj, Awakateco, Jakalteko, Ixil, Kaqchikel, K'iche', Q'anjob'al y Motocintleco, Mochos y Población indígena migrante.	05 de marzo de 2021
2	San Luis Potosí,	Durango	Avenida 16 de septiembre num.130, Colonia Silvestre Dorador (Centro de Convenciones Bicentenario), C.P. 34070, Durango, Dgo.	San Luis Potosí: Náhuatl, Tenek (Huasteco), Pame (Xi'iuy) y Población indígena migrante.	6 de marzo de 2021
	Hidalgo,			Hidalgo: Náhuatl, Hñahñu y Población indígena migrante.	
	Tamaulipas,			Tamaulipas: Huasteco y Población indígena migrante.	
	Nuevo León			Nuevo León: Población indígena migrante.	
	Aguascalientes			Aguascalientes: Población indígena migrante.	
	Durango			Durango: Tepehuano del Sur, Wixárika, Oda'm y Población indígena migrante.	
	Zacatecas			Zacatecas: Huicholes y Tepehuanes del Sur, Población Indígena Migrante.	
	Querétaro			Querétaro: Otomí, Pame y Población indígena migrante.	

3	Yucatán	Valladolid, Yucatán	Instalaciones de la Universidad de Oriente, ubicada en Av. Chanyokdzonot, Tablaje Catastral 10344-10345 CP. 97780 Valladolid, Yucatán	Campeche: Maya, Ch'ol, Tseltal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi', Chuj, K'iche', Jakalteko, Ixil, Qa'yool, Kaqchikel y Población indígena migrante.	07 de marzo de 2021
	Campeche			Quintana Roo: Maya, Ch'ol, Tseltal, Q'anjob'al, Mam, Q'eqchi', Ixil y Población indígena migrante.	
	Quintana Roo			Yucatán: Maya y Población indígena migrante.	
4	Chihuahua y Coahuila	Guachochi	Salón Caraveo, ubicado en calle Emiliano Zapata s/n colonia Los Pinos, Guachochi, Chihuahua, CP. 33180	Chihuahua: Tarahumara (Rarámuri), Guarijío, Pima y Tepehuano del Norte. Población indígena migrante.	13 de marzo de 2021
				Coahuila: Kickapoo y Mascogos. Población indígena migrante.	
5	Colima,	Chilchota, Michoacán	Salón Venecia, ubicado en calle	Colima: Náhuatl y Población migrante.	14 de marzo de 2021
	Michoacán,		Degollado s/n. Colonia Centro, CP. 59780 Chilchota, Michoacán	Michoacán y Querétaro: Purépecha, Náhuatl, Mazahua, Matlatzinca, Otomí y Población indígena migrante.	
	Nayarit,			Nayarit: Cora, Mexicanero, Huichol (Wixárika), Tepehuano del Sur y Población indígena migrante.	
	Jalisco,				
	Guanajuato			Guanajuato: Chichimeco Jonaz, Otomí y Población indígena migrante.	

"2025, Año de la Mujer Indígena"

	Querétaro			Jalisco: Huichol (Wixárika), Náhuatl y Población indígena migrante.	
6	Guerrero	Tlapa de Comonfort, Guerrero	Salón de Usos Múltiples, ubicado en calle Gálvez esquina con Galeana s/n. Col. San Diego, CP. 41300 Tlapa de Comonfort, Guerrero.	Guerrero: Tlapaneco, Amuzgo, Náhuatl, Mixteco, Afromexicano y Población indígena migrante.	20 de marzo de 2021
7	Oaxaca	Santa Lucía del Camino, Oaxaca	Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, Agencia Municipal Sta Maria Ixcotel, C.P. 68110 Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Zapoteco, Mixteco, Mixe, Triqui, Huave, Chatino, Chinanteco, Mazateco, Cuicateco, Chocholteco, Chontal de Oaxaca, Ixcateco, Náhuatl, Amuzgo, Zoque, Tacuates, Afromexicano y Población indígena migrante.	21 de marzo de 2021
8	Sonora	Guasave, Sinaloa	Centro Cultural Rosario Espinoza Malecón Guasave, Colonia Ipis. C.P. 81000 Guasave, Sinaloa	Sonora: Seri, Yaqui, Guarijío, Mayo, Pápago, Cucapá, Pima y Población indígena migrante.	26 de marzo de 2021
	Sinaloa			Sinaloa: Mayo y Población indígena migrante.	
	Baja California			Baja California Sur: Población indígena migrante.	
	Baja California Sur			Baja California: Kumiai, Kiliwa, Cucapá, Cochimí, Paipai y Población indígena migrante.	

9	Veracruz	Huatusco, Veracruz	Hotel Huatusco, Avenida 1 Oriente número 399, Centro, Huatusco, Veracruz código postal 94100 (cambio de sede publicado en la Gaceta Parlamentaria número 5739, del día 16 de marzo de 2021)	Veracruz: Náhuatl, Totonaco, Huasteco, Otomí, Tepehua, Popoloca, Popoluca de la Sierra, Chinanteco, Mazateco, Zoque, Sayulteco, Texistepequeño, Oluteco, Afromexicano y Población indígena migrante.	27 de marzo de 2021
	Tabasco			Tabasco: Chontal de Tabasco, Ch'ol, Tseltal y Ayapaneco. Población indígena migrante.	
10	Ciudad de México, Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Morelos	Ciudad de México	Auditorio Valentín Campa-Demetrio Vallejo, ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista. Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06350, Ciudad de México	Ciudad de México: Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y Población indígena migrante.	28 de marzo de 2021
				Estado de México: Náhuatl, Otomí, Tlahuica, Mazahua, Matlatzinca y Población indígena migrante.	
				Hidalgo: Otomí y Tepehua.	
				Morelos: Náhuatl y Población indígena migrante.	
				Tlaxcala: Náhuatl y Población indígena migrante.	
				Puebla: Mixteco, Náhuatl, Tepehua, Totonaco, Popoloca, Mazateco y Población indígena migrante.	

MESA 1.

**DISPOSICIONES GENERALES A UNA LEY DE CONSULTA CULTURALMENTE ADECUADA Y
DE BUENA FE PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO
PREVIO, LIBRE E INFORMADO.**

- 1.** Los pueblos indígenas son sujetos de derecho y tienen personalidad jurídica. El objeto de la ley es armonizar los tratados internacionales convenios y Declaración Universal con nuestra Ley General de Consulta.
- 2.** La consulta debe incluir y tomar en cuenta el sistema normativo de la comunidad, tomando como máximo órgano de decisión a la asamblea comunitaria.
- 3.** Establecer los plazos y formas del proceso de consulta.
- 4.** Cambio de nombre a Ley General de Consulta libre, previa informada y de consentimiento.
- 5.** Modificación al artículo 4, para quedar de la siguiente manera "son materia de consulta las medidas legislativas, administrativas o por controversia judicial o [...]".
- 6.** Que sea materia de consulta, lo referente a materia administrativa, legislativa y judicial.
- 7.** Incluir un proceso de consulta sobre el diseño y estructura para contar con espacios culturalmente adecuados en las unidades y casas de salud.
- 8.** Respecto al artículo 8, previo al consentimiento, deberá proporcionarse la información completa y clara, antes y durante la realización del proceso de consulta.
- 9.** Debe regularse la consulta respecto a acciones que afecten el medio ambiente, así como en tema de salud y medicina tradicional, instalación de granjas, fábricas, drenajes, y todo tipo de concesiones y permisos a otorgarse en cualquier pueblo, debe ser consultado, así como de todas las medidas y acciones tomadas por los tres Poderes de la Unión que impacten en los pueblos indígenas.
- 10.** Incluir consulta previa a las comunidades afectadas, en la implementación de proyecto o cuestiones nacionales y trasnacionales.
- 11.** Tomar en cuenta la declaración de los pueblos indígenas promulgada por la ONU, así como que las leyes internacionales y tratados no contravengan el consentimiento para la implementación de proyectos.
- 12.** Contemplar medidas que garanticen el respeto y aplicación de la Ley de Consulta.
- 13.** Respecto al artículo 9 debe de cambiarse la palabra vinculante por un sinónimo que sea más claro.

- 14.** Se propone un artículo 9 bis que establezca los requisitos de consentimiento libre, previo e informado. Se requerirá consentimiento previo, libre e informado de los sujetos de consulta en el caso de medidas que implican afectaciones graves de derechos de los pueblos indígenas o que ponen en riesgo la supervivencia del pueblo o a la comunidad, previstas en las hipótesis identificadas en el derecho internacional, la constitución federal, constituciones locales y las leyes correspondientes.
- 15.** Respecto al artículo 13 fracción v, debería de decir "en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría calificada".
- 16.** Propone en el artículo 13, aumentar el criterio pro persona, la salvaguarda de los derechos de los pueblos indígenas es el fundamento de la consulta y todo proceso estará guiado por la protección más amplia de estos.
- 17.** Es necesario incluir en el artículo 14 la definición de "sujeto de derecho".
- 18.** Respecto al artículo 14 no sólo hablar de autoridades comunitarias también de pueblos, no hacer separación entre pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.
- 19.** Establecer un mecanismo de elección comité técnico y que en su integración contemple autoridades comunitarias.
- 20.** Implementar un nuevo artículo que establezca los organismos encargados de realizar el proceso de consulta, quedando de la siguiente manera: los encargados de organizar los procesos de consulta son los órganos electorales estatales o federales de acuerdo de la materia a consultar. Para este fin los organismos contarán con la capacidad técnica, financiera, humana y presupuestal para realizar estos procesos.
- 21.** Establecer un artículo transitorio que establezca el proceso de análisis de la legitimidad de los pueblos y comunidades indígenas originarias.
- 22.** Legitimar a las comunidades indígenas a través de documentos ancestrales, además que las autoridades sean legitimadas a través de su asamblea comunitaria respetando sus sistemas normativos.
- 23.** Incluir las definiciones del artículo 14, los conceptos de sujetos de derechos indígenas, comunidades indígenas residentes y personas indígenas migrantes.
- 24.** Reconocer el sistema normativo de las comunidades que viven en las capitales del país.
- 25.** Declarar inválida la respuesta de hacer consulta indígena cuando no se cumplió los principios de previa, buena fe, informada y culturalmente adecuada.
- 26.** Integración de los organismos de defensa de los pueblos indígenas con los organismos de defensa oficial, pero respetando su autonomía
- 27.** Libre determinación para proponer regidor indígena basado en sus usos y costumbres, eliminar leyes que propone la ley que afectan su autonomía, reformar

tierra y territorio de pueblos y comunidades indígenas conforme a derecho y que el indígena trabaje su tierra, reformas a la educación a favor de la niñez y del pueblo indígena, maestros y directores, otra reforma es que las instituciones consulten la manera de entrar y trabajar con el pueblo indígena y gobierno tradicional, reformar la salud de nuestro gobierno tradicional, reformar el suelo, agua de la etnia por derecho de nuestros ancestros.

28. Las autoridades, comité, agentes, sub agentes y presidentes de colonias, que sean elegidas deben hacerlo mediante usos y costumbres, previo consenso del pueblo, así como deben ser aspirantes hijos de colonos, dominen la lengua indígena y tenga alta vocación de servicio.

29. Para poder solventar la pérdida de identidad y el abandono de tradiciones deben ampliarse estándares para ser considerados como pueblo indígena.

30. Deben establecerse consejos de ancianos que ayuden a la legitimación de la autoridad, recobrar lo ancestral, así como también la soberanía de la asamblea y participación de mujeres y hombres por igual.

31. La organización comunitaria debe componer los ejes rectores para el desarrollo de la comunidad indígena, respetando sus particularidades; deben crearse comités de defensa del medio ambiente en las comunidades indígenas

32. En referencia al artículo 23 de la presente Ley, agregar que, en actividades culturales, generadas por el gobierno o particulares y que se desarrollen en las comunidades y pueblos indígenas los gastos a generarse deben ser consultados y un porcentaje de las utilidades entregadas al pueblo afectado.

33. Se debe visibilizar en el debate y exposición de motivos la lucha histórica de los pueblos indígenas y resaltar la falta de recursos, desventajas, la necesidad de combatir la manipulación de las autoridades y la necesidad de participación colectiva y establecer un catálogo de autoridades indígenas. De igual forma, se deben incluir en la exposición de motivos todos los tratados internacionales como la declaración de la ONU y la Recomendación general No. 23 del comité para la eliminación de la racial relativa a los Derechos de los pueblos indígenas en donde se reconoce el derecho a la consulta, pero se debe reforzar. Incluir la recomendación No. 27-2017 sobre el derecho a la consulta previa a las Comunidades indígenas. (agosto 2016).

34. La ley debe contener los derechos de todos los indígenas que viven en México y los migrantes fuera de sus comunidades.

35. Se deben amonestar a los profesores que no practican la lengua indígena en educación bilingüe

36. Si las autoridades de gobierno no consultan, las comunidades deben estar facultadas y reconocidas para hacer sus propios procesos internos vinculantes.

- 37.** Las decisiones, aunque no estén escritos debe ser vinculantes y tendrían ser regla general y todos los estados, municipios, y como derechos de los pueblos. Respetando el pluralismo cultural y jurídico.
- 38.** Se insiste en que las mujeres son importantes, y debemos ver a la mujer con otros ojos y no desde la visión occidental. Por ejemplo, desde la cultura Nahua, son importantes porque caminan paso a paso con los hombres, son el complemento y respaldo de los hombres, y los hombres a su vez son su complemento y respaldo. Esto es llevar a cabo la consulta con perspectiva de género.
- 39.** La consulta se haga a través de un proceso que sea informada con anticipación, con pláticas informativas con los representantes del gobierno, se ofrezca información de una manera sencilla y sensible a las formas propias de las comunidades, debe tenerse la ley en diferentes lenguas e idiomas indígenas para cada grupo cultural indígenas.
- 40.** Para llevar a cabo la consulta, las comunidades indígenas deben percibir un apoyo económico para desarrollar la consulta indígena con una duración mínima de siete meses.
- 41.** Debe dar seguimiento y observación del Plan Nacional de Desarrollo.
- 42.** Debe bastar con el consentimiento de la comunidad consultada, agregar el principio de no discriminación.
- 43.** El principio de información previa debe contener los principales perjuicios hacia la comunidad en todo proyecto, debe ser culturalmente adecuada en palabras y visión comunitaria y mediante participaciones legítimas democráticas.
- 44.** Se hace especial énfasis en el contenido del artículo 5, con relación al tema de Seguridad Nacional, el cual está exento de la consulta. Es un tema sensible por la violación a derechos humanos a las personas indígenas y al aumento de presencia militar cerca de las comunidades.
- 45.** Se menciona la relevancia de incluir en la iniciativa como un derecho colectivo en aras del artículo 40 constitucional con relación a la soberanía originaria.
- 46.** Se adicione un artículo como requisito necesario que se informe no sólo en la lengua de los pueblos indígenas, sino que sea objetiva en el planteamiento de este proyecto de ley, y que sea asesorada no sólo por académicos e integrantes de la sociedad, sino que demuestren solvencia moral en el tema, así como adicionar en el artículo 3 "reconocer los modos de pensamiento de los pueblos originarios".
- 47.** Clarificar el término de "impacto significativo" en la presente ley.
- 48.** Otorgar un artículo que garantice la obligatoriedad del Órgano Responsable de convocar a instituciones de la academia y de la sociedad civil organizada con experiencia en la materia de consulta.

49. Que la norma de consulta tenga inspiración los acuerdos de San Andrés Larráinzar.

MESA 2.

DE LOS SUJETOS Y DE LOS ÓRGANOS INVOLUCRADOS EN EL PROCESO DE CONSULTA

- 1.** La consulta sea considerada como un derecho político.
- 2.** En los procesos de consulta indígena y afromexicana exista participación de los organismos electorales.
- 3.** En un plazo designado en los artículos transitorios, elaborar un catálogo que contenga una lista de las comunidades indígenas.
- 4.** Adicionar al artículo 25 del proyecto de ley: "proveer de instrumentos o medios de comunicación necesarios para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en cada proceso de consulta".
- 5.** La protección debe ser específica a los pueblos y comunidades indígenas, en todos sus aspectos.
- 6.** Debe observar los principios de transparencia de los recursos destinados a las comunidades indígenas.
- 7.** Se propone que en el artículo 27 se generalice a todo particular debe hacer consulta cuando inicie un proyecto.
- 8.** Que en la ley se determine adecuadamente los sujetos facultados para hacer la consulta y también para designar a las comunidades indígenas y no grupos ajenos a estas.
- 9.** Exista un órgano rector para el rescate de los territorios, y que la ley respalde el artículo 27 constitucional con relación al rescate de tierras y recursos de los pueblos originarios.
- 10.** Se establezca una comisión de honor y justicia exclusiva para los pueblos originarios.
- 11.** Modificar el texto del artículo 19 para adicionar la palabra "organismo"; a su vez modificar de igual forma el texto del artículo 22, fracción III, agregando los términos de "bosques, y áreas naturales".
- 12.** De acuerdo con el estudio, se hace referencia que se apoya el texto de la iniciativa y se respalda de manera integral.
- 13.** Se propone una reforma constitucional al artículo 2 de la Carta Magna, con el efecto de reconocer la personalidad jurídica a los pueblos indígenas cambiando de ser "objetos de derecho público" a "sujetos de derecho público".
- 14.** Se requiere que desde el reconocimiento constitucional una jurisdicción

especial indígena con el efecto de garantizar a los mismos, el disfrute, usufructo, aprovechamiento de sus recursos naturales y explotación estratégica (arrecifes, playas y las mismas que se reserva el Estado) preferentemente a favor de las comunidades y no sólo de las empresas nacionales y connacionales.

15. Se determinen competencias y demás facultades en una Ley Nacional de los pueblos indígenas que ampare y contenga el reconocimiento como sujetos de derecho público a todos los pueblos indígenas de México, sin que el reconocimiento esté a cargo de las comunidades y pueblos, que el reconocimiento sea general.

16. Aclarar la participación de los sujetos obligados a participar en la consulta, pues no sólo sean las empresas, sino que, de igual forma, los inversionistas y todo interesado o beneficiado económicamente en los proyectos.

17. En el artículo 24, se está de acuerdo que el INPI sea uno de los órganos técnicos, pero no es suficiente porque se propone que el INPI se eleve al rango de secretaria nacional con presupuesto suficiente para resolver todo tipo de necesidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del país. Porque el 3% de presupuesto que se le asigna al INPI en el anexo 10 del presupuesto de egresos de la federación que se etiqueta bajo el rubro de desarrollo indígena, no es suficiente, puesto que la mayor parte se les distribuye a otras secretarías que no tienen compromiso de interés con los pueblos y comunidades indígenas.

18. Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cumpla con sus funciones y como observador, la cual cuenta con obligaciones y presupuesto para atender la defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

19. El borrador de la ley se enfoca en la consulta en temas de tierras, aguas, minas y recursos naturales, pero es omiso a señalar la consulta en temas de educación indígena, salud, derechos de las mujeres, identidad cultural y otros derechos fundamentales. Debe ser importante que se consulte a los pueblos indígenas sobre el presupuesto federal, derechos electorales, sobre el reconocimiento de derechos de migrantes indígenas y sobre competencia económica.

20. Ser inclusivos con la participación de los jóvenes y toda persona indígena involucrada.

21. Se propone la creación de instituciones educativas en zonas urbanas que tengan presencia de pueblos indígenas originarios a fin de fortalecer su lengua y evitar la pérdida de esta.

22. Que todo proceso de consulta se debe de enfocar a las particularidades específicas y únicas de cada pueblo y comunidad indígena.

- 23.** Que se decrete una ley para que en las escuelas no indígenas públicas se oferte la lengua oral de los pueblos originarios y vecinos, para que el estado busque la logística y material, al fin de erradicar la discriminación lingüística.
- 24.** Legislar para que el estado promueva bolsas de trabajo para los jóvenes que tienen una carrera profesional para cumplir con la igualdad de oportunidades.
- 25.** Exista un censo actualizado y oficial de las personas indígenas del país.
- 26.** La consulta tendrá que ser de carácter eminentemente social.
- 27.** El sujeto de derecho deberá ser notificado por la comunidad, pueblo o individualmente en el caso de consulta con suficiente tiempo de análisis. Asistido en su lengua materna.
- 28.** Se debe ser respetuoso con todas las formas y visiones de "desarrollo" "progreso" sin imposición unívoca.
- 29.** Se tome en cuenta en esta cuestión el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 30.** Se debe consultar en temas relacionados con la justicia indígena.
- 31.** La consulta debe ser hecha en la lengua del pueblo y comunidad indígena.
- 32.** Se pone especial énfasis en el carácter libre y sin coacción de la consulta, así como de su carácter previo a cualquier acción.
- 33.** Que el órgano que supervise la cuestión de la consulta tenga integrantes y representantes indígenas.
- 34.** Que la norma sea redactada de forma clara y sencilla sin tecnicismos jurídicos.
- 35.** Se propone que el sujeto titular del derecho de consulta se constituya a través de la asamblea comunitaria.
- 36.** Que la figura del comité es un órgano dentro de los procesos de consulta, y que el mismo sea elegido por las asambleas comunitarias. Que a su vez el comité tenga la representación, pero no la última palabra sobre las decisiones de la consulta, dicha facultad queda exclusivamente reservada a la asamblea comunitaria.
- 37.** Incluir dentro de la iniciativa de Ley, un glosario de términos claros y precisos donde se identifiquen a los sujetos y órganos del proceso de consulta indígena.
- 38.** Que en la Ley se tomen en cuenta a las distintas instituciones y/o autoridades indígenas, así como diferenciar las autoridades comunales, las autoridades comunitarias y ejidales; reconocer los límites y competencias de estas autoridades. Además de distinguir las autoridades constituidas por el Estado de las autoridades indígenas.

- 39.** Que se prohíba a los observadores de tomar decisiones de las consultas, que las asociaciones civiles no tengan autoridad sobre el Estado y/o autoridades de los pueblos y comunidades indígenas.
- 40.** El manejo de los censos y padrón sea sólo a través de autoridades indígenas y no diversas autoridades no reconocidas.
- 41.** Que en todos los municipios tengan su Dirección de Asuntos Indígenas.
- 42.** Que las propuestas más relevantes sean consultadas directamente con las asambleas comunitarias.
- 43.** Que se establezca una total vinculación de las consultas indígenas.
- 44.** Que toda incidencia militar o de Guardia Nacional tenga permiso y autorización de las comunidades indígenas para poder entrar al territorio.
- 45.** Incluir en los órganos de participación y observación a las universidades interculturales e institutos de culturas indígenas estatales y municipales.
- 46.** Que se tenga un tiempo suficiente para llevar a cabo la consulta, y sin interferir con las acciones económicas de las comunidades y pueblos.
- 47.** Que existan garantías suficientes de intérpretes y traductores acreditados por las instituciones correspondientes y avaladas previamente por la comunidad, a quien por diversos modos compruebe el manejo adecuado de la lengua y la cosmovisión del pueblo a consultar.
- 48.** Deberá sancionarse la omisión de la entrega de recursos para llevar a cabo la consulta.
- 49.** Que la entrega de recursos y materiales de la consulta se entreguen en la lengua de la comunidad.
- 50.** Que se establezca una forma de resolución de conflictos, suscitados por el indebido procedimiento de la consulta.
- 51.** Se debe definir el fin de cada consulta para que las comunidades sepan en cada caso cuáles serán los perjuicios y beneficios y así puedan tomar las decisiones que mejor les convenga.

MESA 3. DEL PROCESO DE LA CONSULTA.

- 1.** El diagnóstico previo de las formas de representación de las comunidades o pueblos a ser consultados, la participación de las bases (asamblea o forma propia de organización) definición de órgano que garantice el proceso de consulta para que no se violenten los acuerdos y derechos de las comunidades o pueblos consultados, identificación de la institución y órgano responsable del proceso de

consulta, que no sean las empresas las que hagan la consulta. Además de contener las definiciones de los tiempos y principios aplicables. En dicha etapa deberá ser tomada en cuenta la participación de la gente sabia.

2. En cuanto la etapa informativa deberá de proporcionarse la información hasta las bases de las comunidades para llegar a un acuerdo. Deberá ser sencilla y sin tecnicismos, la ley debe contener la obligación de informar el interés que tiene el gobierno en la implementación de la medida administrativa o legislativa, y deberá destacar los beneficios y las consecuencias negativas. La información deberá hacerse llegar conforme lo establecido por la normatividad del Convenio 169 de la OIT.

3. La información deberá ser compartida por todos los medios posibles y además ser realizado por instituciones responsables y de la misma forma debe ser permanente.

4. En la etapa deliberativa se deben respetar las formas internas de cada comunidad para tomar sus decisiones sus tiempos y sus procedimientos, por ello la ley debe contener claramente que no podrá haber interferencia de personas o empresas externas y se sancione cualquier manipulación e intromisión. Se establece que en esta etapa se incluya una perspectiva por equidad de género y se considere autoridades e instituciones tradicionales.

5. En la etapa de acuerdos, se debe respetar íntegramente la voluntad de los pueblos y comunidades, la cual será manifestada de acuerdo a sus normas, pudiendo ser asambleas u otras formas como consejos, autoridades tradicionales o representantes designados. Todos los acuerdos serán vinculantes para las partes. En esta etapa se propone un documento legal y sea público en el cual se describa el método por el cual se llevaron a cabo y muestre las evidencias, estén avaladas por una autoridad comunitaria y sus participantes.

6. Es necesario establecer en la ley un mecanismo que proteja los acuerdos alcanzados en los procesos de consulta, de manera particular darle seguimiento ante tribunales y establecer sanciones por el incumplimiento, pudiendo ser inhabilitados los funcionarios que no acaten los acuerdos de una consulta, asimismo piden tribunales especializados para vigilar el cumplimiento de acuerdos para imponer sanciones. Para efectos de lo anterior, se propone que se diseñe un mecanismo de seguimiento.

7. La identidad como indígenas sea reconocida vía auto adscripción.

8. Sea determinado en la norma la nulidad de todo acto de autoridad, siempre y cuando no se respeten los resultados de la consulta.

9. Se adicione al artículo 14, el concepto de "Acuerdo de Consulta Pública de Pueblos Originarios y afromexicanos para las etapas de sistematización y seguimiento.

- 10.** Se debe quitar la fracción uno del artículo 34, del artículo 35 en "la falta de traductor o adecuaciones culturales o acciones sin el consentimiento de", y agregar "pueblos indígenas".
- 11.** Prever en el artículo 36 una ampliación de la consulta hasta 120 días.
- 12.** Se propone se hagan acciones de difusión a las comunidades y pueblos indígenas en materia de información sobre derechos fundamentales, esto para coadyuvar a una mejor participación y desarrollo jurídico democrático de las comunidades en plena autonomía y de forma horizontal.
- 13.** Se propone que no se abuse y/o demore en la tramitación y procesamiento de la Ley de Consulta.
- 14.** En algunas comunidades, como en Michoacán, se hace la petición de tener más acceso libre a la información, material y medios de información adecuada para poder participar de forma más profunda.
- 15.** La Ley de Consulta debe tomar en cuenta a las comunidades siempre que se alegue un interés con asuntos externos que guarden relación e impacto en las comunidades en todos los ámbitos.
- 16.** Que los pueblos indígenas establezcan su propio gobierno tradicional con base en respeto del pluralismo jurídico, en términos generales del artículo 2 de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT.
- 17.** Las comunidades utilizarán el Nawésare, tendrán un día apartado (se propone el domingo) para la discusión de todas las normas.
- 18.** La norma debe tomar en cuenta la opinión de los maestros que trabajan en las comunidades indígenas, sobre todo a los maestros que sí son indígenas. Pero también el maestro, las autoridades tradicionales y la comunidad debemos llegar a un acuerdo para la educación de los niños; entre todos nosotros debemos ponernos de acuerdo para hacer un "paquete de trabajo" al educar a los niños.
- 19.** Respetar la propia justicia indígena. Que también nos consulten sobre temas de justicia. Que la policía respete los juicios tradicionales, porque la comunidad va a decidir qué hacer con el delincuente. La ley debe incluir eso: que las comunidades tengamos garantía de resolver los problemas con nuestro gobierno, nuestra política y nuestras normas.
- 20.** Que ninguna organización política ajena a las comunidades tenga injerencia e intervención en la formulación de la Ley de Consulta.
- 21.** Que al recibir el carácter de sujetos de derecho público las comunidades y pueblos indígenas tengan las facultades de establecer comunicaciones incluso con actores internacionales como entre Estados.
- 22.** Se hace la precisión de que la Asamblea Comunitaria sea el órgano máximo para la toma de decisiones.

23. Que para la toma de decisiones y dentro de los recursos existan especialistas neutrales para asesorar a las comunidades.
24. Proponen que la toma de decisiones sea vertida por un máximo porcentaje de la población.
25. Existan mecanismos para corroborar la identidad de los participantes en la consulta.
26. Se propone que dentro de las garantías se presente un informe de impacto ambiental previo a los proyectos.
27. Qué exista un sistema de multas y sanciones para garantizar el cumplimiento de acuerdos, y de no hacerse efectivo el cumplimiento se cancele la obra o proyecto.
28. Que se cuente con la participación de organismos internacionales durante el proceso.
29. Es importante señalar que la ley contemple las seis etapas en su totalidad del artículo 33 del documento de trabajo del proyecto de iniciativa: etapa de acuerdos previos, etapa informativa, etapa de deliberación, etapa consultiva, etapa de sistematización, etapa de seguimiento de acuerdos y que se aprueben en legislatura.
30. Se propone que el órgano responsable se adapte a los tiempos de las comunidades para tener mayoría en la participación de la consulta y que no esté normado sino abierto, flexible y se adapte a cada circunstancia.
31. El órgano debería aplicar la acción participativa y el tsikbal informal como mecanismo de acuerdos, consensos y la toma de decisiones.
32. Que las personas e instituciones tendrán la obligación de usar la lengua materna del sujeto.
33. Durante la consulta deben estar presentes todos los medios de comunicación masiva.
34. El órgano técnico de la consulta no deberá generar burocracia.
35. En necesario que el tema sea de dominio público.
36. Capacitar promotores que difundan en las comunidades y expliquen las bases de las consultas de forma pertinente.
37. En el artículo 10 del documento de trabajo del proyecto de iniciativa de la Ley de Consulta, se solicita la cancelación de los proyectos antes de su inicio.

MESA 4
DE LAS RESPONSABILIDADES Y LOS RECURSOS

- 1.** Se propone se respeten los propios procedimientos tradicionales cuando se violen derechos colectivos durante el proceso de consulta.
- 2.** Si existe una violación al derecho de consulta se plantea la nulidad absoluta de las medidas. En atención a lo anterior se pide también se sancione a los actores involucrados que hayan interferido o violado la Ley de Consulta.
- 3.** El Estado debe ser el responsable de realizar la consulta y no los particulares o empresas.
- 4.** La integración de la comisión de seguimiento se realizará conforme a las especificidades culturales de cada comunidad y con perspectiva de género.
- 5.** Debe de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en los recursos para reclamar los derechos violados durante la consulta.
- 6.** Se propone que la Ley de Consulta contemple además de los catálogos elaborados por las diversas instituciones federales, a los contenidos en cada una de las entidades federativas.
- 7.** Que exista un reconocimiento de los representantes indígenas dentro de los niveles de gobierno, en especial hincapié en los municipios con derecho de voto y no sólo de voz.
- 8.** Qué exista una mayor participación de los pueblos indígenas en entidades de gobierno, y dentro de su estructura contengan un cincuenta por ciento de indígenas, para combatir el indigenismo.
- 9.** Considerar canales o enlaces de comunicación directa para informar sobre la implementación de la consulta.
- 10.** Se modifique el artículo 48 del documento de trabajo del proyecto de Ley de Consulta, en virtud de que el recurso pueda presentarlo cualquier ciudadano que habite en los territorios.
- 11.** Que en el artículo 49 del término para interponer el recurso de inconformidad sea de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente día en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.
- 12.** Se propone modificar el artículo 53 documento de trabajo del proyecto de Ley de Consulta, para efectos de modificar el término de cinco días hábiles para subsanar la irregularidad o irregularidades quedando de quince días hábiles para tal efecto.

- 13.** Se propone cambiar el artículo transitorio IV del documento de trabajo del proyecto de Ley de Consulta para quedar como sigue: "el titular del poder ejecutivo federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos del cuerpo normativo del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en todas las comunidades con apoyo de los ejecutivos estatales y municipales además de las autoridades tradicionales comunitarias".
- 14.** Exista claridad entre la definición de que recursos y que justicia aplicar, así como respetar el bloque de defensa de las comunidades y el acatamiento de las mismas por parte de autoridades de los tres órdenes de gobierno.
- 15.** Las consultas deben de ir de abajo para arriba y no al revés. Primero la comunidad, debe de nacer de la comunidad. Área de consulta de pueblos indígenas, en lo federal, estatal, municipal y comunal un área de consultas con respecto a todo lo que afecte a nuestras comunidades.
- 16.** Se propone la conciliación en conflictos agrarios entre las comunidades y pueblos indígenas.
- 17.** La creación de un organismo de atención a las comunidades compuesto con personas de la comunidad.
- 18.** Reconocer el derecho al bloqueo como forma de defensa legítima de las comunidades.
- 19.** Se tengan procuradurías especiales para pueblos indígenas con representantes de las comunidades con facultades amplias. Así, como que se tenga las facultades en la CNDH para pedir su participación en la iniciativa.
- 20.** Definir de manera clara las atribuciones y responsabilidades que tiene y tendrá el INPI.
- 21.** El INPI deberá apoyar creando órganos internos en cada comunidad bajo subordinación de las asambleas para su mejor funcionamiento.
- 22.** Hacer diferencias entre los órdenes de gobierno para efectos del artículo 47 fracción II del documento de trabajo del proyecto de iniciativa de la Ley de Consulta, en el sentido para poder declarar un abuso de autoridad, el cual no puede ser general para todos los municipios, debido a las particularidades de cada comunidad.
- 23.** Modificar las omisiones de la Ley de Consulta respecto de las comunidades afromexicanas, se les debe de incluir.
- 24.** Contemplar indemnizaciones por afectaciones graves.
- 25.** Plantearse la creación de una dependencia gubernamental de consulta para unificar todos los problemas que se deriven de la misma.
- 26.** Establecer quienes serán los representantes de la comunidad indígena, si el comisario, asamblea u otra figura emanada de las comunidades.

27. Hacer la distinción entre afromexicano e indígena la cual no deberá tener como fin menoscabar derechos sino el reconocimiento de los derechos equiparables, puesto que el indígena es por origen y el afromexicano es por ascendencia.
28. Evitar que el coordinador forestal del Estado no negocie los recursos naturales de las comunidades indígenas, crear un mecanismo que evite su injerencia.
29. Se exige una cuota de discriminación positiva en los puestos de gobierno, que sean ocupados en el cincuenta por ciento por personas indígenas emanadas de las comunidades.

MESA 5

LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LA DEFENSA DEL TERRITORIO.

1. Es importante la participación e inclusión de las mujeres en cada una de las diferentes actividades que se están desarrollando: patrimonial, cultural, social, celebraciones tradicionales y todo aquello que fortalece su identidad, ya que las mujeres mantienen el más fuerte sentido de la comunidad y de la familia, por lo que la defensa que hace sobre sus bienes naturales es por el bien común y las generaciones futuras, que como sujetos de derechos se nos da el derecho de exigir aquello por lo que estamos luchando, por lo que nuestra opinión debe ser escuchada y atendida.
2. Que sea reconocida la partería porque es una forma de dar a luz en los pueblos originarios y no se encuentra reconocida como derecho de las mujeres, ya que cada mujer tiene la facultad de elegir como tendrá el esparcimiento de sus hijos.
3. Se requiere que se les dé igualdad a las mujeres en el caso de la tenencia de las tierras porque sólo los hombres tienen la posesión de estas, las escrituras están a nombre de los hombres y no de las mujeres.
4. Paridad en los programas sociales los cuales deben tener el cincuenta por ciento de participación de las mujeres.
5. Si existen temas que especialmente afecten a las mujeres sean consultados por y con mujeres, para ello se deben tener espacios propicios para dicho fin.
6. Que en las asambleas las mujeres tengan participación directa en la estructura e integración de las mesas directivas.
7. Dar legitimidad a la mujer y no tenga relaciones de dominación por parte de los esposos, no se pueda excusar en los usos y costumbres para obstaculizar este objetivo.

8. Exista reconocimiento de las mujeres como líderes en sus comunidades y darles espacios para que se desarrollen plenamente.
9. Que las mujeres, niñas y niños sean sujetos de derecho en todo proceso de consulta.
10. Para visibilizar la participación de la mujer en la Ley de Consulta, se debe redactar un apartado o capítulo específico que mencione de manera clara las condiciones de su participación efectiva, bajo el principio de equidad e igualdad.
11. Se combata todo tipo de violencia de género, acoso, maltrato familiar dentro y fuera de las comunidades indígenas.

CONCLUSIONES GENERALES

1. Las autoridades de las comunidades indígenas de las diferentes entidades federativas presentes están de acuerdo en la necesidad de que se elabore y someta al pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de Ley General del Derecho a la Consulta que fue presentado, discutido y complementado en el presente foro de consulta.
2. La representación del Congreso se compromete a tomar en cuenta las opiniones, propuestas y sugerencias recibida en los Foros de Consulta, para la redacción final de la Ley General de Consulta.
3. En el proyecto de decreto se tomará en cuenta las relatorías asentadas en los Foros de Consulta.
4. El INPI se compromete a impulsar las propuestas y sugerencias hechas valer en los Foros de Consulta, para que formen parte de las discusiones y análisis del proyecto de decreto.
5. La mujer indígena fundamental de la familia de nuestros pueblos originarios, como depositarias de valores y costumbres milenarias, sin embargo, ha sido objeto de violencias y discriminaciones, han estado desterradas, vulneradas y están a merced de otros, sin dignidad. Además, han sido ignoradas por todos los esfuerzos del gobierno, en ese orden de ideas, son un pilar importante que debe ser protegido pues son el vehículo de formación de la niñez y nuevos ciudadanos.
6. Existen muchos predios están indefinidos y hay luchas internas y muchos grupos han sido desalojados, por intereses particulares, narcotráfico, corrupción y después de permanecer por más de 50 a 100 años de asentamientos de familias y grupos establecidos de las comunidades y actualmente se encuentran en calidad de errantes, recibiendo presiones, represiones, hostigamiento y persecuciones.
7. Que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sean reconocidas como sujetos de derecho público, libres para tomar decisiones con

autodeterminación, con sus respectivas autoridades, sistemas jurídicos y cooperación e injerencia en el Estado mexicano.

8. La ley debe reconocer los derechos reconocidos en todos los tratados internacionales en la materia, sobre todo en especial el Convenio 169 de la OIT.

9. Que se presente el carácter previo, público, libre e informado de las consultas, así como su carácter de adecuación cultural.

10. Que las mujeres, adolescentes, niñas y niños sean también sujetos de derecho en todo proceso de consulta.

Asimismo, **respetando y cumpliendo** con el derecho convencional internacional establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales¹⁵, en materia del derecho a la consulta que garantiza el consentimiento previo, libre e informado ante programas, proyectos, reformas legislativas, acciones estatales o afectaciones a tierras, territorios y prácticas socioculturales de los pueblos indígenas, en este tenor como sustento fundado y motivado de la presente iniciativa, se llevó a cabo un **Proceso de consulta previa, libre e informada, realizado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en los años 2019 al 2021**, por medio del cual se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano, para impulsar reformas constitucionales y legales.

El proceso de consulta se realizó con la participación integral de todos los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano. Se llevaron a cabo 52 foros regionales en 27 entidades federativas, incluyendo un foro específico para la comunidad

¹⁵ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

afromexicana en Copala, Guerrero, y un foro con migrantes indígenas en Los Ángeles, California. Adicionalmente, se organizaron mesas de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag (Oaxaca), Monterrey (Nuevo León) y Las Margaritas (Chiapas).

La participación total superó las 27,000 personas, de las cuales 14,349 fueron autoridades indígenas. Cabe destacar que el 35.6% de los participantes fueron mujeres.¹⁶

La Consulta versó sobre temas transversales que abarcan las aspiraciones, derechos y solicitudes históricas de los pueblos indígenas entre los temas que se consultaron y analizaron son: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos ; Derechos de las mujeres indígenas; Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas; Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales; Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas; Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales; Consulta libre, previa e informada; Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva, el cual incluye a las lenguas indígenas; Educación comunitaria, indígena e intercultural; Salud y medicina tradicional; Comunicación indígena,

¹⁶ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2021). *Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano.pdf>.

comunitaria e intercultural; Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria; Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos, y Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.¹⁷

En agosto de 2019 se llevó a cabo un Foro Nacional, cuyo objetivo fue presentar los resultados de los Foros Regionales de Consulta y establecer consensos sobre los contenidos fundamentales de cada eje temático de la Reforma.¹⁸

Los principales resultados sobre el tema que versa la presente iniciativa obtenidos en este Proceso de consulta son los siguientes:

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DEL FORO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO¹⁹

Para consensar el resultado de los Foros Regionales de Consulta a los Pueblos Indígenas y Afromexicano, se convocó al Foro Nacional de Consulta. **El Foro se desarrolló del 6 al 8 de agosto de 2019**, en la Ciudad de México. Los trabajos se desahogaron mediante 16 mesas de trabajo en el que se reflexionaron los temas objeto de la consulta. Los resultados se compartieron en la sesión plenaria

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). *Propuestas y conclusiones de los foros regionales y el foro nacional* [Descarga de documentos]. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/inpi/articulos/propuestas-y-conclusiones-de-los-foros-regionales-y-el-foro-nacional-descarga-de-documentos>

desahogada el día 8 de agosto de 2019. Enseguida se enlistan las conclusiones y propuestas adoptados respecto al tema de la presente iniciativa:

Tema 9. Consulta previa, libre e informada.

- Reformar el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se reconozca el Derecho a la Consulta libre, previa e informada, cuando se afecte de manera administrativa y legislativa susceptibles de afectarles directa e indirectamente a los pueblos indígenas, Afromexicano y a las comunidades equiparables. (Tierras-Territorios, suelo, subsuelo, vuelo, agua, semillas nativas, biodiversidad, etc.).
- Reformar la CPEUM, para que se consulte a los pueblos indígenas, Afromexicano y comunidades equiparables, sobre los Planes de Desarrollo Nacional, Estatal y Municipal, desde lo local y queden plasmadas las aspiraciones de vida de los pueblos, garantizando el presupuesto para el mismo fin. (Participación de las comunidades, enfocado a la libre determinación y autonomía de los pueblos).
- Incluir en el Artículo 2° CPEUM, en relación con la Consulta los conceptos de "consentimiento o rechazo" para que se garantice y se respete la decisión de los pueblos indígenas, y comunidades equiparables.
- Generar procedimientos apropiados para que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, reconozcan y protejan el derecho a la Consulta, libre, previo e informado cuando se afecte de manera directa e indirecta a las comunidades indígenas. (Procedimientos apropiados: Asambleas, foros, reuniones, encuentros de ciudadanos, jóvenes, niñas, niños, mujeres y ancianos con perspectiva de género).
- Reformar mediante consulta el Artículo 27 de la CPEUM, donde se garanticen los derechos territoriales como Pueblos Indígenas.

Propuestas para la Reforma Legal:

- Elaborar una ley de consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas y afroamericano, en donde se atiendan los siguientes:

Principios:

- Buena fe, libre, previa e informada, libre determinación, interculturalidad, comunalidad, deber de acomodo, Igualdad entre hombres y mujeres y Pertinencia cultural.

Características:

La consulta se debe realizar cuando se prevea la adopción de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles de manera directa e indirecta a las comunidades indígenas y afroamericana.

- Implementar procesos de consulta a los núcleos migrantes que tengan población indígena y afroamericana, con el respaldo de sus comunidades de origen.
- Las consultas se deben realizar con procedimientos apropiados y propuestos por las comunidades, a través de sus autoridades representativas. (P. Ej. asambleas, foros, reuniones, encuentros en donde participen ciudadanos, jóvenes, niñas y niños, mujeres y ancianos con perspectiva de género, entre otros).
- Garantizar la asesoría de expertos en la materia a consultar y en derechos humanos durante los procesos de consulta a los pueblos indígenas.
- Elaboración de estudios previos por instituciones académicas y de gobierno en donde se pretende realizar un proyecto o megaproyecto, para informar a las comunidades en qué consiste el mismo, desde el punto de vista técnico, financiero, social y de impacto ambiental a los sujetos de consulta.

- El gobierno o quien esté realizando el proceso de consulta, deberá de respetar el resultado de esta, entendida como la decisión tomada por los pueblos indígenas.
- Que las consultas sean llevadas a cabo con la periodicidad necesaria de acuerdo a las necesidades de las comunidades.
- Que incluya la obligación de que se integren los padrones de comunidades con criterios de elegibilidad bien sustentados, a partir de la decisión colectiva de su pertenencia a los pueblos.
- Establecer sanciones a aquellos servidores públicos y demás involucrados, en caso de no cumplir con los principios que rigen el proceso de Consulta.
- Reconocer a las autoridades jurisdiccionales tradicionales, para que puedan sancionar la falta de cumplimiento de la adecuada aplicación de la ley de consulta.
- Reconocer los procesos de las auto consultas, como parte de los actos previos para el diálogo con el estado, que genere el proceso de consulta.
- En la asociación de comunidades con instituciones del Gobierno del Estado e instituciones privadas se reconozcan los derechos a los beneficios compartidos, justos, equitativos y permanentes.

Propuesta de Reforma Institucional:

- Las instituciones deben tener áreas de consulta, para llevarlas a cabo de manera ágil en la aplicación de los protocolos y las convocatorias, respetando los tiempos de las comunidades.
- Se deben constituir Consejos Consultivos de los pueblos en las instituciones que ejerzan el papel de autoridad responsable en los procesos de consulta. Las instituciones, para llevar a cabo los procesos de consulta deben comprometerse a

realizar actividades de promoción adecuadas a las características de los pueblos y comunidades.

- La consulta debe crear condiciones para generar procesos que permitan la reconstitución del tejido social de las comunidades que han sido violentadas en sus derechos, como uno de los requisitos antes de la implementación de un proceso de consulta.
- Información necesaria y suficiente de los pueblos indígenas, desde las Oficinas Centrales, de representación de los Estados y los Centros Coordinadores de los Pueblos Indígenas.
- Desde el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, generar un sistema de divulgación de los resultados de las consultas que permitan que los pueblos conozcan del estado que guardan los procesos de consulta. o
- El INPI debe integrar el Consejo Consultivo Nacional como órgano defensor y vigilante de la implementación de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, en especial el ejercicio de la consulta

"Consulta libre, previa e informada"

- Reformar el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se reconozca el Derecho a la Consulta libre, previo e informado, cuando se afecte de manera administrativa y legislativa susceptibles de afectarles directa e indirectamente al pueblo Afromexicano y a las comunidades equiparables; así como para la elaboración de los Planes de Desarrollo Nacional, Estatal y Municipal, desde lo local y queden plasmadas las aspiraciones de vida de los pueblos, garantizando el presupuesto para el mismo fin.

- Incluir los conceptos de "consentimiento o rechazo" para que se garantice y se respete la decisión del Pueblo Afromexicano y comunidades equiparables.

Es también fundamental, presentar como sustento de la presente iniciativa, el Foro Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para integrar el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, que se llevó a cabo el día 19 de enero de 2025, en Michoacán de Ocampo, Michoacán; este Foro contó con 2,657 asistentes de 64 pueblos: Akateko, Amuzgo, Apache, Chatino, Chichimeco (Jonaz, Guachichil), Chinanteco, Chocholteco, Ch'ol, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Cochimí, Cora, Cucapá, Cuicateco, Guarijío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Kiliwa, Kumiai, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mexikan, Mixe, Mixteco, Nahua, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Pirinda, Popoloca, Q'anjob'al, Qato'k, Q'eqchi', Tacuate, Tarahumara, Tarasco, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque y Afromexicano, desarrollando 12 Mesas Temáticas por cada eje temático del Plan Nacional de Desarrollo.²⁰

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta, con relación a la presente iniciativa son los siguientes:

²⁰Diario Oficial de la Federación. (2025, 15 de abril). *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*. Gobierno de México. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755162&fecha=15/04/2025
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Relatori%CC%81a%20General%20Foro%20Nacional%20PCIA%20Morelia%2019ene2025.pdf

Mesa de trabajo 3: Pueblos y Comunidades Afromexicanas.

Libre determinación y autonomía:

11. Derecho a la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente diferenciada.

Mesa de trabajo 6: Participación, representación, formas de elección de autoridades de los pueblos indígenas y consulta.

1. Abrir espacios en las dependencias e instituciones de los tres niveles de gobierno para garantizar participación plena de los pueblos, así como en las instancias de impartición de justicia.

2. Aprobar reformas administrativas y promover reformas legales para permitir una representación política efectiva de los pueblos en su calidad de sujetos de derecho público en todos los cargos de elección popular, dado que la participación actual es limitada y tiene un enfoque individual pero no colectivo. Coadyuvar en los procesos de cambio de régimen electoral.

3. Reconocer el ejercicio del autogobierno para el nombramiento de las autoridades y representantes indígenas electos o nombrados por las comunidades bajo sus propios sistemas normativos, en particular, las decisiones de sus Asambleas y los sistemas de cargos. Así como garantizar que todas las instancias y en todos los ámbitos se reconozcan a dichas autoridades y representantes indígenas y afromexicanos.

4. Garantizar el cumplimiento de la obligación de consultar a los pueblos previo a la emisión de medidas que les puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con el propósito de buscar acuerdos u obtener el consentimiento libre, previo e informado, de manera adecuada a las circunstancias y a través de sus autoridades e instituciones representativas.

Por todo lo argumentado, para cumplir con sus obligaciones, México debe armonizar su legislación secundaria con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que en sentencias como *Sarayaku vs. Ecuador* (2012)²¹ ha establecido que **la consulta debe ser un mecanismo de diálogo genuino, no un mero formalismo.**

Para que todos estos mandatos internacionales y nacionales no queden en letra muerta, **es imperativo que el Legislativo cumpla con los artículos transitorios de la reforma del artículo 2° Constitucional** y apruebe de manera expedita la Ley General de Consulta que regule su implementación.

El Estado mexicano tiene la oportunidad de saldar una parte de la deuda histórica con los pueblos indígenas y afromexicanos. La reforma al artículo 2° fue un paso necesario, pero **solo con una Ley de Consulta se garantizará que sus derechos** no sean nuevamente postergados. El cumplimiento de este mandato sellará el compromiso con la justicia pluricultural que transmite la Constitución.

²¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Finalmente, contar con este ordenamiento representa un avance fundamental en la construcción de un Estado verdaderamente incluyente, ya que establece mecanismos concretos para que las comunidades indígenas y afroamericanas no solo sean escuchadas, sino que ejerzan un papel protagónico en las decisiones que impactan directamente sus territorios, recursos y formas de vida.

Al integrar su participación en la planeación, programación y evaluación de políticas y proyectos, se reconoce su plena capacidad de decisión y se supera el enfoque asistencialista que históricamente ha ignorado sus conocimientos ancestrales y sistemas de organización. Esto no solo enriquece el diseño de las acciones gubernamentales con perspectivas culturalmente pertinentes, sino que también fortalece la gobernanza democrática al asegurar que las soluciones a problemas complejos —como el acceso a servicios básicos o la gestión ambiental— surjan desde las propias comunidades, en lugar de ser impuestas desde una visión externa y centralizada.

La implementación efectiva de este marco normativo puede transformar las condiciones de vida de los pueblos indígenas y afroamericanos al generar oportunidades de desarrollo que respeten su cosmovisión y prioridades específicas, es de vital importancia la participación de la mujer indígena y afroamericana en este proceso de consulta. Al garantizar su participación en la evaluación de políticas públicas, se asegura que los programas destinados a estas comunidades no repliquen esquemas homogenizantes, sino que respondan a sus

necesidades reales —como la preservación de sus lenguas, la protección de sus tierras o el fortalecimiento de sus economías locales—.

Este enfoque no solo promueve equidad, sino que también reduce las asimetrías de poder históricas, al establecer un diálogo horizontal entre el Estado y los pueblos, este proceso contribuye a cerrar brechas de desigualdad y a construir una sociedad más justa, donde la diversidad cultural sea un pilar para el desarrollo integral.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración el siguiente proyecto:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo Único. Se expide la **Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

**Título I
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los

Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Garantizando los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro-persona, de igualdad, pro comunal y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho indígena.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento libre, culturalmente adecuado, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con plena capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos y los derechos que emanan del artículo Segundo Constitucional, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.
- II. **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- III. **Consentimiento:** Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- IV. **Consulta indígena:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- V. **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VI. **Pueblos y comunidades afromexicanas:** Son aquellas que descenden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

- VII. **Pueblos indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.
- VIII. **Susceptibilidad de afectación:** La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- IX. **Sistemas normativos indígenas:** Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

Título II DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. Las consultas indígenas y afromexicanas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de

decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la más amplia protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 7. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. **Comunalidad:** Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. **Deber de acomodo:** Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia, la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. **Deber de adoptar decisiones razonadas:** La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.
- IV. **Igualdad de derechos:** En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

- V. **Interculturalidad:** Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.
- VI. **Libre determinación:** Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. **Participación:** Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.
- VIII. **Pro comunal:** Es un criterio jurídico y cultural sustentado en la comunalidad, que prioriza la protección, reconocimiento y fortalecimiento de los sistemas normativos indígenas, basados en la organización colectiva, la toma de decisiones comunitarias y el derecho consuetudinario de los pueblos originarios, reivindica la autonomía y la autodeterminación de las comunidades indígenas y afromexicanas.
- IX. **Transparencia:** Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. **Previo:** La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. **Libre:** Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.

- III. Informado:** Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan.

- IV. Buena fe:** Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.
- V. Culturalmente adecuada:** La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 9. Atendiendo a su propia naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o,
- III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 10. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son:

- I. Cualquier acto, proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas y afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física, social y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras, hábitat y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas;
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y
- VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

V. La Seguridad Nacional.

Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena y afromexicana pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto consultado establece las condiciones, escenarios y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, compensación, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.
- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 13. Los resultados de la Consulta indígena y afromexicana serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos siempre y cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 14. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida, cosmovisiones y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios, hábitats y recursos naturales.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la Federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 17. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.

Artículo 18. La consulta indígena y afromexicana sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y

propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 19. Cuando alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Pleno de las Legislaturas de las Entidades Federativas adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente, no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los planes estatales y municipales, la Cámara de Diputados, las legislaturas locales y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 21. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:

- I. **Asamblea general comunitaria:** Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;

- II. **Asamblea general municipal indígena:** Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y afromexicanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.

Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;

- III. **Asambleas regionales indígenas:** Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas y afromexicanos, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;
- IV. **Consejos o instancias consultivas indígenas:** Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y
- V. **Foros estatales y nacionales:** Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

Título III

DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 22. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

- II. La Autoridad u Órgano Responsable;
- III. El Órgano Técnico;
- IV. El Órgano Garante, y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 23. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

Capítulo I

De los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Artículo 24. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al Órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el Órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 26. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II

De las Autoridades u Órganos Responsables

Artículo 27. Será Autoridad u Órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 28. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 29. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico;

- II. Proporcionar completa toda la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado y óptimo desarrollo del proceso de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y Órgano Garante;
- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
- VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
- VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;
- VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
- IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
- X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

Capítulo III Del Órgano Técnico

Artículo 30. El Órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública federal, estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Definirá

el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a las partes que lo soliciten.

El Órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del Órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena y afromexicana, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como Órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las Entidades Federativas y los municipios, fungirán como Órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

Artículo 32. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena y afromexicana, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla cabo, entre otras;

- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los observadores, y
- V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV Del Órgano Garante

Artículo 33. El Órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, ejerzan plenamente su derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otras instituciones que correspondan, serán el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito Federal.

Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas Entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al Órgano Garante, la cual preferentemente,

deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 35. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena y afromexicana, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover y coadyuvar a la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas;

En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

Capítulo VI

De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso

permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente y continuo con las autoridades responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo VII Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 39. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 40. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 41. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VIII Del Comité Técnico Asesor

Artículo 42. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 43. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Capítulo IX

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 47. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo X

De los Observadores

Artículo 48. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 49. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, los observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Capítulo XI

De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 50. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas y afromexicanas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas.

Artículo 52. Cuando las mujeres indígenas y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustantiva dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

Título IV

DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 53. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;

- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 54. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al Órgano Técnico;
- II. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- III. Por determinación del Órgano Técnico, y
- IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 55. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 56. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el Órgano Técnico, tomarán en cuenta el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como los registros, padrones o censos aprobados por las Entidades Federativas.

Artículo 57. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el Órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 58. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;

- VIII. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

Capítulo II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 59. En esta etapa, la Autoridad u Órgano Responsable, el Órgano Técnico, los sujetos consultados y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 60. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo III

De la Etapa Informativa

Artículo 61. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 62. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de

manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 63. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 64. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 65. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV De la Etapa Deliberativa

Artículo 66. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 67. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 68. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social

entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 69. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Capítulo V De la Etapa Consultiva

Artículo 70. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 71. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 72. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 73. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 74. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que será encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 75. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

Capítulo VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 76. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno, amplio y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 77. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 78. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 79. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 80. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios;

montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas las instancias participantes, entre otras.

Título V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Capítulo Único

Artículo 81. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México, incluirán, en su caso, en los presupuestos que aprueben, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

Artículo 83. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

Título VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I De las responsabilidades y sanciones

Artículo 84. En los procesos de consulta indígena y afromexicana queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;

- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta.

Artículo 85. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 86. Cuando se emita una medida administrativa o legislativa, sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena y afromexicana.

Artículo 87. Si el caso requería el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al Órgano Técnico la suspensión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena y afromexicana, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 88. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y

III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 89. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el Órgano Técnico; las decisiones de éste, se impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 90. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El Órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 91. Una vez iniciado el proceso de consulta, las determinaciones que generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El Órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable.
- IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.

- V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
- VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 92. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:

- I. Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, a que se refiere la presente Ley.
- II. Contra las resoluciones que el Órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena o afromexicana se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.

Cuando la medida sometida a consulta no sea de las que requiera del consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá al Sujeto de Consulta que otorgue garantía alguna.

Artículo 93. Las entidades federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Transitorios

Artículo Primero. - El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo. - El Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y el Congreso de la Ciudad de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente ley, en un plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero. - En el caso de que en alguna entidad federativa no cuente con una institución especializada en materia indígena o afromexicana, el órgano responsable de la consulta en la entidad federativa podrá solicitar al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas su colaboración como órgano técnico para efectos de la consulta, mientras se instituye el órgano local correspondiente.

Artículo Cuarto. - El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del presente **Decreto** se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Quinto. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente **Decreto**.

Artículo Sexto. - Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

Dado en la sede de la Comisión Permanente, a 03 de julio del año 2025.

Diputadas y Diputados. Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Adolfo Alatraste Cantú, Rocío Natalí Barrera Puc, Briceyda García Antonio, Asael Hernández Cerón, Amalia López de la Cruz, José Alejandro López Sánchez, María del Carmen Nava García, Víctor Samuel Palma César, Emilio Ramón Ramírez Guzmán, Leide Avilés Domínguez, Venustiano Caamal Cocom, Diana Castillo Gabino, Diana Isela López Orozco, Herminia López Santiago, Dora Alicia Moreno Méndez, Jonathan Puertos Chimalhua, Ciria Yamile Salomón Durán.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>